

321909

17
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE UNAM 3219

INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ANTE LA
CONCURRENCIA DE LOS PODERES DE LA UNION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

RICARDO QUINTANA OROZCO

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El Presente trabajo lo dedico a:

Mis padres;

**Rafael Quintan Miranda
Ivafelisa Orozco Freyria.**

Así como, a:

**Elsa Guzmán Villaseñor, Angel Pichardo; hermanos,
amigos y a todas aquellas personas que me han apoyado
en este camino.**

**INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION ANTE LA CONCURRENCIA DE LOS PODERES DE LA
UNION.**

INDICE

INTRODUCCION.IV

**CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CREACION DEL1
ESTADO Y LOS PODERES QUE LO INTEGRAN.**

- 1.1. El Estado.**
- 1.2. El Derecho como condición de la unidad Estatal**
- 1.3. Los poderes del Estado.**
- 1.4. Cómo nace el estado en México.**

CAPITULO II. LA SEPARACION DE PODERES.26

- 2.1. Concepto.**
- 2.2. La separación de poderes en el Derecho comparado.**
- 2.3. México y su sistema de división de poderes.**
- 2.4. Formas de gobierno en México.**

CAPITULO III. EL PODER JUDICIAL FEDERAL.46

- 3.1. Sus orígenes y trayectoria en nuestro país.
 - 3.1.1. Sus principios y razones.
 - 3.1.2. Qué es la inamovilidad Judicial.
- 3.2. Bases constitucionales
- 3.3. La independencia del Poder Judicial Federal.

**CAPITULO IV. CONCURRENCIA DE PODERES AL DESIGNARSE EL71
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL .**

- 4.1. Reformas publicadas en el D. O .F. el 31 de diciembre de 1994.
- 4.2. Violación al artículo 49 constitucional.
- 4.3. Organos que ejercen el Poder Judicial de la Federación.
 - 4.3.1. Referencia histórica del Consejo de la Judicatura en otros países.
- 4.4. Integración del Consejo de la Judicatura Federal y sus consecuencias jurídicas.

**CAPITULO V. LA JERARQUIA DE LAS NORMAS JURIDICAS Y EL113
ESTADO DE DERECHO ANTE LA INTEGRACION DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA.**

- 5.1. ¿Qué es el Estado de Derecho?.
- 5.2. Análisis jurídico entre el artículo 50. transitorio constitucional y el artículo 14 transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5.3. Independencia del Consejo de la Judicatura en el Estado de Nayarit.

5.4. El Consejo de la Judicatura Federal: ¿constitucional o inconstitucional?

CONCLUSIONES.135

ANEXOS.137

BIBLIOGRAFIA.304

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La presente investigación contiene un estudio, desde el punto de vista jurídico, en torno a la integración del Consejo de la Judicatura Federal, que emanó de la reestructuración al Poder Judicial Federal promovida por el Presidente de la República, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León.

Este trabajo recepcional estará limitado a la integración del Consejo de la Judicatura Federal, sin abarcar los Consejos de las Entidades Federativas, excepto al del Estado de Nayarit, sobre el que se cita algunas cuestiones. También debe apuntarse, que no se hará alusión a la estructura y funciones del mencionado órgano.

La idea de elaborar este trabajo monográfico sobre el citado tema, surgió desde el momento en que fue difundida la noticia de que se reformaría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por iniciativa del Poder Ejecutivo Federal durante el pasado año de 1994. Al respecto, advertí que se trataba de cambios controvertibles, toda vez, que la integración del órgano de Vigilancia, Disciplina y Administración del Poder Judicial Federal, con miembros de los tres Poderes de la Unión, resultaría una reforma cuya constitucionalidad sería discutible. Lo anterior, es igualmente cuestionable y deja también materia de reflexión, si se respeta o no la autonomía de la Judicatura Federal.

El propósito del presente trabajo de tesis consiste en exponer comentarios respecto a la constitucionalidad de las supraindicadas reformas judiciales, sus consecuencias en la autonomía del Poder Judicial de la Federación y respecto a la observancia del estado de derecho. Lo anterior, ante el inexplicable silencio de los miembros de la Judicatura Federal.

Ahora bien, el trabajo fue elaborado en cinco capítulos, los que se resumen en lo siguiente:

- A manera de inicio, se relatan los antecedentes históricos de la creación del estado y los poderes que lo integran, en virtud, de que la división de poderes es el problema total, dentro del tópico de la integración del órgano en estudio.
- Posteriormente, se analiza la división de poderes tanto en el derecho comparado como en México, a fin, de estar en posibilidad de vertir opinión en el sentido, de si existió o no pérdida de autonomía del Poder Judicial Federal ante la concurrencia de poderes en la integración del Consejo de la Judicatura Federal.
- En este orden de ideas, se aludirá a los orígenes, estructura, bases constitucionales e independencia del Poder Judicial, para desentrañar la constitucionalidad de las reformas constitucionales de 1994.
- Como parte medular de la investigación, se plantearán las consecuencias de derecho, que se presentaron ante la concurrencia de los tres Poderes de la Unión en la Integración del Consejo de la Judicatura Federal; y
- Finalmente, se hace necesario e improrrogable, analizar, de manera crítica y objetiva, si con las multicitadas reformas se respetó la jerarquía de las normas jurídicas y, en consecuencia, el estado de derecho mexicano. A lo anterior se le suma el ingrediente de que la no adopción del modelo federal por parte de diversas entidades federativas.

En el estudio, se utilizará el método deductivo, ya que se partirá de conceptos generales, tales como la idea de estado y división de poderes, para concluir con la idea particular del planteamiento de una problemática jurídica que se suscitó con la integración del Consejo de la Judicatura Federal.

La Información vertida en el presente trabajo de tesis, fue el resultado de una investigación bibliográfica, hemerográfica y documental diversa; cabe señalar, que también se realizó investigación de campo, en coloquios y entrevistas.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CREACION DEL ESTADO Y LOS PODERES QUE LO INTEGREN.

1.1. El estado.

1.2. El Derecho como condición de la unidad estatal

1.3. Los poderes del estado.

1.4. Cómo nace el estado mexicano.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CREACION DEL ESTADO Y LOS PODERES QUE LO INTEGRAN.

A manera de inicio, es importante destacar que los conceptos que voy a desarrollar a continuación, van a ser tratados en forma somera, en virtud de que estos constituyen tan sólo un elemento adicional que permite una mejor comprensión del tema objeto de la presente tesis. Por ello, no abundaré en el análisis exhaustivos de tales acepciones, ya que ello implicaría la posibilidad de realizar una tesis con otras vertientes.

Por otra parte, ya que el tema principal es la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación ante la concurrencia de los Poderes de la Unión, considero que es necesario estudiar al Estado ya que del mismo se deriva que es el poder, su división y demás elementos, por lo que en este trabajo de investigación se considera como base de su desarrollo.

1.1. El Estado.

Al referirse a la acepción de "Estado", primeramente haré mención de que esta palabra tiene diversas connotaciones y formas de interpretación, por ejemplo, el "estado" que guarda una cosa, en otras palabras, su condición en diversas manifestaciones, etcétera. Pero para el interés de esta investigación, enfocaré al "Estado" como una corporación o persona jurídica, que es estudiada por la Teoría General del Estado, y que tiene sustento dentro del campo del Derecho Constitucional.

La palabra Estado, se entenderá que lleva consigo misma e inherentemente, una relación entre derecho y sociedad, y por ende, se manifiestan ciertas características que existen en él, como se puede observar en sus elementos que son: poder, población, territorio y soberanía; en otras palabras, autoridad, poder, imperium; cuando entraña una función, una atribución, que es un organismo constituido por una nación y un gobierno con sus atributos de soberanía y juridicidad; en cuanto se trata de un orden coactivo regulador de la conducta humana.

En la antigüedad, el estado era considerado como la integración de un conjunto de personas interrelacionadas jurídica y socialmente, y que constituían una ciudad, como es el caso de los griegos; estos, denominaban Estado como la "Polis". Por su parte, los romanos lo concebían como una comunidad de ciudadanos, es decir, como una República integrada por individuos que gozaban de cierto "status" social, jurídico y político. Después de la República se identifica la palabra Estado con el "Imperium", o sea, con el poder de mando, y así, el estado romano llega a ser el poder, la autoridad del mismo pueblo.

En relación a lo anterior y con el transcurso del tiempo, en torno al Estado empiezan a vislumbrarse otras características, y por ello, en la Edad Media, el concepto de estado cambia, se hace constituir fundamentalmente en su elemento territorial, en otras palabras, en el suelo habitado por una comunidad, independientemente de que ese territorio fuera grande o pequeño. (el Estado Feudal).

En la actualidad, no se utiliza un concepto definitivo y certero que constituya la base de una idea concreta de lo que es el estado. La doctrina lo considera como una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; así ; como la estructura del poder político de una comunidad; y encuentran en el estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales.

Por otro lado, desde un punto de vista sociológico para el investigador Max Weber, la condición de estado es aquella entendida como "una comunidad humana que en el interior de un determinado territorio, reclama para sí el monopolio de coacción física legítima".¹ La cita nos manifiesta que en la medida que el propio estado lo permita, éste se considera, como fuente única del "derecho" de coacción.

Sobre el particular, el filósofo Federico Engels, enmarca al estado como una consecuencia; es decir, en la medida que la familia crece y constituye las comunidades denominadas Gens, Patrias y Tribus, adquieren nuevas formas de organización, en las que el desarrollo de la producción, marcará gran trascendencia en la determinación de

¹ Weber, Max. Economía y Sociedad, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pág. 1056.

las clases sociales, y por ende, de la acumulación de capital, que tiene como consecuencia la creación de una institución reguladora de ese nuevo sistema, llamado Estado, que cuenta con un poder preestablecido. Esta idea es meramente desde un punto de estudio del campo económico.

Es menester considerar, que para llegar a todas estas concepciones, han sido de trascendental valía, los pensamientos de grandes filósofos y juristas, entre ellos Jean Bodin, Althusius, Grocio, Montesquieu, todos juristas y otros filósofos políticos como Hobbes, Locke, Rousseau, etc, ya que ellos han venido aportando sus puntos de vista para tener una idea más clara de lo que ahora consideramos como estado.

Para los efectos del presente trabajo, se tomará como válida la definición de estado que proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas ya que en base a ésta se enfocará el presente trabajo, y a la letra reza:

"El estado no es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El estado crea Derecho, aplica una constitución; el estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el estado celebra tratados, es sujeto al Derecho Internacional; el estado, en suma, es titular de derechos y obligaciones."²

Por lo que de una forma sencilla, se comprende al estado como el conjunto de personas integradas en una comunidad política, asentadas en un territorio determinado y con un gobierno propio.

De lo anterior se deduce que el Estado cuenta con ciertos elementos entre los que se encuentran:

- a) La comunidad o conjunto de individuos;
- b) El territorio;

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 1321.

- c) El poder del estado; y
- d) La soberanía.

A continuación estudiaremos individualmente cada uno de los elementos del estado:

a) La Comunidad o Conjunto de Individuos.

El título del presente rubro se explica por sí mismo. La colectividad o conjunto de individuos, debe ser mas o menos grande, y es menester además, guardar una característica importante, que sea considerada distinta a otras, es decir, con autonomía.

Lo anterior apunta a que en la antigüedad, los hombres se reunían en pequeños grupos para satisfacer sus necesidades particulares y a su vez, se dieron cuenta de que debían compartir estos intereses, empezaron a unirse en grupos más grandes hasta formar los llamados pueblos, pueblos que de una forma u otra, se constituían de una manera cada vez mejor organizada, pero ahora comparten intereses colectivos. En este momento es donde nace la "nación", que no es otra cosa que el conjunto de hombres y de poblaciones que forman la sustancia humana del estado.

Cabe hacer la reflexión, en el sentido que el estado es una forma de agrupación social de carácter público que se sobrepone a todas las agrupaciones particulares de orden doméstico de interés privado, o inclusive de interés público local, que puedan existir entre sus miembros.

Debo hacer hincapié, en que esta colectividad tiene dos sentidos: el primero, como pueblo objeto de la actividad del estado y el segundo, como elemento integrador del estado (sistemas democráticos).

b) El Territorio.

Desde mi punto de vista, el territorio es aquella superficie de tierra donde la comunidad se confirma como dueña de sí misma, independiente de otra que se forma de igual carácter. En otras palabras, es el perímetro donde impone su propia potestad sin admitir la intervención de otra potestad ajena. Es el marco donde el estado ejerce su soberanía territorial, y no solamente lo que a su suelo corresponde, sino también al subsuelo, a la capa atmosférica que cubre ese suelo, y la porción del mar que le corresponda de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales y en los principios constitucionales.

En lo que se refiere al elemento del estado en estudio, el estadista Hans Kelsen, afirma que el territorio de un estado no es otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado estado; esto es, que la aplicación de norma jurídica va a estar encaminada a regular la conducta de los individuos dentro de una comunidad determinada, de lo que se deduce, que ésta se va a encontrar concentrada en un espacio territorial específico. La validez de las normas constitutivas del orden del estado, es en sí, una validez tempoespacial, en el sentido de que dichas normas tienen como contenido determinados acontecimientos, encuadrados espacial y temporalmente.

En mi opinión el territorio es el lugar donde el estado ejerce su poder público, independientemente de otros organismos que por ningún motivo pueden ejercer tal poder sobre el territorio. Además que este puede considerarse como un espacio tridimensional, ya que no sólo tiene longitud y latitud, sino también tiene profundidad.

En el Diccionario Jurídico Mexicano determina que no es necesario que cada norma en particular tenga que establecer su ámbito espacial de validez. Se acostumbra generalmente determinar dicho ámbito en las normas supremas de un orden jurídico (Constitución), o en las normas generales de un ordenamiento en particular, de manera que todas las otras normas sólo tienen por contenido el ámbito material de la validez, es decir, la determinación de las conductas debidas y los supuestos y consecuencias de ellas.

Cuando dos órdenes jurídicos coexisten uno junto al otro, esto es, cuando se encuentran coordinados, generalmente el orden superior a ellos delimita sus respectivos ámbitos espaciales (territorios), siendo esto una de las funciones esenciales del orden superior.

Para efectos de la investigación, consideraré al territorio desde un punto de vista más objetivo y que a su vez es determinado por la constitución mexicana al establecer que el estado tendrá el ejercicio del poder dentro de un determinado territorio, el cual está definido en su artículo 42, que a la letra reza:

"Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

"I. El de las partes integrantes de la Federación

"II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.

"III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

"IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores; y

"VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."

c) El Poder del Estado.

El poder del estado es un elemento de suma importancia como parte integral del mismo, ya que requiere de éste para dirigir por buen camino el fin último de su creación. Esto quiere decir, que para que exista una colectividad llamada estado, las voluntades de sus miembros, deben de estar coordinados y que además, tienda a satisfacer las necesidades de esa colectividad, en otras palabras, el poder del estado es el conjunto de los poderes de cada uno de los miembros que lo constituyen.

Para efectos de tener un mejor entendimiento de lo que es el poder, el maestro Serafín Ortiz Ramírez al respecto señala "que para algunos autores existen dos órdenes o clases de poderes: poder dominante y poder no dominante. El no dominante se

caracteriza porque las órdenes que da a sus miembros, no tienen la fuerza suficiente para obligarlos a cumplir con ellas; porque los miembros, en el momento en que lo estimen pertinente pueden abandonar la asociación, es decir, porque este poder dominante no es lo suficientemente fuerte para obligar a constreñir a sus miembros de modo terminante.³ . Además, agrega el jurista:

"En cambio, el poder dominante es un poder autoritario, posee la fuerza y los medios suficientes para obligar al cumplimiento de sus órdenes, dispone de todo un sistema de principios jurídicos que se le permiten constreñir a sus miembros a que cumplan con sus mandatos; no usa de simples medios disciplinarios como el poder no dominante, sino de medidas más efectivas y eficaces; además, la unidad de la sociedad, no puede romperse por el simple deseo de sus miembros; pues sobre esta voluntad prevalece el "imperium" de la organización llamada Estado."⁴

De acuerdo con el supracitado autor, podemos afirmar de lo anterior que el poder del estado es aquel que no tiene condición, y además es impuesto por éste y se tiene que cumplir, es coercitivo. Por lo que este poder desde un punto de vista jurídico, para su aplicación, se integra por el poder constituyente, entendido éste como el órgano creador de la constitución de un orden jurídico; esto es, el órgano que crea el conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.

Es necesario hacer una reflexión en lo que se refiere a este punto, ya que el poder de acuerdo a nuestra Carta Magna, para su ejercicio, se divide en tres (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), consecuencia de lo anterior, uno de los tres poderes antes mencionados, el Judicial, es el que nos ocupa con mayor detenimiento en este trabajo de investigación.

d) La Soberanía.

³ Ortiz Ramírez, Seraffín. Derecho Constitucional Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961, pág. 150.

⁴ Idem.

Por lo que se refiere a la soberanía del Estado, desde el punto de vista etimológico, soberanía viene del latín *superanus*, que quiere decir: super, sobre, encima; esto es, dentro de la concepción del Estado, la elaboración y el respeto que una colectividad le otorga a otra en sus decisiones y actuaciones. Consideramos de lo anterior que la soberanía se conceptualiza como la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Herman Heller, es aquella unidad decisoria universal y eficaz.

La soberanía, en términos más sencillos, es la facultad de autodeterminarse, de gobernarse asimismo, con exclusión absoluta de cualquier otra voluntad que pretenda invadir la esfera del poder del Estado de que se trate. Esto es, que un estado soberano posee una potestad que no depende de ninguna otra autoridad, que es libre para autodeterminarse, que es superior a los elementos que lo integran e igual a otros estados semejantes.

En nuestro país en lo que se refiere a la soberanía, la Constitución de 1917 subsume que el pueblo es el titular originario de la soberanía, estipulado en los artículos 39, 40 y 136. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente, no sólo a los órganos, sino también al poder que los creó. La potestad misma de alterar la Constitución (facultad latente de la soberanía), sólo cabe ejercitarla por cauces jurídicos. La ruptura del orden constitucional es lo único que, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, permite que alore en su estado originario la soberanía, mas se trata de un hecho que solo interesa al derecho en esos casos y condiciones en que se pone en duda el Estado de Derecho.

Lo expuesto anteriormente conduce a la conclusión de que la soberanía, una vez que el pueblo lo ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan, tal y como lo afirma Hans Kelsen: "Sólo un orden normativo, puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y

que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término."⁵

Por otra parte, en México se ejerce la soberanía de acuerdo con los preceptos constitucionales ya que se refiere al aspecto de la soberanía nacional. Así, en su Título Segundo, Capítulo Primero dispone lo siguiente:

"Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."⁶

Lo anterior se traduce en que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, construye la organización política que desea darse. Su voluntad reside en la Constitución Política y en la propia ley fundamental se precisa qué características tendrán la república, el sistema representativo y el régimen federal que está creando.

Por lo que respecta a la soberanía del pueblo mexicano que hemos explicado, el titular del Poder Ejecutivo, en todas sus actividades internacionales como representante de la nación, se ejercerá bajo las vertientes de los principios de la autodeterminación de

⁵ Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial UNAM, México, 1988, pág. 404

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1995, pág 39.

los pueblos, no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los estados, la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

A nivel estatal, contarán con soberanía propia cada una de las legislaturas locales dentro del territorio de la entidad federativa a que pertenecen.

1.2. El Derecho como Condición de la Unidad Estatal.

Es menester para el mejor entendimiento del derecho como condición de la unidad estatal, hacer algunas consideraciones sobre la palabra "derecho". etimológicamente, ésta palabra proviene del latín "directum", el cual deriva de "dirigere", que quiere decir, enderezar, dirigir, encaminar. Así, derecho implica dirección, guía, ordenación. Detrás del derecho subyace la idea de regulación. Por otro lado, derecho connota lo recto, lo correcto, lo que ésta bien.

En relación al significado de la palabra derecho, desde un punto de vista jurídico, el Diccionario Jurídico Mexicano define al derecho como el complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal. La idea de que el derecho sea o constituya un orden, presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias epropiadas, reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son, mayormente seguidas u obedecidas.

Resulta evidente, que en el Estado moderno, tras largos siglos de evolución y de luchas se nos presenta en íntima relación con el derecho, desde las culturas clásicas, pasando por la Edad Media hasta la modernidad. Por otro lado, el Estado de nuestros días es una fuente constante e importantísima de normas jurídicas, y por medio de sus tribunales judiciales y administrativos, hace una labor continua de interpretación, aplicación y sanción de las leyes; esto quiere decir, que no es posible tener un conocimiento cabal de Estado si no se atiende al aspecto de sus relaciones con el derecho. Estado y derecho forman un binomio indisoluble en la vida social y sus términos requieren una explicación conjunta.

Para poder entender este nexo o más bien esta condición, es necesario que mencione algunas nociones esenciales de la Teoría Jurídica, en lo que se refiere a derecho, a las que haré alusión mas adelante.

El derecho como tal es una norma constante que regula la conducta externa del hombre en sociedad, y considerado desde el punto de vista teleológico el derecho persigue como fines regular la conducta del hombre para vivir en armonía con seguridad y justicia.

Por otra parte, el derecho considerado especialmente en su aspecto de derecho positivo, aparece siempre en íntima vinculación con el poder político que lo define, lo garantiza y le da vigencia efectiva

El derecho es algo demasiado rico y complejo para quedar reducido a ser una mera manifestación de la voluntad del poder público. El derecho se encuentra sumergido en aspectos tan relevantes para el estado como lo es sociedad y el gobierno, más aun, el Estado mismo está sometido a las normas jurídicas que integran el aparato normativo de su desarrollo jurídico. De esto, se puede decir que se está en desacuerdo con las teorías del positivismo jurídico que el estado es el creador de la norma jurídica en toda su integridad, ya que éste es, precisamente, donde el derecho tiene su lugar de acción, es decir, el Estado hace valer al derecho mismo.

Para afinar lo anterior, se debe observar los aspectos en que se encuentran ligados Estado y Derecho. Para que el Estado realice sus fines de establecer un orden en la sociedad, como resultado de la conjugación armónica de los valores de justicia y seguridad, el derecho convoca a una serie de voluntades subjetivas que lo mismo son la de los legisladores, administradores y jueces, en el terreno público, que el de los individuos y grupos sociales, económicos, culturales y morales, en el campo privado.

El derecho como condición de la unidad estatal, actúa mediante el establecimiento de normas y disposiciones donde introduce las razones jurídicas, en virtud de las cuales el individuo ha de comportarse. Al imponer deberes (órdenes o prohibiciones) el orden jurídico pretende que el deber, o mejor la disposición jurídica que lo impone, sea la única razón que determine la acción.

Desde un punto de vista de aplicación, el derecho es un orden jurídico institucionalizado en la medida en que su creación, aplicación y modificación son, fundamentalmente, realizados o regulados por instituciones. Esto es, por ciertas instancias o entidades sociales cuyos actos, en lugar de atribuirse a sus autores son referidos a la comunidad, por ejemplo, el Estado. Las instituciones normalmente son separadas en: instituciones creadoras e instituciones aplicadoras del Derecho. Las instituciones aplicadoras, por excelencia son los tribunales.

La noción de estado, se entenderá como instancia objetiva que impone inexorablemente el cumplimiento de los preceptos jurídicos; por medio de órganos de coercitividad, dentro de la personificación del orden jurídico positivo. Por otra parte, parece que al pensar en el Estado simultáneamente se piensa en el derecho.

Es de destacar que el orden jurídico en el estado, se presenta con una triple pretensión, es decir, es comprensivo, es supremo y exclusivo, y por último, es un sistema abierto. El orden jurídico del estado es comprensivo porque pretende autoridad para regular cualquier tipo de comportamiento. Los órdenes jurídicos son diferentes a cualquier otro orden social en que no reconocen ninguna limitación a las esferas que pretenden regular. El orden jurídico es supremo en el sentido de que, por un lado, la fuente de validez de sus normas o disposiciones no previene ni deriva de ningún otro sistema social; por otro lado es exclusivo porque ahí donde vale un orden jurídico no puede valer en ningún otro. Por último, el orden jurídico es abierto, en el sentido de que posee instancias apropiadas para convertir en disposiciones jurídicamente obligatorias normas que no son parte del orden jurídico.

Con el objeto de observar el nexo que hay entre el estado y el derecho, muchos han sostenido que el estado es soporte, creador y el protector del derecho, y que, cabe distinguir entre ambos, si bien se dan íntimamente relacionados. Frente a esto Kelsen arguye lo siguiente: "para que haya norma jurídica es preciso que haya también una instancia de imposición coercitiva de la misma, porque de lo contrario no tendríamos una norma de derecho, sino otra clase de norma. Ahora bien, esta trabazón entre la conducta preceptuada en la norma y en la imposición coercitiva de la misma, es lo que constituye

la estructura lógica esencial del derecho. Se trata de una relación lógica, de una conexión esencial.”⁷

Se colige de lo anterior, que la norma jurídica para que exista como tal, es necesario que se determine la esencia de dicha norma; es decir, que la norma deberá contener la descripción de la conducta que el individuo deba realizar, y además, deberá establecerse el medio coercitivo que deba de efectuarse en caso de omisión en la conducta.

Por su parte, el tratadista Serafín Ortiz Ramírez hace una reflexión en el sentido que a continuación se señala: “la ausencia del Derecho en una sociedad organizada, presupone la inexistencia de esa sociedad, o cuando menos el desorden absoluto en su vida social. No la arbitrariedad porque la arbitrariedad presupone la existencia del Derecho y ella es precisamente la que va en contra del mismo derecho. Lo arbitrario es lo contrapuesto al derecho, bien se trate de un derecho justo o injusto, es su negación absoluta porque la arbitrariedad consiste en actos de fuerza, sin previo criterio regulador de índole general, que obedezca exclusivamente a quien ejerce de hecho el poder”⁸

Comparto la reflexión antes anotada, puesto que una sociedad no puede existir propiamente si no existe un ordenamiento jurídico que regule su vida diaria, lo cual sería un caos. Y una vez que este derecho existe, lo contrario a éste sería la arbitrariedad.

Por otra parte debajo del Estado en el estricto sentido de la palabra, como orden jurídico vigente, existe una realidad social que lo produce inicialmente, lo mantiene, después lo reelabora sucesivamente y lo condiciona en todo momento. El derecho aparece por lo tanto, como una especie de precipitado normativo de esa realidad social. El derecho es la cristalización en forma normativa de una serie de procesos de vida colectiva; y por eso, podemos legítimamente aludir a una realidad sociológica del Estado, que es la que crea, mantiene, vitaliza y desarrolla al Derecho.

⁷ Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho; Editorial Porrúa, México, pág. 346.

⁸ Ortiz Ramírez, Serafín. Op. Cit. Pág. 128

De lo anterior, se observa que la realidad del Estado, como tal, en un índice considerable, se encuadra al comportamiento que tiende a la creación de normas jurídicas, a su mantenimiento, a su modificación o a su derogación.

Al concretar el nexo estado-derecho, resulta que el estado es esa instancia de poder que impone inexorablemente unas normas. Así ocurre que al pensar en el estado es necesario referirse al derecho, pues sin éste no sería posible concebir al Estado; y al pensar en el derecho positivo, habrá que referirse, necesariamente, al Estado, pues aquél sin éste no sería propiamente, derecho positivo.

También es menester considerar, que el poder del estado, en sus diversas manifestaciones jurídicas, engloba la existencia de un estado de derecho, entendiéndose como tal, según el Diccionario Jurídico Mexicano, a "aquel estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, estado de derecho que alude a aquel estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho."; es decir, que el derecho va a ser el medio regulador de la actividad del estado.

"Cabe advertir que, para aquellas teorías jurídicas que identifican al estado con el derecho, la expresión aquí analizada representa una vacuna tautológica. Así pare Kelsen, en la medida de que un Estado no constituye más que la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de centralización, todo estado es un estado de derecho; en efecto, un estado no sujeto a derecho es impensable, puesto que un estado sólo existe en actos estatales, es decir, en actos realizados por hombres y que, en virtud de estar así determinados por normas jurídicas, se atribuyen al estado como persona jurídica." ⁹ De lo anterior puedo decir que el estado constituye la materialización del derecho en un estado de derecho.

De este modo, se reservó el calificativo de estado de derecho al sistema que contemplara determinadas instituciones jurídicas acordes con el ideal liberal burgués: la distribución y control del ejercicio de poder entre varios detentadores; la supremacía de

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Pág. 1328-1329.

la constitución, que preferentemente, habría de ser estricta y rígida, además de establecer las competencias exclusivas y limitadas de los diversos órganos titulares del poder estatal; al sometimiento de administración a la ley, la cual debía ser creada y derogada por un órgano popular representativo, siguiendo principios y procedimientos previstos por otras normas jurídicas; la vigencia de un control judicial adecuado; el establecimiento de ciertos derechos y libertades fundamentales y la instrumentación de las garantías constitucionales correspondientes para conseguir la regularidad de los actos estatales con las propias normas jurídicas, así como todas aquellas medidas encaminadas a la limitación y racionalización del poder y, sobre todo, a garantizar la sujeción de los órganos estatales al derecho.

Para finalizar este apartado, cabe señalar que en la actualidad se estudia un concepto modernizador del Estado de derecho "estado social de derecho", con el objeto de adaptar las estructuras jurídicas y políticas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural. Conceptos que se han estudiado desde la Constitución de 1857, hasta la actual que nos rige, de 1917, con directrices aportadas por la constitución alemana de Weimer (1919). Este estado social de derecho, requiere de la integración del elemento jurídico-político proyectado directamente al entorno social, es decir que, su preocupación principal es la sociedad.

El sistema jurídico mexicano adoptado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece los principios de inviolabilidad del estado de derecho lo cual se observa en la misma, en sus artículos 135 y 136 que disponen, respectivamente, la reformabilidad de la Constitución y su inviolabilidad, por lo que la constitución mexicana contempla un estado de derecho, por ende, existe una estrecha relación entre el estado y el derecho.

1.3. Los Poderes del Estado.

Primeramente, es necesario recordar que en los orígenes del "Estado Moderno", este tiene como una de sus características la centralización de todos los poderes públicos; la territorialidad, la unidad de un pueblo y su transformación en nación. La presencia de la monarquía, son circunstancias que ya se habían presentado en la antigüedad y en la edad media, en cambio uno de los rasgos que individualiza al estado moderno y le separa de su pasado inmediato, es la centralización del poder público, lo que implica como dato fundamental, la potestad exclusiva de dictar e imponer coactivamente el derecho; por lo tanto, los hombres ya no estarán sujetos a potestades distintas, o para usar una fórmula clásica, el estado devino la jurisdicción única para la regulación de la vida social.

La centralización de poderes públicos del estado, no significa todo poder al rey, menos a un absolutismo del monarca, sino únicamente que en los reinos o en las repúblicas, existe una sola instancia, la que de verdad se ejerce, de conformidad con las leyes del reino, por un monarca, por una asamblea o por uno y otra conjuntamente, según una distribución de competencias, tal como ocurrió en Inglaterra; monarquía, aristocracia o democracia, o una forma mixta.

Con el objeto de entender el poder del estado, el tratadista Herman Heller apunta al respecto lo siguiente: "El estado, como toda organización, es un poder engendrado por varios factores pero que por su parte, actúa unitariamente, y cuyos actos no pueden ser imputados ni a los órganos exclusivamente ni a la ordenación entrelazada en sí misma y ni siquiera a todos los actuales participantes. La unidad real del estado no puede ser referida a la unidad de la ordenación que regula la conexión de quehaceres".

¹⁰ En otras palabras, el Estado trabaja de una manera integral como todo un núcleo; es decir, en su conjunto, al menos es lo que se piensa.

¹⁰ Heller, Herman. Teoría del Estado, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1977, pág. 256.

El estado ejerce el poder por conducto de diversos órganos o poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no obstante, que las funciones de los órganos son características del estado moderno, pero no significa esto que las mismas no existieran en otros tipos históricos de organizaciones políticas, ni que pensadores de otras épocas no las hubiesen observado y analizado.

Por su parte Aristóteles con relación a este punto, en su obra llamada la "política" indica, que son esenciales a toda Polis los "órganos deliberativos", lo que se entiende como la función legislativa, los "órganos de la magistratura" y los "órganos judiciales". También, se encuentran vinculados a esas funciones, los estudios que hicieron para fundamentar la necesidad de separar el Poder Ejecutivo del Legislativo, Santo Tomas de Aquino, Marsilio de Pauda, Maquilevo, Locke y otros mas.

Respecto a los poderes del estado moderno, cabe anotar que de los primeros en iniciar la teoría de dividir los poderes fueron Locke y Montesquieu. Locke, por su parte, hizo la separación de los poderes de acuerdo a sus funciones; y fue Montesquieu quien se dio cuenta de que el poder ejercido a través de las instituciones parlamentarias en Francia, estaba muy viciado (a comparación de Inglaterra), es decir, que es hasta que Montesquieu concibe que el poder del estado debe tener un equilibrio y dividirlo aunque uno de ellos debe predominar (Ejecutivo), cuando se pueda referirse a los poderes del Estado, ya que antes de Montesquieu el poder era absolutista y sólo lo ejercía un solo órgano. División de poderes que se describirá más a fondo en el siguiente capítulo.

Asimismo, cabe destacar que la ciencia política refleja al poder en un trabajo en equipo, donde la dirección del estado es tan difícil que no podría afrontarla un solo ser humano o un "pequeño grupo", se requiere de la acción de numerosas personas y entidades, esa fuerza podemos imaginaria concentrada o unificarla en una sola persona, entonces se dice que esa persona es el Jefe de la Nación y a eso se refería Montesquieu cuando afirma que la libertad se destruía cuando una sola persona concentraba todo el poder público.

En una forma posterior la evolución del poder concentrado al poder desconcentrado, se alude más a una idea de poder en sentido jurídico, lo que se entiende como una entidad a la que se le prevé de una amplia esfera de competencia que puede abarcar la totalidad de una fase de la acción del estado, digamos la elaboración de una Ley, su ejecución o la resolución de las controversias que originan la aplicación de una Ley. A razón de lo anterior, se observa que el poder público resume la unidad de una competencia general, la función del poder público por el contrario implica el medio para realizar esa misma competencia; Las funciones del estado son el medio técnico para realizar sus fines.

El poder público se instituye para beneficio del pueblo, sin que ningún grupo político social, pueda esgrimir un derecho mejor que el que originalmente corresponde al pueblo (soberanía). El estado y las Instituciones que de él se derivan, han sido instituidas para servir a la sociedad; cualquier agrupación política social espiritual que pretenda sojuzgar al hombre esclavizándolo en el engranaje de una organización abrumadora, es contraria a la misma naturaleza humana. Como ya se ha señalado, el poder público como fuerza organizada, sirve para apoyar el orden estatal, del cual emanan otras instituciones de muy diversos sentidos.

La división de poderes ha sido una de las piezas maestras de la doctrina constitucional moderna. Al lado, de la doctrina de la soberanía popular, de los derechos del hombre y el régimen representativo, la exigencia de dividir el ejercicio de las potestades del estado, fue técnica obligada en la elaboración de las constituciones que surgieron de las revoluciones demoliberales en América y Europa.

En tomo a la concepción de la división del poder público, en las constituciones modernas, se distribuyen competencias entre los diversos órganos del Estado; en las cuales se adscribe a cada uno de ellos las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional; y se establecen en los distintos departamentos del gobierno, mecanismos de separación, de control, de colaboración o de mutua vigilancia. Todo ello, en busca del gobierno moderado y liberal en donde la libertad humana pudiera quedar debidamente protegida.

Por su parte, el constitucionalismo latinoamericano se enfrentó, en sus primeros pasos, con dos grandes modelos inspiradores: el constitucionalismo francés, atractivo y prestigiado por una revolución que había conmovido al mundo y representaba el comienzo de una nueva era en la historia universal, y el constitucionalismo angloamericano, sobre todo en su versión federal.

A través de la expresión "poderes constituidos" se hace referencia a aquellos órganos estatales establecidos directamente por la constitución de un orden público.

Así se observa que la noción de "poderes constituidos" surge de la oposición a la de "poder constituyente", lo cual presupone la supremacía de la constitución; en tanto que el "poder constituyente" alude al órgano creador de la constitución de un orden jurídico. Los "poderes constituidos" son aquellos órganos fundamentales del estado establecidos por esta última, la cual determina también sus respectivas competencias y limitaciones; en este sentido, los órganos constituidos derivan del órgano constituyente y, mientras la función esencial de éste no es gobernar sino crear la constitución del estado, corresponde a los órganos constituidos gobernar en los términos y límites previstos por la constitución.

Es así, como los diversos sistemas establecen por lo general las llamadas garantías constitucionales, que se traducen en defender y garantizar los derechos individuales y sociales entre los individuos y aún, así como los actos del mismo estado.

La constitución mexicana, por su parte expresamente, adopta la forma del estado federal (artículo .40) y, si bien su artículo 49 establece que "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", la práctica ha seguido la teoría tradicional y ha identificado equivocadamente a dichos órganos como los federales. En realidad, de acuerdo con lo apuntado en el último párrafo del apartado anterior, es necesario distinguir cuándo tales órganos actúan como meros funcionarios de la federación de aquellos casos en que auténticamente fungen como órganos federales, lo cual ocurrirá sólo cuando sus actos estén previstos y sean atribuidos al orden jurídico total del estado federal.

De conformidad al orden jurídico mexicano, se pueden reconocer como órganos federales, entre otros, a aquellos que desempeñan las siguientes funciones: la creación de la Constitución Federal y que correspondió al órgano constituyente de Querétaro, de 1917; la adición, modificación o reforma a la constitución federal y que corresponde al órgano revisor de la constitución, que se integran con la combinación del órgano legislativo de la federación y la totalidad de los órganos legislativos locales (artículo 135 Constitucional.); la reforma a la constitución en su aspecto geográfico y que en gran medida, corresponde exclusivamente al órgano legislativo de la federación (artículo 73 frs. I, IV y V); la suspensión de garantías y que corresponde a la combinación de los órganos ejecutivo y legislativo de la federación (artículo 29 constitucional); los medios de defensa de la constitución y que, en gran medida, corresponden al organismo judicial de la federación, etc. De este modo, todos los órganos mencionados, aun cuando habitualmente se consideren órganos de la federación o de las entidades federativas, en el ejercicio de las funciones mencionadas deberán reputar como órganos federales.

1.4. Cómo Nace el Estado Mexicano.

Respecto a la manera en que nació el estado mexicano, servirá como un breve panorama del surgimiento del mismo posterior al triunfo de la Independencia de México, en donde surgen una serie de debates por parte del Congreso Nacional, que tienen como objetivo principal la consolidación del estado mexicano.

El 4 de octubre de 1824, se promulgó en la Ciudad de México, la Constitución que instituyó los Estados Unidos Mexicanos, y el pueblo tuvo la impresión de que con ella terminaban años de feroz contienda y de convulsión política.

Una vez consagrada la Constitución antes referida, nace el estado mexicano al independizarse del gobierno español, según lo establecido en este mismo ordenamiento que señala:

"La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España, en el que se decía capitán general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente".¹¹

De lo anterior, se deduce que la soberanía residía radical y esencialmente en la nación, y de acuerdo a su artículo 4, ésta adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal. Es así como nace el estado mexicano.

La publicación de la Constitución representó para la mayoría de los mexicanos la aurora de una nueva era. Los tres años anteriores habían sido testigos de conflictos y hostilidades probablemente inevitables en una nación nueva, pero ahora los mexicanos mismos habían elaborado su propia ley fundamental y estaban en condiciones de comenzar la creación de sus propias instituciones, no adecuadas a las necesidades de una sociedad europea o colonial, sino para servir a los intereses de un pueblo libre y soberano.

¹¹ Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1967, pág 116.

Desde un punto de vista retrospectivo, resulta evidente que en la Constitución de 1824 habían diversas contradicciones e inconsecuencias esenciales, por ejemplo, la intolerancia religiosa en contraste con la libertad individual y de expresión, y el mantenimiento de los privilegios judiciales del clero y de los militares en contradicción con el principio de que todos los ciudadanos eran iguales ante la ley. Sin embargo, tales evidentes defectos habrían sido con probabilidad advertidos por algunos; sin embargo, no se consideraban de fundamental importancia. Todos los observadores están de acuerdo en que la Constitución unió al país.

El Federalismo fue estrictamente el instrumento que las secciones de la sociedad, geográficamente descentralizadas y políticamente democráticas y liberales, no sólo por ideas, sino por defensa de sus intereses, los de la evolución política de México, por el cual encontraron la puerta abierta para su entrada al poder político.

Por último y para mayor comprensión de este capítulo, a grandes rasgos se desarrollará, una breve reseña del mismo y mencionaremos algunos puntos importantes.

Las necesidades de los individuos crecen en la medida que la historia se desarrolla; es decir, las pequeñas comunidades se transforman en sociedades bien organizadas bajo sus diversos aspectos de economía, política, sociedad, etc. Todo ellos conlleva a la creación del estado.

Por tanto, se entiende al estado como aquella organización política donde se enmarcan estructuras de tipo territorial que engloba a determinadas comunidades, las cuales comparten un sistema de organización y que están interactuadas bajo el supremo Poder del estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), mediante un sistema de gobierno definido y coercitivo.

Por su parte, el poder del estado no tendría razón de ser si no existiera un régimen de derecho que soporte su estructura; esto quiere decir, que el derecho se presenta como una condición esencial en la integración de la unidad estatal, ya que el

conjunto de normas jurídicas determinará los caminos que ayudan en la transformación de cualquier sistema en una sociedad justa e interdisciplinaria, mediante su estructura con normas jurídicas aplicables tanto a sus gobernados como a sus gobernantes.

Los poderes del estado, integran en sí mismos la supremacía de la independencia y soberanía de la nación mexicana.

CAPITULO II. LA SEPARACION DE PODERES.

2.1. Concepto.

2.2. La separación de poderes en el derecho comparado.

2.3. México y su sistema de división de poderes.

2.4. Formas de gobierno en México.

CAPITULO II. LA SEPARACION DE PODERES.

A fin de exponer la división de poderes, a continuación se presentaran algunos conceptos aplicables.

2.1. Concepto.

Para el tratadista Rafael de Pina la División de Poderes es "El reparto de las atribuciones que corresponde al estado entre órganos distintos, con el propósito de impedir que su concentración en uno solo de ellos lo incline a convertirse en tiránico, como sucede siempre en tal caso, según la experiencia de los siglos¹² de lo que se advierte, que la integración de funciones de los tres poderes en uno solo, provocaría un verdadero caos político-jurídico.

Dentro de la doctrina jurídica, existen diferentes criterios, los cuales contemplan la separación de poderes en lugar de división de poderes; la división o separación de poderes constituye una fórmula que ha demostrado históricamente ser una garantía eficaz para la defensa de la libertad política. Así, podemos observar que numerosos autores han sugerido otras denominaciones que estiman más exactas o adecuadas. Vgr., Carl Schmitt empleó y defendió la locución "distinción de poderes" ¹³. A su vez, Kelsen opina que no se trata de "separación" y mucho menos de "división", sino de "distribución de poderes" ¹⁴. Y Carré de Malberg sostiene que la denominación correcta debe ser "separación de funciones".¹⁵

Por su parte, otros autores han expresado diversos términos para designar el principio, teoría o doctrina en cuestión. consecuentemente, afirman que la denominación adecuada debe ser, respectivamente, "coordinación de poderes"; "reparto de poderes"; "independencia de poderes"; "interdependencia de poderes" y otras similares. Para

¹² De Pina Vera, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 241

¹³ Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. Madrid, 1934, pág. 212 y ss.

¹⁴ Kelsen, Hans. Teoría General del Estado y del Derecho. Editorial UNAM, México, 1988, pág. 206.

¹⁵ Carré de Malberg, R. Teoría General del Estado Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1948, pág. 74 y ss.

efectos de hacer más coherente esta investigación se denominará en ella a las tres distintas funciones del estado, división o separación de poderes.

Si bien es cierto que el estado es uno e indivisible, también es cierto que de acuerdo a la teoría existe una separación de funciones e lo que se le denomina el principio de división de poderes. Al hablar de la división de poderes es necesario analizar la trayectoria de este concepto y sus distintas manifestaciones a través del tiempo. La teoría de la separación de los poderes se remonta hasta la época de Aristóteles; en efecto, Aristóteles alude de los tres poderes que existían en cada especie de gobierno. Dicho autor establece que en todo estado había tres partes las cuales, organizadas debidamente, producían la perfecta organización del propio Estado. A su vez, cada estado se diferenciaba de los demás, según la estructura de estos tres elementos que él apuntaba y así decía: "El primero de estos tres elementos es la Asamblea General, que deliberaba sobre los negocios públicos; el segundo, el Cuerpo de Magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; el tercero, el Cuerpo Judicial."¹⁶ Aquí se hace notar los orígenes de la concepción de la separación de poderes del estado.

Como se observa, Aristóteles ya se refería a diferentes partes del estado: esto es, de una teoría de los tres poderes en cada especie de gobierno y así, analizaba las diferentes formas que se pueden dar al poder legislativo, al poder ejecutivo y al poder judicial. Aristóteles señalaba como órganos del estado, el Senado, la Magistratura los Tribunales Judiciales; pero se percibe que no tenían funciones específicas y concretas.

En la Edad Media, se tenía otra concepción respecto a la división de poderes. Los autores más representativos a este respecto son San Agustín y Santo Tomás; en esta época se manifiesta una tendencia total a la espiritualidad, es decir, que el poder se encuentra supeditado a Dios.

En la segunda mitad del siglo XVII, se inicia propiamente el nacimiento de la división de poderes, hasta entonces la diversidad de órganos y clasificación de funciones

¹⁶ Aristóteles. La Política, Traducción de Patricio de Azcárate, Colección Austral, 2o. ed. Pág. 207.

parecían obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, a una mera división del trabajo. A partir de Locke, este motivo para fraccionar el poder público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario; y entonces surge como razón superior de dividir el poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso. Locke, por su parte, hacía resaltar también, la importancia que tiene la división de las funciones del estado, se hace la distinción entre cuatro poderes, que son: el poder legislativo, el poder ejecutivo, el poder federativo y la prerrogativa, aclarando que estos cuatro Poderes corresponden a sólo dos órganos del estado, los cuales ejercen las distintas funciones del mismo. Para Locke, el poder federativo significa las funciones de relación del propio estado con otros estados y el poder llamado de prerrogativa, es una facultad que tiene el Jefe del Estado para asumir los poderes o la suprema autoridad en aquellos casos no previstos por la ley.

Por su parte el tratadista Jean Jacques Rousseau no hace, por así decirlo, una división de las funciones o poderes del Estado, sino este autor distingue las funciones que el pueblo delega, como son las funciones de gobierno y aquellas que le pertenece, y no delega como es la de legislación. Este autor hace mas bien una severa crítica y dice: "Que no es posible dividir a la soberanía, lo que nombra como poderes no son sino emanaciones de la autoridad soberana, a la cual están supeditados".¹⁷

Asimismo uno de los iniciadores de la teoría de separar los poderes del estado, fue Carlos de Secondat, Barón de la Brede y de Montesquieu al publicar su obra que le ha valido la inmortalidad "el Espíritu de las Leyes" (1748), fue quien precisó el enlace de la división de poderes, la cual ha sido plasmada en la mayoría de las constituciones modernas. Montesquieu, en su libro expresa que: "En cada estado hay tres clases de Poderes, El poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil...., se llama a este último poder judicial y al otro poder ejecutivo del estado. Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; existe falta de confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado, haga leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar

¹⁷ Jean Jacques, Rousseau. El Contrato Social, Editorial Porrúa, libro II, cap. II, México, 1976.

no está bien deslindado del poder legislativo y el poder ejecutivo. Si no está separado el poder ejecutivo, el Juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el dictar las Leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el juzgar los pleitos entre particulares".¹⁸

Como se deduce de lo anterior, Montesquieu habla de tres clases de poderes, y va hacia la demostración de que el poder se contiene con el poder; en otras palabras, para que exista un régimen jurídico en donde la libertad de los ciudadanos se encuentra garantizada, se necesita un justo equilibrio entre los tres Poderes del Estado y el natural contrapeso que ante ellos mismos se hacen. Montesquieu postuló la exigencia de la limitación del poder como requisito indispensable de la libertad, y la división de poderes, como técnica estructural de organización estatal que aseguraba mecánicamente la limitación interna de ese poder.

La novedad de Montesquieu con respecto a Locke, no así en relación con Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de la ley.

Como se deduce de lo anterior, estas teorías son influencia para los orígenes del constitucionalismo moderno, sobre todo en sus versiones norteamericana y francesa, y quedaron lapidariamente expresadas en el artículo 16 de la declaración francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 al decir que "ningún estado tendrá Constitución si no tiene declaración de derechos, ni división de poderes."

Por otra parte, existen otros autores que hablan de la división de poderes, como Maurice Hauriou, que hace la distinción entre las clases de poderes, este autor afirma que la verdadera significación de la teoría de la separación de poderes consiste en "una separación mitigada, compatible con el hecho de la participación de los poderes en las mismas funciones, es decir, de un sistema ligado y equilibrado de poderes, cuyo juego

¹⁸ Montesquieu, El Espíritu de las Leyes, Edición Libertad. Buenos Aires, Argentina, 1967, pág. 160.

constituye, para el gobierno del estado, una vida interior permanente y continuada, al mismo tiempo que una garantía de libertad".¹⁹

Para el jurista Hans Kelsen esta división de poderes cumple mas bien con una función de tipo político, ya que se encuentra basada en postulados también de carácter preponderantemente de tipo político.

A partir de Kant y Rousseau se advierte la tendencia entre los pensadores en atenuar la separación de las poderes. Kant, sostiene que "los tres poderes del Estado están coordinados entre sí... cada uno de ellos es el complemento necesario de los otros dos... se une el uno a otro para dar a cada quien lo que es debido".²⁰

Atendiendo el pensamiento de otro autor como Marcel de la Bigne la separación de los poderes es inaceptable, ya que sostiene lo siguiente: "en primer lugar, la concepción de una pluralidad de poderes iguales y soberanos en el Estado no podría ser admitida por ningún espíritu realista; además, porque si se acepta que uno de esos poderes predomina sobre los otros, la doctrina se contradice a si misma..."²¹

Por su parte Duguit asienta en relación a la división de poderes, lo que a continuación se expone: "Teóricamente, esta separación absoluta de poderes no se concibe. El ejercicio de una función cualquiera del estado se traduce siempre en una orden dada o en una convención concluida, es decir, en un acto de voluntad o una manifestación de su personalidad. Implica, entonces, el concurso de todos los órganos que constituyen la persona del estado".²²

Por otra parte, los críticos de la división de los poderes señalan la imposibilidad y hasta la imprudencia de pretender la absoluta separación de los órganos del poder

¹⁹ Hauriou, Maurice. *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Editorial Reus, traducción de Carlos Ruiz, Madrid, España, 1927, pág. 165.

²⁰ Citado por de la Bigne de Villeneuve. *La fin de principe de separation des pouvoirs*. París, 1934. Pág. 29.

²¹ *Ibidem*. Pág. 65.

²² Duguit. *La separation des pouvoirs et l'assemblée nationale*. Editorial Le Fontane, 1789, pág. 1

público, tal es el caso de Carré de Malberg, el cual dice que la igualdad de poderes, de hecho, no existe jamás.

De lo anterior, puedo notar que la separación de poderes ha sido objeto de diversas interpretaciones y de diversas críticas, se puede decir que la mayoría de las interpretaciones han tendido a radicalizar la teoría y, a su vez, casi todas las críticas se basan en dichas interpretaciones absolutistas. Esta teoría de la separación de los poderes supone al parecer cuatro condiciones, a saber:

- a) Que la actividad de todo estado se circunscribe a tres funciones: legislación, ejecución y justicia;
- b) Que todo estado posee tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo y el Judicial;
- c) Que el ejercicio de cada una de dichas funciones y la posesión de cada uno de los referidos poderes deben estar atribuidos, respectivamente, a tres órganos superiores distintos: el legislativo, el ejecutivo y el Judicial;
- d) Que estos tres órganos son independientes e iguales en jerarquía y deben estar completamente separados.

De acuerdo con esta concepción del principio de división de poderes, el Congreso sería la única autoridad que dictara normas legales y no podría hacer otra cosa. A su vez, el Presidente de la República sólo podría ejecutar la ley, es decir, realizar actos administrativos de carácter individualizado, en desarrollo de la ley formal. Y el poder judicial, no podría hacer otra cosa que aplicar la ley a actos contenciosos.

Ninguno de estos órganos podría colaborar con la función del otro y menos intervenir en ella o moderarla.

Se trata de tres "poderes" autónomos, soberanos y aislados; por tanto, el estado mismo no será un ente soberano con unidad de poder, sino un complejo de poderes que funcionarán merced al concurso independiente de sus titulares.

Por último, en mi opinión, si se puede dar la división de poderes, siempre y cuando ésta, se encuentre supeditada a principios democráticos, es decir que para que exista un verdadero equilibrio de poderes, tal y como lo postula Montesquieu, es necesario que los tres poderes estén dotados de autonomía plena, la cual se adquiere a través del proceso democrático del estado; El abuso del poder se manifiesta cuando se rompe el equilibrio entre los poderes, por el predominio de uno solo.

En nuestro país no debe haber en el ejercicio del poder intromisión alguno de los tres poderes ya referidos con antelación, en otras palabras, cada Poder debe integrarse y actuar de una forma autónoma para así, poder mantener el equilibrio entre los poderes, tal y como es el espíritu de nuestra Carta Magna.

2.2. La Separación de los Poderes en el Derecho Comparado.

Como antes se observó, a los veintiocho años de haber sido expuesta la teoría de Montesquieu fue aplicada por el derecho constitucional positivo; como ocurrió en los entonces recién independizados estados americanos. La Constitución del estado de Virginia promulgada el 12 de junio de 1877, se basó estrictamente en la fórmula tripartita de Montesquieu. Pero la constitución americana que ha llamado la atención por la forma extremosa en que aplicó el principio de la separación de los poderes, es la del estado de Massachussetts; dicha constitución, contemporánea de la de Virginia, en su artículo 30 disponía:

"En el gobierno de esta república, el departamento legislativo no ejercerá jamás los poderes ejecutivo o judicial, ni ninguno de ellos; el ejecutivo no ejercerá jamás los poderes legislativos y judicial, ni ninguno de ellos; el judicial no ejercerá jamás los poderes legislativo o ejecutivo, ni ninguno de ellos, a fin de que éste pueda ser un gobierno de leyes y no de hombres".²³

Por su parte, la Constitución de los Estados Unidos de América promulgada en Filadelfia en 1787, también se basa fielmente en la originaria teoría de la separación de poderes. Muchos autores opinan que los Estados Unidos de América, no adoptaron un sistema muy rígido de división de poderes, sino que más bien lo que hicieron fue interpretar y aplicar mejor el esquema de Montesquieu, donde dicha constitución no establece la igualdad jurídica de los tres órganos superiores del estado ni la primacía de ninguno de ellos.

Dos años después de promulgada la constitución de los Estados Unidos, estalló la revolución francesa y proclamó la "Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano", la cual contempla dicho principio de división de poderes, como ya se ha mencionado, lo cual da inicio a instituirlo en la mayoría de las constituciones de Europa Occidental, así por ejemplo, la Constitución de la República Federal de Alemania, en su

²³ Briseño Sierra, Humberto, Hector Fix-Zamudio, Memorias del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial UNAM, México, 1987, pág 771

artículo 20, se adhiere totalmente a la clásica teoría cuando dice: "Todo poder público emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos particulares de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial".²⁴

Por otra parte la forma de gobierno que caracteriza a los países europeos es el parlamentario, algunos autores afirman que existe la división de poderes, pero no en un sentido tan estricto como lo contempla la Constitución de los Estados Unidos.

En lo que se refiere a Iberoamérica es evidente que la mayoría de las constituciones, recogen al mismo o muy parecido régimen presidencial americano. Con respecto a la separación misma de los poderes, resulta incuestionable que, habiendo adoptado los países iberoamericanos el sistema presidencial estadounidense, todas sus constituciones se basan en la triple separación del poder del estado, ya sea en forma expresa, o bien de manera tácita, pero evidente, como precisamente lo hace la Constitución de los Estados Unidos.

Entre los estados que establecen expresamente la separación de los poderes podemos citar a: Colombia y Costa Rica. Estos dos estados se caracterizan porque sus gobiernos normalmente han sido constitucionales, republicanos y democráticos.

La división de Poderes en la constitución Colombiana data de 1886 y en su artículo 55, incluido mediante acto reformativo de 1945 dispone lo siguiente: "son ramas del poder público la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional". "El Congreso, el gobierno y los jueces tienen funciones separada, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del estado."²⁵

Asimismo la Constitución costarricense, promulgada en 1949, es menos condicionante del principio de la división de poderes; su artículo 9 expresa en relación a este principio lo siguiente: "El Gobierno de la República es popular, representativo,

²⁴ Idem.

²⁵ Idem.

alternativo y responsable. Lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.²⁶

De las últimas constituciones hispanoamericanas, la del Perú de 1979 y la de Ecuador de 1978, no consagran expresamente el principio, pero la estructura de la misma se basa evidentemente en la triple separación del poder, típica de los sistemas presidenciales.

Otras de las no muy antiguas constituciones es la de Honduras, promulgada en 1982, la cual dispone en relación a la división de poderes en su artículo 4, lo siguiente: "La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa, se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación".²⁷

A su vez, la Constitución de Guatemala, aprobada en mayo de 1985, y que entró en vigor el 14 de enero de 1986, en su artículo 141, referente a la soberanía, establece lo siguiente: "Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida".

De lo anterior, se observa que la mayoría de los Estados de América y de Europa consagran en sus constituciones el principio de la división de poderes, asimismo hay unos estados que son más estrictos en su división, prohibiendo terminantemente cualquier intromisión de un poder con el otro poder.

Es importante señalar, que de las legislaciones anteriormente estudiadas, se distinguen las siguientes apreciaciones, a saber:

- a) La idea de la división del poder público y sus consecuencias de distribución de funciones y formación de pesos y sobrepesos, ha tenido un inicio y una consideración

²⁶ Idem.

²⁷ Idem.

discutible en virtud de que ha sido englobado dos ámbitos jurídicos distintos, uno ha sido el que atiende a lo político y el otro a la competencia.

- b) La política es la lucha por el poder y su conservación. Por ende, si la detención del poder se presenta unas veces como monarquía y otras como democracia, se trata de un problema político que tiene su propia axiología, la cual no prejuzga sobre la división competencial.
- c) La competencia del gobierno se distingue de la libertad de los individuos. Es decir, la competencia, viene, entonces, a consistir en una circunferencia que encierra la actividad pública del estado. La restante actividad está librada a la iniciativa privada.
- d) Es lo atribuido al sector gubernamental lo que resulta susceptible a la individualización, separación, clasificación y jerarquización por su importancia jurídica.
- e) En el rubro de las actividades, legislar, administrar, jurisdicción son apenas unos cuantos rubros que han de incrementarse en la medida que la doctrina analice el total competencial.
- f) Desde la relación jurídica competencia-iniciativa privada y mas adelante en relación gobierno-gobernados, la libertad es un círculo de afectación.

De una forma analítica, de lo anterior se concluye que la apreciación de estos fenómenos lleva a sostener la existencia de la división de poderes, lo que señala como indivisible y unitario, la característica de soberanía, por lo que es indispensable que en todo Estado exista una división de poderes y un equilibrio de estos mismos con el fin de ejercer la función estatal con equidad.

2.3. México y su sistema de División de Poderes.

En México, el principio de la división de poderes se encuentra consagrado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, y para comprender mejor lo que significa es necesario hacer un recorrido a través de nuestra historia para ubicarlo; es decir, el seguimiento histórico de las formas en que se ha ejercido el poder en nuestro país en sus distintas fases, así como también de los principales órganos de gobierno encargados para tal efecto.

El concepto de división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, principio político fundamental que rige actualmente a nuestro país, no existió en los pueblos mesoamericanos. En los primeros pueblos del viejo valle del Anáhuac las funciones específicas del ejercicio del poder tales como la facultad de dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas en casos concretos, estuvieron concentradas en manos de un solo hombre: el "huey tlaloani".

La organización política territorial de mayor amplitud que existió en Mesoamérica, durante la última época, fue antes de la conquista española, la constitución del Imperio Azteca o Confederación de la Triple Alianza (Valle del Anáhuac: Texcoco, México-Tenochtitlan y Tlacopan). Cada una de las partes constituyentes del Imperio Azteca tenía sus propios órganos gubernativos, encabezados por el "huey tlaloani". Este era la autoridad suprema militar, ejecutiva, judicial y legislativa. Asimismo, bajo el mandato del "tlaloani" existieron varios consejos que sesionaban sobre los asuntos más relevantes de la sociedad.

Hay que recordar que los Aztecas como los pueblos prehispánicos eran pueblos teocráticos. El "tlaloani" "como representante de la divinidad", fue el supremo gobernante, el máximo juez, legislador y administrador, a la vez que el más alto dignatario militar. No obstante, éste delegaba diversas funciones en una serie de órganos especialmente creados para el desarrollo de tales actividades, como lo fue el caso de un aparato jurídico formal encargado de la impartición de justicia.

En los pueblos prehispánicos del altiplano central hubo una distribución equilibrada de las funciones propias del poder, con ello se originó un régimen que controló en su totalidad el funcionamiento de la sociedad. El ejercicio del "tlatoani" apenas estuvo limitado por los distintos consejos que lo rodeaban, sobre todo en materia de guerra y de distribución de tributo. En este mismo sentido el pueblo y los nobles podrían manifestarse en contra del "huey tlatoani" cuando éste tomaba decisiones equivocadas, pero estas protestas carecían de validez jurídica.

El gobierno de la Triple Alianza controló todas las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales de sus distintos territorios. Todos los señoríos estaban sujetos a las leyes de Nezahualcóyotl, al poder ejecutivo de la Triple Alianza y, en el aspecto judicial se encontraba supeditado a tribunales de la confederación; sin embargo el equilibrio del poder entre los tres reinos de esta alianza cambió con el transcurso del tiempo y se inclinó hacia México-Tenochtitlan. Poco antes de la Conquista, los mexicas habían establecido señoríos dependientes de ellos en lugares antes controlados por los otros dos reinos; a la vez que en Texcoco Impusieron como "huey tlatoani" a Cacama, sucesor de Nezahualpilli.

Durante los tres siglos que abarcaron la época colonial no existió una división en el ejercicio del poder como en la actualidad. En la Nueva España las personas y órganos que ejercieron la autoridad tenían, simultáneamente, facultades tanto legislativas, como ejecutivas y judiciales, aunque en distintos grados y con una definida jerarquización.

El órgano supremo de gobierno, que radicaba en la península, estaba formado por el Rey, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Cesa de Contratación de Sevilla. En el territorio colonial las autoridades fueron, durante los primeros años, los conquistadores; a partir de 1527 el órgano superior de gobierno fueron las Audiencias, y desde 1535 el Virrey. En las provincias los gobernadores; en los distritos los Corregidores o Alcaldes mayores dirigentes del gobierno, y en las ciudades, pueblos y villas existió un cabildo.

Ya para el siglo XIX la división de poderes es uno de los principios políticos más importantes del constitucionalismo moderno, pues es una institución jurídico-política dinámica que en el transcurso de la historia ha variado de acuerdo a la época y el lugar.

Posteriormente durante la Guerra de Independencia el primer antecedente de lo que ahora es la división de poderes se encuentra en el 5o. Punto de "Los Sentimientos de la Nación", documento elaborado por José María Morelos, el 14 de Septiembre de 1813, que a la letra reza:

"La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad".²⁸

En forma posterior la constitución de Apatzingán de 1814, considerada como la primera constitución política elaborada en la lucha por lograr una nación libre y soberana, señaló en su artículo 11: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas y ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares".²⁹

Esta separación respondió a la idea de otorgar cada función material a un órgano diferente. Por otra parte, el artículo 12 de esta Constitución afirmó: "estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una persona, ni por una sola corporación".³⁰

Así, se observa que la asignación de las facultades a los distintos órganos del poder político, constituido en esta Carta Magna, siguió las ideas fundamentales de la división de poderes del filósofo francés Carlos Luis de Secondat, Barón de Montesquieu, consistente en la separación de funciones en tres órganos distintos.

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, UNAM, México, 1985, pág. 120

²⁹ Idem.

³⁰ Ibidem, pág. 121

Asimismo, se puede señalar que la "división de poderes" se estableció de manera expresa en el artículo 23 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de enero de 1823, y 9o. del Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, este último en los siguientes términos:

"El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo".³¹

Es conveniente destacar que, en términos similares a lo dispuesto por el referido artículo 9o. del Acta Constitutiva de la Federación, salvo la modalidad del Supremo Poder Conservador, establecido en la segunda ley constitucional de 1836, se adoptó el principio de la "división de poderes" en todos nuestros posteriores documentos constitucionales; en la Constitución Federal de 1824 (artículo 6o.); en las Bases Constitucionales de 1835 (artículo 4o.); en los Proyectos de Reformas Constitucionales de 1840 (artículo 6o.) y de 1842 (artículo 6o.); y de 1842 (artículo 5o. del proyecto de la mayoría, 27 de la minoría 33 del tercer proyecto); y en las Bases de Organización Política de 1843 (artículo 5o), con excepción del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856, que no consagró expresamente, ya que se trataba de una carta transitoria, que tuvo escasa vigencia, en tanto se promulgó la Constitución definitiva, que lo fue la de 5 de febrero de 1857, misma que sí lo consagró (artículo 50) al igual que la Constitución de 1917 (artículo 49).

Cabe mencionar que la Constitución Federal de 1824 es la que mejor se apegó, en cuanto al sistema de "división de poderes" y particularmente con respecto a la estructura del régimen presidencial, al modelo estadounidense (ya que en otros aspectos recibió fuerte influencia de la constitución española de 1812), si se toma en cuenta, para citar algunos ejemplos, que al lado del cargo de presidente de la república, se estableció la vicepresidencia (artículo 75), que en nuestro país tuvo resultados desastrosos, contrariamente a la experiencia americana; la duración del periodo presidencial era de

³¹ Idem.

cuatro años (artículo 94); el congreso se dividió en dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores, y estos últimos eran representantes de las entidades federativas ya que eran designados por las legislaturas locales (artículo 25); se siguió la estructura del Poder Judicial de los Estados Unidos, tanto según la constitución federal norteamericana como la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que se estableció una Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito (artículo 123).

Por otra parte, como se apuntó, si bien en México el "Supremo Poder de la Federación" siempre se ha dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ocasión hubo que la fórmula sufrió alteración. El artículo 4o. de las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835, estableció "El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuara dividido en legislativo, ejecutivo, y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establece además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones. Precisamente, de aquí se deriva la idea que se detalló en la segunda ley constitucional de 1836: la creación del "Supremo Poder Conservador", compuesto por cinco individuos, y al que trató de hacer todo poderoso. El artículo doce de la segunda ley le señaló sus atribuciones: anular los actos de cualquier poder, excitado para ello por el congreso, declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; excitado por un poder, suspender las labores de la Corte de Justicia; excitado por el Ejecutivo, suspender hasta por dos meses las sesiones del Legislativo; excitado por la mayoría de las juntas departamentales, declarar cuando el presidente debe renovar su gabinete; otorgar o negar la sanción a presuntas reformas constitucionales; y calificar las elecciones de senadores".³²

Posteriormente en México se siguió con el mismo principio de "división de poderes", pero sólo de letra; es decir que durante la dictadura de Antonio López de Santa Ana no se cumplió. Así se observa que la concentración del poder y los desacuerdos ocasionados por este régimen originaron la proclamación del Plan de Ayulla, así como diversos levantamientos armados en la república. Una vez destituido

³² Idem.

Santa Anna, y de acuerdo con el Plan la realización de un nuevo congreso para formar una República representativa popular, regida por instituciones liberales.

Para 1856 los diputados constituyentes, tanto liberales como conservadores, celebraron el congreso que culminó en 1857 con la promulgación de una nueva constitución, cuyas principales reformas afectaron al partido conservador.

El artículo 50 de la constitución de 1857 fue aprobado por unanimidad, quedando el texto como a continuación se cita:

"El Supremo Poder de la Federación se dividirá, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo".³³

Bajo la dictadura de Díaz se reforzó, una vez más, la posición del Ejecutivo a través de diversas reformas Constitucionales (como legitimar la reelección, elevar de cuatro a seis años el período presidencial, suprimir la integración de la Suprema Corte de Justicia al procurador y al fiscal, con el objeto de que el ejecutivo los pudiera remover libremente).

Las grandes diferencias sociales, políticas y económicas existentes en México trajeron como consecuencia el estallido de la Revolución Mexicana. El 20 de noviembre de 1910 y bajo los preceptos del Plan de San Luis, encabezado por Francisco I. Madero, dio inicio a la guerra civil que transformó a la nación mexicana.

Posteriormente a los ajustes post-revolucionarios, en 1916, se instaló en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente, que discutió el "Proyecto de reformas a la Constitución de 1857". Por lo que se refiere al artículo 49 del texto original de 1917, donde consagra la "división de poderes" entre Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme a la tradición del artículo 90, del Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y siguiendo textualmente el artículo 50 de la constitución de 1857; el único cambio sustancial en

³³ Ibidem. Pág 122

relación a la anterior constitución fue que el Poder Legislativo podría reunirse o depositarse en el Ejecutivo cuando se dieran las circunstancias graves que establece el artículo (alteración del orden público).

En esta Constitución (1917), se puede observar que se enfoca a un presidencialismo exacerbado, es decir que la figura del presidente es cuidadosamente protegida, así como la intervención del mismo en casi todas las funciones de estado, también omitió el vocable "nunca" y consiguió la posibilidad de otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo. "Por otra parte y en esta misma dirección es conveniente señalar que esta constitución, contiene entre otras violaciones a la "división de poderes", la continua delegación de facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar en situaciones normales y con la tolerancia de los órganos Legislativo y Judicial, a pesar de la prohibición expresa del artículo 49 constitucional para otorgarlas fuera de los casos previstos por el artículo 29 del mismo ordenamiento, continuándose con la costumbre en contrario que se originó desde el siglo XIX hasta la reforma de 1938 al referido artículo 49, que no hizo más que reiterar la prohibición ya prevista al agregar la siguiente frase "En ningún otro caso se otorgara al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar". Sin embargo, en 1951 se reformó otra vez al artículo 49 constitucional para agregar otra excepción al otorgamiento de facultades legislativas al Ejecutivo, correspondientes a las contenidas en el segundo párrafo del artículo 131 de la ley suprema, que trataba de las atribuciones extraordinarias para regular la situación económica, misma que invariablemente se conceden cada año en materia de impuestos de importación y de exportación al expedirse la respectiva ley de ingresos.

La doctrina de la división de poderes es una de las piezas estructurales de la concepción del estado constitucional, democrático y liberal. Concebido éste como el gran esfuerzo racionalizador del poder político, dentro del cual el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditada al orden jurídico, dentro de un sistema general de protección a la libertad, podemos encontrar dos grandes ideas que le sirven de sustento, en cuanto mecánica garante de la libertad de los hombres: la doctrina de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales y límite extrínseco de la actividad del Estado, y la división de poderes, principio orgánico de estructuración del

poder estatal y límite intrínseco de su propia actividad, división que será estudiada con mayor detalle en el capítulo siguiente.

2.4. Formas de Gobierno en México

Para tener un mejor panorama de lo que implica la división de los poderes, se anota en una forma sucinta y concreta las formas de gobierno que ha tenido nuestro país.

Es necesario recordar que desde el siglo XIV la sociedad azteca se organizó bajo un gobierno de tipo monárquico, que en menos de 200 años, gracias a la guerra y a la diplomacia, llegó a constituirse en un imperio que dominó gran parte del territorio mesoamericano.

El modo de gobierno de los Aztecas era, a la sazón, una democracia tribal rematada por una teocracia; para cada fracción, un jefe elegido por su consejo; para el conjunto de la tribu, los viejos o "ancianos" (huehuetque), guiado por los sacerdotes, ellos mismos; en la cúspide, el propio dios, gobernando por los oráculos que hacía oír a sus servidores.

La forma de gobierno adoptada por los aztecas, durante su periodo inicial, se organizó e través de un dirigente, apoyado por cuatro o más jefes y por un consejo más numeroso.

Posteriormente con la promulgación de la Independencia de nuestro país se estableció un proceso largo y difícil cuya definición costó once años de lucha. Pero con la consolidación de la Constitución de 1824, se crea en México un sistema republicano representativo popular y federal.

Con la Constitución de 1857, se consignó que en México, se adoptara el régimen de república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos, en su régimen interior, pero unidos en una federación (artículo 40). Asimismo, dictó, que la soberanía nacional residiría en el pueblo, ejercida por medio de los Poderes de la Unión, es decir, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial (artículo 49). Otorgó además, al pueblo el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (artículo 39).

En los mismos términos la Constitución de 1917, establece el mismo régimen de gobierno, señalado en su artículo 40, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concierne a su régimen interior; pero unidos en una federación, establecida según los principios de esta ley fundamental".³⁴

A manera de reflexión a este capítulo, se puede afirmar que la separación de poderes presupone la existencia de una independencia entre ellos, para garantizar el estricto apego al derecho y la no intervención del uno con el otro, evitando así influencias directas o indirectas entre poderes.

En México, la consolidación de los poderes del estado, para su ejercicio, se divide en tres campos de acción, indispensables en toda sociedad:

- a) Poder Ejecutivo; el cual radica en una sola persona que tendrá la facultad de ejecutar las principales disposiciones que en su conjunto tome el Supremo Poder de la Federación (los tres poderes)
- b) Poder Legislativo; es aquel órgano de representación de la sociedad que se configura en diputaciones y senadurías que tienen como facultad establecer la creación de leyes que determinan la vida jurídica del país (entre otras actividades).
- c) Poder Judicial; este órgano se encargará de hacer efectiva la vigencia y el respeto de la ley.

De lo anterior, y de acuerdo con nuestra Carta Magna, México además de ser una república constituida con forma de gobierno representativa, democrática y federal, se conforma de estados libres y soberanos.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 1995, pág 39.

CAPITULO III. EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.1. Sus orígenes y su trayectoria en nuestro país.

3.1.1. Sus principios y razones.

3.1.2. ¿ Qué es la inamovilidad judicial ?

3.2. Bases constitucionales.

3.3. La independencia del Poder Judicial Federal

CAPITULO III. EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.1. Sus Orígenes y su Trayectoria en Nuestro País.

En la historia constitucional de nuestro país se puede apreciar, a través de las diferentes Constituciones y Leyes Fundamentales que se han conocido, la intención, hecha norma, de mantener una separación de los poderes establecidos, con el firme propósito de equilibrarlos entre sí, para garantizar tanto la independencia de cada uno de ellos como la libertad de los ciudadanos, en otras palabras, aquellas autoridades que no dependen directamente del poder judicial, sino solamente facultades para ejecutar funciones administrativas.

La doctrina jurídica ha definido al poder judicial para su entendimiento, como aquel poder del estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en los casos que la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo.

Los órganos del poder judicial tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del derecho por la vía del proceso. Por lo tanto, este poder no sólo es un genuino poder si no que, se encuentra al mismo nivel que el poder ejecutivo, incluso, cuando opera dentro del juicio de amparo, se encuentra en un nivel superior.

Para poder entender este estudio, debemos remontarnos a la antigüedad, donde la administración de la justicia en el México-Tenochtitlan la ejercía el "Huey Tlatoani", es decir, el supremo gobernante. Dicho sistema jurídico era sustentado por una serie de jueces organizados, que además estaban clasificados en tribunales jerarquizados.

El carácter estamental de la sociedad mexicana dividía a sus habitantes en dos grupos claramente identificados; por una parte, se encontraban los llamados "pillis" o nobles y por la otra, los llamados "macahuales" o plebeyos. La legislación azteca

adscribía a cada uno de esos sectores una serie de derechos y obligaciones perfectamente delimitados; verbigracia, el uso de determinado vestuario; y en general, las diferencias respectivas que cada estilo de vida conservaran cada clase social. La organización judicial en esta época, consistía en la aplicación del derecho en diversos tribunales en los que encontramos los siguientes:

El Tecalli.- Es aquí donde comparecían los macehuales, y se integraba por cuatro "tetchutlin" o jueces, y resolvían principalmente funciones de escasa importancia. El Tlacxitlan.- Aparte de ocuparse de los asuntos de gran importancia entre los macehuales, trataba los casos judiciales relativos a la nobleza; este juzgado se integraba por tres jueces de alta investidura: a) el tlacatécatl, quien era el juez superior y el presidente del tlacxitlan; b) el cuauhnochtli; y c) el tlailotlac.

El Cihuacóatl.- Era el tribunal supremo del México Tenochtitlan, se localizaba en la cámara judicial del palacio real y estaba integrado por trece jueces encabezados por el Cihuacóatl, o sustituto del "Huey Tlatoani". La función principal de este tribunal fue la de resolver, en última instancia, todas las causas judiciales cuyo fallo en el tlacxitlan y otros tribunales habían sido la pena de muerte.

El Naupohualtlatolli.- Tribunal de los ochenta días, especie de audiencia suprema, presidida por el "Huey Tlatoani", que reunía a todos los jueces el señorío tenochca y a los de los territorios dominados, con el fin de tratar asuntos de los territorios sometidos.

El Tecpilcalli.- En este tribunal se deliberaba sobre delitos cometidos por cortesanos y altos militares.

El Tequihuacacalli.- Era el tribunal de guerra que sólo operaba en el campo de batalla, y en él versaban delitos estrictamente de orden militar, como el espionaje y la traición. Por otra parte, existían otro tipo de tribunales donde se estudiaban asuntos de índole eclesiástica y mercantil, entre otros.

El aparato jurídico azteca gozó de un gran arbitrio judicial, especialmente la jerarquía de jueces en México Tenochtitlan. El grado de desarrollo de la legislación indígena no permitió la creación de otros órganos encargados de la preservación del orden social, por lo que la autoridad judicial no sólo se reservó la facultad de imponer castigos, sino también la de realizar todas las averiguaciones previas para el esclarecimiento de los delitos.

Epoca Colonial.

Dentro de este periodo que comprende de 1519 a 1821, se pueden señalar dos etapas dentro de la organización del Poder Judicial de México. La primera, de 1519 a 1527, las facultades de justicia, además de las de gobierno, administración y de orden militar, radicaron en los jefes de las expediciones de la conquista y colonización.

A partir de 1527, se inició la segunda etapa con la creación de la Primera Audiencia de la Nueva España, que tenía su sede en la ciudad de México y fungía como órgano judicial y suprema autoridad en la materia.

Al pasar del tiempo y con la aprobación de la Constitución de Cádiz de 1812, la presidencia de la Real Audiencia de México fue entregada a un experto en leyes, y en cuanto a sus facultades político-administrativas, éstas le fueron retiradas. En esta época, entre otras instituciones de aplicación de la justicia, encontramos al Juzgado General de Indios, que tenía como función defender a los naturales de los abusos de los españoles y caciques; y el Tribunal de la Santa Inquisición, que funcionó hasta 1813.

Con la constitución anteriormente mencionada, los tribunales especiales fueron anulados con excepción de los de fuero militar y los del fuero eclesiástico, estableciendo que los asuntos civiles y criminales comunes sólo podrían ser atendidos por el fuero del Tribunal Superior de Justicia y las Audiencias de los Territorios de Ultramar, pero limitando su jurisdicción en la política y administración de las colonias.

Posteriormente, en 1822 se instaló el Primer Congreso Mexicano, que en sí mismo, significaba la soberanía de la nación. "Por lo que respecta al Poder Judicial se crearon los órganos que habían de integrarlo, a saber: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Se conformó la Corte de once Ministros y un fiscal distribuidos en tres salas; señalando que los miembros de la Corte serían "perpetuos en ese destino", y sólo podían ser removidos con apego a las leyes. El principio de inamovilidad de los Ministros rigió hasta 1855, lo que le dio fuerza y estabilidad al poder judicial. Se establecieron los requisitos para pertenecer a la Corte; se integraron los tribunales de circuito por un juez letrado y un promotor fiscal; se previó la ausencia de los miembros de la Corte y se determinaron sus atribuciones. Al respecto, cabe mencionar que la primera Suprema Corte se instauró el día 23 de diciembre de 1824.

El Congreso Constituyente designó como ministros a Miguel Domínguez, José Isidoro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, Ignacio Godoy, Francisco Antonio Terrazo, José Joaquín Avilés y Quiróz, Antonio Méndez y Juen Raz y Guzmán. Este cuerpo de magistrados comenzó a funcionar el 26 de marzo de 1825.³⁵

3.1.1. Sus Principios y Razones.

Se debe notar de lo anteriormente descrito, que con el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 y con la Constitución Federal promulgada el mismo año, da comienzo la transformación y desarrollo político de nuestro país como nación independiente. En dichos documentos se establecen los principios de representación, democracia y federación. El poder federal para su ejercicio se divide conforme a la trilogía clásica en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con independencia constitucional uno del otro; por ende, se hace obligatorio para los estados miembros, el ejercicio del poder

³⁵ Secretaría de Gobernación. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Nuestra Constitución, número 21, México, 1991, pág. 32.

mediante la división clásica de Montesquieu adoptada por la misma federación, reconociéndoles el derecho a expedir sus constituciones locales, leyes y decretos.

De acuerdo al pensamiento del tratadista Luis Espinoza Gorozpe, nuestro federalismo, pese a sus impugnadores, nació como un reclamo de la provincia para participar en la vida política del país, y ha sido sinónimo de la descentralización de la vida nacional. Entre otras cosas, acercó los tribunales al pueblo, a través de los juzgados sostenidos por los estados. Pero pese a la voluntad del constituyente y la de los gobiernos locales, frecuentemente la administración de justicia ha dejado mucho que desear, para desaliento de la sociedad.

Como es sabido, todos los cambios traen consigo resultados positivos, y como consecuencia de las frecuentes revueltas militares y golpes de estado habidos durante la primera mitad del siglo pasado, se originaron gobiernos autoritarios que llevaron al pueblo a intuir la necesidad de buscar un Instrumento de garantía, para defender los derechos fundamentales consignados en la Constitución.

El poder judicial de la federación había evolucionado notablemente desde 1824, pero el federalismo tenía un adeudo con la provincia que le dio vida: faltaba regular constitucionalmente la administración de justicia de los estados. Estos desde luego, no carecían de tribunales, cuya organización se había realizado conforme a las facultades derivadas del artículo 124 de la Constitución. Pero el vacío en la norma superior, de los estados, se dio en demérito del federalismo, ya que se dispensaban los esfuerzos que debieran ser comunes, para mejorar la justicia. La anarquía del sistema propiciaba su estancamiento, lo cual lesionaba y mutilaba el "principio de descentralización democrática" de los servicios de justicia implícito en el Federalismo. De tal suerte que desde 1824 hasta la fecha, hemos tenido en el país justicia de dos calidades: la federal y la de los estados. La primera, con un gran desarrollo constitucional, legal y doctrinal; la segunda, en la orfandad, con la consecuencia de que el ciudadano siempre se ha sentido más seguro en manos de un juez federal que en las de un juez de los estados. Posiblemente esta situación inveterada haya propiciado también el incremento notable

habido en el uso del juicio de amparo, como remedio contra una justicia local que siempre ha dado muestras de fragilidad.

Es de explorado derecho que el Estado moderno tiene tres funciones fundamentales, a saber: la administrativa, la legislativa y la jurisdiccional. En los estados demoliberales estas funciones están organizadas conforme al principio de división de poderes, cuyo equilibrio dependerá el desarrollo democrático de cada sociedad. Por ello es importante revisar el papel asignado a la función jurisdiccional considerada, según Francisco Porrúa Pérez, "como la encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, definiendo la forma precisa a aplicar en los casos particulares, dentro de las funciones fundamentales del Estado".³⁶

En términos generales, el poder judicial de la Federación, desarrolló sus funciones jurisdiccionales como una actividad de orden jurídico encaminada a interpretar la ley y hacerla ejecutar. Y es así como se entiende función jurisdiccional, a la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto se dirige a obtener, en los casos concretos, la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica preconstituida, mediante la resolución con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

Esta función permite al poder Judicial intervenir cuando una situación jurídica, dentro de la normalidad de la vida social, es motivo de dudas, controversia o violación; también actúa manteniendo el equilibrio entre los poderes.

La actividad judicial, según Wilhelm Sauer, está integrada por tres actividades particulares, diversas entre sí, que no pueden estar más que unidas:

1. Planteamiento de los hechos, investigación de lo sucedido, habilidad para destacar lo esencial a través de la multitud de incidentes y de las confusas y contradictorias afirmaciones de las partes.

³⁶ Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Editorial, Porrúa, México, 1969, pág. 56.

2. De la multitud de incidentes y de las confusas y contradictorias afirmaciones de las partes.
3. Hallazgo de la proposición jurídica que, según la ley jurídica fundamental, corresponde aplicar; interpretación de la voluntad del legislador, no siempre clara; conocer la voluntad colectiva y el bien del estado, como fin último de la Carta Magna.
4. Aplicación de la proposición jurídica que corresponde aplicar a los hechos averiguados; subsunción lógica y, al mismo tiempo, decisión, según las necesidades de la vida jurídica y deducción de las consecuencias necesarias: reparación del daño, pena, etc.

Para explicar lo anterior, diré que la primera actividad es puramente sociológica; se dirige a averiguar la verdad de los hechos. La segunda, participa del carácter jurídico y sociológico; trata de comprender el sentido de las normas, interpretarlas según el espíritu de la totalidad del orden jurídico, conocer la voluntad de la autoridad e investigar al mismo tiempo, si está de acuerdo con la voluntad del pueblo. La tercera actividad es de orden puramente crítico normativo; se propone juzgar proplamente, decir el caso concreto. Su naturaleza es al mismo tiempo, filosófico-social, pues no se conforma con investigar lo que para el caso determina la justicia estatal, sino que quiere saber lo que piensa, la justicia superestatal, es decir la justicia social.

Igualmente puntualizaré, que la función jurisdiccional da protección al derecho a fin de mantener el orden jurídico; sin embargo, el Poder Judicial, como órgano del estado, tiene también la importante misión de colaborar mediante las actividades que le corresponden, en la realización de los fines generales del Estado, en armonía con los poderes ejecutivo y legislativo; y esta colaboración la lleva a cabo, con mayor eficiencia, al interpretar las leyes en ejercicio de su función jurisdiccional.

De lo anterior se puede deducir, que la trayectoria del poder judicial se encuadra en las motivaciones fundamentales de la conducta del hombre dirigidas siempre por el

ánhelos de justicia. No obstante, el poder judicial no siempre ha obtenido la respuesta adecuada, debido a que la justicia no puede existir como fenómeno aislado en la sociedad, ya que se encuentra sujeta a las condiciones en que se desenvuelve ésta en un lugar y época determinados.

La historia ha mostrado que el hombre puede encontrar mayores posibilidades de obtener justicia, en un clima propicio a las libertades políticas, por ende, que la justicia no puede darse como un hecho aislado en la sociedad, sino que participa de las vicisitudes de ésta; sigue la suerte de las libertades políticas.

Desde un punto de vista histórico es preciso destacar la evolución que llevó a los tribunales federales a centralizar los asuntos judiciales del país, esta situación no estaba prevista en la Constitución de 1857, la cual continúa con el sistema de la de 1824, que a su vez toma, de la carta americana de 1787, la Constitución de 1857 regulaba dos órdenes jurisdiccionales autónomos, el federal y el de las entidades federativas; más tarde al aceptarse por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que interpretaba el artículo 14 de la constitución de 1857, en el sentido que procedía el amparo contra las sentencias judiciales dictadas por todos los jueces y tribunales del país aun cuando decidieran exclusivamente con apoyo en disposiciones legales de carácter local. De hecho se estableció una organización jerárquica en la cual dichos tribunales se encuentran subordinados a los federales a través de el juicio de amparo, tal situación se reconoció en los artículos 14 y 16 de la constitución de 1917; hasta la reforma constitucional de octubre de 1968 con la que culminó. Actualmente el artículo 94 constitucional, establece que la jurisprudencia de los tribunales federales es obligatoria también respecto de la interpretación de las leyes de las entidades federativas.

De lo expuesto en el presente apartado "se infiere que el poder judicial federal, en el desempeño de sus funciones, se coloca en una situación jurídica distinta, a saber: cuando ejecuta la función judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente, y en caso del ejercicio de la función de control constitucional se erige en mantenedor protector y conservador del orden creado por la constitución en los distintos casos que se presentan a su conocimiento.

Se encuentran, las siguientes diferencias principales que median entre la naturaleza jurídica de ambas funciones:

1. Al ejercer la función de control constitucional, el poder judicial federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.
2. El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y mantenimiento del orden constitucional realizados en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, es decir, la judicial, no tiene esa finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino resolver el problema de derecho que se presente sin que se tenga a la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales.
3. Al desempeñar la función de control constitucional, el poder judicial federal se erige en organismo tutelar del orden creado por la ley fundamental; en cambio, cuando la función que desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero juez, como una autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de derecho que se suscite sin pretender primordialmente, como ya se dijo, conservar la integridad y el respeto a la Constitución.³⁷

"Otro sector peculiar del poder judicial federal mexicano, que también ha influido en las relaciones con el poder ejecutivo de la unión, se refiere a la centralización judicial que se inició en cuanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el juicio de amparo contra resoluciones judiciales por "inexacta", es decir, incorrecta aplicación de disposiciones legales secundarias, tanto locales como federales, a través de una interpretación indebida del artículo 14 de la Constitución Federal."³⁸

³⁷ Burgos Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 73.

³⁸ Fix-Zamudio, Héctor, y otros. El Sistema Presidencial Mexicano. Algunas Reflexiones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988, pág. 270.

Por último, puedo decir que para que exista una efectiva administración de justicia, me adhiero al pensamiento del doctor Fernando Flores García, donde establece que es requisito esencial la independencia del Poder Judicial. Y para lograría es menester rodear a la organización y a los funcionarios que administran justicia, de un conjunto de elementos o factores que le brinden seguridad y le permitan el fiel desempeño de la jurisdicción, no solo como una actividad profesional del hombre, sino para alcanzar lo que Stammler denominó "el sacerdocio judicial". Porque no cabe duda, uno de los obstáculos principales en esta tarea es la misma condición humana, que Niceto Alcalá y Zamora Castillo expresó diciendo:

"El mayor escollo que tropieza y tropezará el proceso, por muy perfectas que sean las leyes que lo encuadren, es la naturaleza humana. Glosando el título del celebre libro de Ossendowski diríamos que si los justiciables suelen ser hombres, y en ocasiones bestias, por la ferocidad o perversidad de sus instintos o pasiones, los jueces tendrían que ser dioses, y por desgracia no lo son. ¿ Conclusión pasmista ? no enérgico llamado de atención para que se ponga el máximo cuidado en la selección y formación del poder judicial, tanto en orden a sus conocimientos técnicos como a sus cualidades de independencia, moralidad y rectitud."

3.1.2. ¿ Qué es la Inamovilidad Judicial ?

Primeramente, se analizará lo qué se entiende por Inamovilidad judicial etimológicamente hablando, inamovilidad (de in y amovilidad), calidad de inamovible, que no se puede mover; y judicial (del latín indicianis), perteneciente al juicio, a la administración o a la judicatura y no se le puede mover.

Para efectos de esta investigación definiré el concepto de "inamovilidad judicial" como aquella certeza que tienen los Ministros Magistrados y Jueces que no van a ser removidos arbitrariamente de su puesto, según lo expresa acertadamente Fernando Flores García

La mayor parte de la doctrina introduce esta figura en el rubro de la independencia que debe corresponder al Poder Judicial, frente a otros órganos públicos o privados, pero su concepto debe entenderse en dos sentidos.

Primero, como la garantía que deben gozar los funcionarios judiciales que se traduce en los siguientes derechos:

- a) Permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo, y por ende, el de no ser destituidos ad nutam, sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario.
- b) No ser trasladado a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado.
- c) No ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena.
- d) Ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley.

A los anteriores puede añadirse el derecho a la no disminución de sus emolumentos, como ya está previsto en nuestra constitución.

Segundo, aquella protección establecida por las leyes para que el juez o magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique.

De lo anterior, se deduce, que si se acepta que el poder judicial debe ejercer su soberanía en la misma forma como lo hacen los otros poderes, y en el mismo plano de igualdad, se estará también de acuerdo en que esto no podrá conseguirse mientras los integrantes de dicho Poder carezcan de las mismas garantías y condiciones suficientes que les permitan ejercer sus funciones judiciales con la seguridad de no llegar a ser

víctimas de cualquier arbitrariedad o inestabilidad, que puede perturbarlos, amenazarlos o coaccionarlos en su doble misión.

Esta figura jurídica se ha contemplado desde la Constitución de 1812 (artículo 252 y 253); Constitución de 1824 (artículo 126); Bases Orgánicas de 1843 (sólo en la Corte Marcial); y Acta de reformas de 1847. Posteriormente, dentro de la Constitución de 1857, se rechazó la inamovilidad judicial, estableciéndose un período de cuatro años para la renovación del cuadro de funcionarios.

Los constituyentes de 1917, tuvieron diversas polémicas en relación a la amovilidad de funcionarios, pero finalmente se estableció y se votó por la inamovilidad judicial, a partir del año de 1923.

El 15 de diciembre de 1934, el Presidente, General Lázaro Cárdenas, suprimió la inamovilidad, en la Corte y en el Tribunal, estableciendo un período de seis años en los puestos judiciales.

El Presidente, General Manuel Avila Camacho, el 21 de septiembre de 1944, reimplantó el sistema de inamovilidad judicial, haciendo, además, nueva adición al artículo 111 de la Carta Magna.

El 23 de octubre de 1950, inspirado en el entonces Procurador General de la República, Lic. Francisco González de la Vega, el Presidente Lic. Miguel Alemán Valdés, promovió la reforma a los artículos 73, fracción VI; 94 y 97 constitucionales, mediante la cual suprimió la inamovilidad para los Magistrados y Jueces del Distrito y Territorios Federales, confirmándose para los Ministros de la Corte; estableciéndose después, de cuatro años para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Por otra parte, se ha dicho que el complemento de la inamovilidad judicial debe ser el complemento de la carrera judicial, mediante la cual se creará un escalafón para los ascensos de todos los funcionarios, a base de méritos, como un derecho, no como una gracia. Llegarán así a los puestos máximos los mejores, los más activos, y los más

honestos, en beneficio de la administración de justicia, y por ende, la especialización de los servidores del Poder Judicial.

Las siguientes palabras del señor Magistrado Alberto R. Vela, pronunciadas en conferencia que dictó en el salón de Plenos, en agosto de 1953, encierran interesantísimos conceptos sobre la carrera judicial, entre los cuales encontramos los siguientes:

"La carrera Judicial implica una selección vocacional de sus miembros, precisamente por que una de las más altas misiones públicas, si no es que la más elevada, que puede conferirse a un hombre, es la de juzgar de la conducta de los demás, la tarea está erizada de responsabilidades de toda índole; llena de amarguras, de sinsabores y de afanes, los cuales apenas se compensan en el terreno espiritual con la satisfacción íntima que da a la conciencia del cumplimiento austero del deber y la apreciación subjetiva de la dignidad del cargo. No debe propugnarse por una carrera judicial cerrada en la que los ascensos se discieman en funciones al tiempo de servicios, porque de ser así la administración del Ramo se anquilosaría al irse estratificando sus peldaños, y la labor se cumpliría cuando más, rutinaria y burocráticamente, sin aliciente alguno, en espera de que por el solo hecho de correr del tiempo se produzcan el efecto de mejorar nuestra jerarquía, sin mérito personal alguno. Debe, por el contrario, concebirse con amplias puertas de acceso, abiertas a todos los que objetivamente demuestran estar atraídos por ella, por la naturaleza de sus funciones, para crear incentivos, estímulos eficaces y permitir que los hombres nuevos, los jóvenes, puedan a cada momento introducir su saludable influencia vivificadora, tonalizante, al lado de los viejos funcionarios quienes de este modo procurarán no quedarse a la zaga y, para resistir el empuje, tendrán que permanecer en continua inquietud científica para aumentar y mantener al día el caudal de sus conocimientos."

En contra de la inamovilidad.- El debate sobre la inamovilidad judicial data de muchos años, cobrando notoria importancia a medida que la administración de justicia fue adquiriendo mayor respetabilidad hasta ser reconocida, en la gran mayoría de las

naciones, con el carácter de Poder Judicial, cuyos servidores fueron especializándose en sus funciones.

Podría profundizar, en un extenso estudio, cada una de las razones del pro y del contra, sin embargo sólo expondré una síntesis de los argumentos principales que se han emitido sobre este apasionante tema:

Los que combaten la Inamovilidad Judicial, alegan principalmente, que ésta no permite un cambio constante de elementos, quienes detienen puestos, y esto trae graves perjuicios a la Institución donde sirven, porque pueden favorecerse a elementos ineptos o sobornable; siendo, además contrario al espíritu democrático que debe imperar en todas las instituciones públicas, como las establecidas en nuestra Nación, por impedir la constante renovación de los poderes, incluso al Judicial, por la voluntad popular de los ciudadanos.

El diputado Truchualo, en el Constituyente de 1917, fue quien atacó con mayor apasionamiento a la inamovilidad, y en sus palabras se encuentran los argumentos básicos de los enemigos de aquélla; dijo, en esa ocasión, el distinguido legislador:

"El principio de la inamovilidad judicial, en México, es el más grande error que puede concebirse. Algunos que son partidarios de la inamovilidad judicial reconocen que es un absurdo en México, porque indican que sería un ataque a la soberanía nacional, a los derechos del pueblo, el privarlo de la libertad de estar removiendo constantemente a los empleados de la administración.- Todos los autores de filosofía del derecho reconocen que para establecer el poder judicial, y me voy a permitir citar un autor eminente Christodul J. Sulictis, cuya obra traigo hoy, que dice que, para que exista el principio de la inamovilidad se necesita que antes esté perfectamente organizada la administración de justicia; que se hayan dado pruebas inequívocas de que se tiene, comprobado por una experiencia secular, completa la madurez de criterio jurídico; de que existan magistrados que gocen de fama intachable, cuyas ideas estén perfectamente orientadas y que no puedan variar su opinión, porque su prestigio les impide tener ligas y estar dependiendo de algún otro poder; pero en los países jóvenes,

textualmente lo dicen, en aquellos países en donde está todo por hacerse, en aquellos países que están ensayando diversos sistemas y en donde la magistratura no puede presentar un carácter de madurez, sería el absurdo mayor establecer el principio de la inamovilidad judicial. Además de ese absurdo técnico, además de la dificultad en la práctica para nombrar ministros que toda la vida correspondan, por su conducta, por su ciencia y por su aptitud al elevado puesto; además de lo peligroso que resulta tiene un inconveniente por qua, forzosamente, aquellos que por equivocación hayan sido nombrados, y que sean ineptos, no pueden ser jamás retirados sino en el caso de alguna responsabilidad, y, señores, en ningún código hay el delito de torpeza o el delito de incompetencia, que muchas veces no puede precisarse dentro de los preceptos de un código. Estaríamos condenados a tener el organismo judicial peor que el que pudiera registrarse en todo el mundo".

El Lic. Paulino Machorro Narváez, diputado constituyente, sostiene que la intención del congreso de 1917 fue adulterada (Periódico "El Universal" de 24 y 25 de octubre de 1938), en virtud de que los políticos hicieron nuevas designaciones de funcionarios judiciales en vez de hacer una selección de ellos, tomando en cuenta los años de prueba que estableció aquel congreso.

Argumento en pro.- La inamovilidad es la mejor garantía de la independencia de los funcionarios judiciales, porque significa la seguridad en sus puestos, siempre que cumplan con su deber, lo cual les permite obrar con absoluta imparcialidad y libertad de criterio al dictar sus fallos, sin tener que aceptar consignas o recomendaciones de quienes pudiesen apoyarlos o influir en la ratificación de sus nombramientos.

Asegura, asimismo al funcionario judicial, un posible futuro tranquilo en el disfrute de posición, que le facilita rechazar presiones o compromisos personales de quienes más tarde pudieran ayudarlo, permitiéndole su situación de inamovible, cumplir con mayor eficacia y rectitud su noble y delicada misión.

Por otra parte sólo la inamovilidad puede dar ocasión al establecimiento de la carrera judicial, pues ésta no podría perdurar si periódicamente, es renovada la planta de

funcionarios judiciales; ya que una buena administración de justicia, exige forzosa y necesariamente, la formación y superación constante de todos sus servidores, lo que sólo se obtiene mediante la carrera judicial.

Podemos ver que antes de las reformas hechas en diciembre de 1994 al Poder Judicial de la Federación, los Ministros de la Suprema corte de justicia gozaban de la inamovilidad judicial, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica del poder Judicial Federal, en su artículo 98 y 94 último párrafo de la constitución mexicana, disponían que los Ministros sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el título cuarto de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual determina de su artículo 108 al 114, lo referente a las responsabilidades de los servidores públicos.

Posteriormente con las reformas de diciembre de 1994, a dicho poder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 último párrafo de la constitución mexicana, los Ministros de la Suprema Corte de justicia durarán en su cargo quince años, sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de la constitución.

3.2. Bases Constitucionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; es decir, se precisan las atribuciones de la soberanía. La facultad de dictar leyes, hacerlas ejercer y aplicarlas a los casos particulares se estableció en la Constitución de 1824, 1857 y 1917, leyes fundamentales otorgadas por el pueblo mexicano donde se ha consagrado la división de poderes, doctrina que representa uno de los dogmas más importantes del constitucionalismo moderno.

Asimismo, el mencionado artículo dispone que no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgan facultades extraordinarias para legislar".

Por otra parte, considero preciso tomar en cuenta que la división de poderes contempla en sí mismo diversos principios, a saber:

- a) La distinción entre órgano constituyente y órgano constituido.
- b) La distinción entre la esfera del poder del estado y la esfera económica de la sociedad y de los individuos, e través de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados.
- c) La división horizontal del poder público y que coincide con las directrices de Montesquieu, al distinguir entre las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, distribuyéndolas entre diversos órganos.

d) La división vertical o federal, que se refiere a la distribución del poder entre la instancia central y las regionales o locales, las cuales se traducen en diversos grados de autonomía.

e) La división temporal, es decir, la duración limitada y la rotación en el ejercicio del poder público.

f) La división decisoria: mientras que las divisiones anteriores tienen carácter normativo, ésta en cambio, se refiere a los actores que intervienen en la práctica, en la toma de decisiones.

g) La división social del poder entre los diversos estratos y grupos de la sociedad.

Así, se estima que es posible todavía rescatar del llamado principio de la "división de poderes" la idea primordial consistente en el reparto del poder entre diferentes órganos, no tanto para aislarlos recíprocamente, sino para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros; esto no sólo para impedir la concentración de un poder excesivo en las manos de un sólo órgano, concentración que sería peligroso para la democracia, sino para garantizar la regularidad del funcionamiento de diferentes órganos; consiguientemente, la división de poderes no es "sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político a efecto de impedir el abuso del poder en beneficio de la libertad."³⁹

Específicamente en lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, nuestra Carta Magna establece en su artículo 94, lo siguiente:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

³⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, UNAM, México, 1990, pág.220.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

"En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o en el interés público.

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"El pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiere establecido jurisprudencia, para mayor prontitud de su despacho.

"La ley determinará en los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

"La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida, durante su cargo."⁴⁰

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro".⁴¹

Y al designarse un periodo en el cual van a durar los Ministros de la Suprema Corte, que es de quince años, automáticamente, se suspende el principio de inamovilidad judicial, lo que por una parte, y de una forma indirecta, generará en mayor medida la implantación de la carrera, judicial y mayor capacitación de los funcionarios encargados del ejercicio del Poder Judicial.

Como ya se ha puntualizado, la principal función del Poder Judicial Federal es la de aplicar la ley en casos de controversia, además de que ésta va a ser dirigida por órganos jurisdiccionales competentes para cada área del derecho.

⁴⁰ Ver Anexo (1)

⁴¹ Diario Oficial de la Federación. Publicado el 31 de diciembre de 1994.

3.3. La Independencia del Poder Judicial Federal.

Con la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal del mismo año, arranca el desarrollo político de nuestro país como nación independiente; en esos documentos se consigna la adopción de la República como forma de gobierno con carácter representativo, democrático y federal. El poder federal para su ejercicio se divide conforme a la trilogía clásica en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con independencia constitucional uno del otro. Se da el reconocimiento de estados a las entidades federativas, incluyendo autonomía e independencia necesaria para el manejo de su gobierno interior, con la sola limitación de restar para el gobierno federal, las atribuciones estrictamente necesarias para preservar los superiores intereses nacionales, contenidas en el pacto fundamental. Se hace obligatorio para los estados miembros, el ejercicio del poder mediante la división clásica de Montesquieu adoptada por la misma Federación, reconociéndoles el derecho a expedir sus constituciones locales, leyes y decretos.

"En cuanto al Poder Judicial Federal, la misma Constitución establece a la vez que el sistema dual de jurisdicción, para los estados y la federación y las denominaciones de los tribunales de ésta, que subsisten hasta la fecha."⁴²

Uno de los propósitos fundamentales que se advierten en el espíritu del Constituyente de Querétaro, en la promulgación de la Constitución de 1917, es lograr la efectiva independencia de los tribunales federales. Así lo demuestran las palabras categóricas del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en la exposición de motivos del proyecto de Constitución que presentó el citado Congreso el primero de diciembre de 1916 que a la letra dicen:

"Uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías

⁴² Espinoza Gorozpe, Luis. Director de la Facultad Jurídica de Veracruz. Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, México, 1967.

individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.⁴³

El Constituyente de Querétaro, al preservar y ampliar la cobertura del amparo, afirma también el carácter de la Suprema Corte de Justicia como supremo tribunal de casación, que se ha ratificado a través de diversas reformas constitucionales. En 1928 se divide a la Corte en tres salas para atender mejor por materias los juicios de amparo; en 1934 se crea una nueva sala en materia laboral.

Una de las reformas más importantes al organismo judicial federal fue la que entró en vigor en 1951, mediante la que se crearon los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo aumentándose cinco magistrados supernumerarios de la Suprema Corte, que funcionarían como sustitutos de los numerarios e integrarían la Sala Auxiliar designada por el pleno del tribunal.

En 1968 se aumenta el número de tribunales colegiados de circuito y competencia en materia de amparo.

El andamiaje jurídico mexicano, por cuanto hace a la administración de justicia, parecía haber llegado a su tope. El Poder Judicial de la Federación había evolucionado notablemente desde 1824; sin embargo el federalismo tenía un adeudo con la provincia que le dio vida ya que faltaba regular constitucionalmente la administración de justicia de los estados.

En estas circunstancias, el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado promovió, y el Constituyente Permanente decretó, la siguiente reforma constitucional que viene a subsanar el citado vacío, y que en su parte conducente dice:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

⁴³ Cfr. Diario de los debates, México, 1917, tomo I, pág. 286.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

De lo anterior, nos damos cuenta que así como el país está dividido en estados, la administración de la justicia se encuadra a este principio de autonomía estatal, y por ende, la aplicación de la ley estará regida de acuerdo a los principios establecidos por cada constitución estatal de conformidad con nuestra Carta Magna.

Es determinante en la actualidad que para que el órgano jurisdiccional cumpla su función, es requisito sine qua non que sea independiente. Esto implica que el juzgador, en el ejercicio de su función, goce de absoluta autonomía de juicio; es decir, que se encuentre liberado y protegido constitucional y legalmente de influencias externas, que pueden provenir de sus superiores jerárquicos, de otros funcionarios de su mismo poder, de otros poderes o de las partes involucradas en el caso sometido a su conocimiento. Personalmente considero que la única dependencia que admite el Poder Judicial es la de Ley.

La independencia judicial, dice José Fuentes García,⁴⁴ indica que los jueces al actuar, no han de tener otra norma rectora que la ley. En los mismos términos se pronuncia José Almagro Nosete.⁴⁵ Este ha sido el principio incorporado en las constituciones española e italiana. La primera establece en el artículo 117.1 que los jueces y magistrados se encuentran sometidos únicamente al imperio de la ley, y la constitución italiana, en el artículo 101, sostiene que los jueces están sólo sometidos a la ley.

La independencia judicial nace como un anhelo del pueblo en la revolución francesa y se establece en las constituciones de 1791 y 1975,⁴⁶ a partir de este

⁴⁴ Ponencia en el XII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia. Memorias, Morelia, México, 1985, pág. 27.

⁴⁵ Justicia Constitucional. Comentario a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Madrid, Distribuidora Dykinson, pág. 88.

⁴⁶ Biscaretti Di Ruffie, Paolo. cit. por Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano.

momento, ha sido preocupación de gobiernos democráticos elevar a principio constitucional la independencia judicial, que junto con la inamovilidad y otras prerrogativas, constituyen lo que Eduardo J. Couture denomina "garantías constitucionales de la jurisdicción".⁴⁷

Con objeto de destacar la importancia que reviste para la humanidad la independencia judicial, recordamos que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 10 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

De lo anterior, se deduce que los Tribunales de Justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes en virtud de que la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, ya que sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jurídicamente libre, dependiente sólo de la ley.

La creación del Consejo de la Judicatura Federal es una figura jurídica nueva, misma que va a encargarse, principalmente, de la administración de todo el poder Judicial excepto de la suprema Corte de Justicia Federal de la Nación; esto es, podrá designar y remover a funcionarios encargados del ejercicio de la función judicial, lo cual conlleva al establecimiento de un sistema de movilidad, que hasta cierto grado puede beneficiar la aplicación de la justicia, puesto que se verifiquen diversos criterios que den origen a polémicas sustentables que garanticen los filtros y claridades de la aplicación del Poder Judicial en México.

⁴⁷ Editorial Porra, México, 1984, Pág. 228
⁴⁸ Estudios de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1984, pág. 80.

Por otra parte, la reforma no es del todo benéfica, puesto que la creación de este Consejo de la Judicatura Federal, está conformado por elementos, que hasta cierto grado son "representantes" de los tres poderes, lo que constituye una violación al artículo 49 constitucional, como se expondrá más adelante.

Es importante destacar que el presente capítulo se enfoca principalmente al Poder Judicial de la Federación, por ser este el encargado de la administración de la justicia, materia a la que me estoy refiriendo.

Los principios y razones que determinan la existencia del poder judicial, son principalmente los de enarbolar el estado de derecho de la nación mexicana, según el espíritu de la totalidad del orden jurídico.

Cabe hacer notar que el ejercicio de las facultades que el Poder Judicial Federal contiene, residen en Ministros, Magistrados, Jueces, etc., todos ellos con investiduras que resaltan su alto grado de honorabilidad y empeño en el ejercicio de dicha función. Para ello, nuestra Carta Magna, antes de las reformas de 1994, determinaba una figura jurídica que permitía, que una sola persona ostentara el poder judicial federal a lo largo de su vida, sin medir las consecuencias que ello tendría; tal figura es conocida como inamovilidad judicial.

Entre las diversas disposiciones que se emitieron a partir de 1994, con la entrada en vigor de las reformas al Poder Judicial Federal encontramos que la inamovilidad judicial desaparece, y en su lugar se crea otra figura jurídica, con grandes atractivos llamada carrera judicial, lo que permitirá alcanzar mayores garantías en el ejercicio del derecho.

Para concluir, es necesario resaltar que la independencia del poder judicial federal es de suma relevancia, ya que la invasión de los otros dos a éste, conlleva a la violación de preceptos constitucionales que rompen con la estructura autónoma del Poder invadido.

CAPITULO IV. CONCURRENCIA DE PODERES AL DESIGNARSE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

- 4.1. Reformas constitucionales publicadas el 31 de diciembre de 1934.**
- 4.2. Violación al artículo 49 constitucional.**
- 4.3. Organos que ejercen el Poder Judicial de la Federación.**
- 4.3.1. Referencia histórica del Consejo de la Judicatura en otros países.**
- 4.4. Integración del Consejo de la Judicatura Federal y sus consecuencias jurídicas.**

CAPITULO IV. CONCURRENCIA DE PODERES AL DESIGNARSE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

4.1. Reformas Constitucionales Publicadas el 31 de Diciembre de 1994.

En este capítulo se pretende describir la existencia de concurrencia de poderes en el Consejo de la Judicatura Federal, de reciente creación, el cual no se encuentra integrado con los principios que en anteriores capítulos se describieron.

Los mexicanos sabemos que en el pasado mes de diciembre de 1994, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió una serie de reformas, y específicamente al Poder Judicial de la Federación. Dichas reformas se sustentan mediante una exposición de motivos, que el Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, envió al Congreso de la Unión, especialmente a la Cámara de Senadores como Cámara de origen. A continuación y con el objeto de describir en que consiste estas reformas, haré mención de algunos párrafos de dicha iniciativa, que a la letra reza:⁴⁸

"La constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro estado de derecho. La constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia en la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, Estados y Municipios, una vida justa y armónica. ...

...Daremos fortalecer un estado de derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer el estado de derecho requiere mejores instrumentos para

⁴⁸ Ver Anexo (1).

asegurar la plena vigencia de nuestra constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias. Los mexicanos queremos un estado de derecho que asegure una convivencia civilizada, armónica y específica; un estado que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos. ...

...La constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y al Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la unión de la república, dirimiendo las controversias entre Estados, Municipios y al Distrito Federal. En la Suprema Corte reside, asimismo, el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí, que un régimen de plena vigencia del estado de derecho y un sistema de administración de Justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte.

En esta iniciativa se somete a la consideración de esa soberanía un conjunto de reformas a la constitución para evanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas normas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial Federal para el mejor equilibrio entre los poderes de la unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que rasponda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un estado de derecho pleno.

La fortaleza, autonomía y capacidad de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública; hoy debemos fortalecer ese carácter. ...

...Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.

Este órgano de administración sería responsable de velar por la Independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera Judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

Por su parte, la Iniciativa propone la reforma al artículo 105 Constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los poderes de las entidades federativas; o entre los órganos del gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, estatales y municipales.

La Iniciativa propone un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de República, de los nombramientos de ministros propuestos por el titular del

Ejecutivo Federal; su comparecencia pública y el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobación. Se propone, asimismo, para modificar el régimen de ingreso a la Suprema Corte, estableciendo requisitos e impedimentos más exigentes que garanticen que la persona propuesta reúna calidad profesional y vocación Judicial suficiente para el cabal cumplimiento de su responsabilidad. En congruencia tanto con sus nuevas atribuciones como con la necesidad de facilitar la deliberación, se propone la reducción en el número de ministros que integran la Suprema Corte.

En lo concerniente a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, volviendo así al número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. En 1928, el número de ministros se elevó de once a dieciséis, porque el rezago era casi 16,000 asuntos; en 1934, el número se elevó a veintuno y, no obstante, el rezago se mantuvo en 16,000 asuntos; en 1950, además de crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se previó la existencia de cinco ministros supernumerarios, lo cual no impidió que el rezago llegara a ser cercano a los 38,000 asuntos. Gracias al esfuerzo sostenido de la Suprema Corte debemos destacar que, al concluir el presente año (1994), el rezago es casi inexistente. ...

...En razón de la dinámica Institucional de la Suprema Corte, la sola reducción en el número de ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone asignaría a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy desahoga la propia Corte a un órgano distinto. Ello permitirá que los ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, al posibilitar que se incremente substancialmente el número de sesiones del Pleno. ...

...El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional, es el de las denominadas acciones de la Inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de la Cámara de Diputados y de Senadores, de las

legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la constitución; el Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la constitución.

A diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones inconstitucionales no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que el amparo requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la autonomía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, pueda plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes a la constitución. ...

.. La cuarta vertiente a las reformas a la constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación, es la relativa a la administración y el gobierno del propio poder. Este punto es de importancia central para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como su correcto equilibrio interior.

Desde 1928 a la fecha, se ha ido concentrando en el tribunal pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial; la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales; el otorgamiento de las licencias a distintos miembros de la Judicatura Federal, así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta; y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre otras muchas más. Así, puede afirmarse que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, además de su importante tarea de impartir justicia, han tenido que ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo.

En los últimos años, connotados tratadistas han planteado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia de la función judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los jueces, magistrados y ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado a la impartición de justicia.

De acuerdo con la iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas, que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo, estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno por los Jueces de Distrito, uno electo por los Magistrados del Circuito y dos designados por el Presidente de la República. Salvo en el caso del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada. ...

...Debido a la importancia de las funciones que habrán de realizar en lo tocante a la integración, administración y vigilancia de una buena parte del Poder del Estado, se propone modificar los artículos 110 y 111 constitucionales, a fin de, respectivamente, hacer de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sujetos del juicio político y otorgarles la correspondiente inmunidad procesal.⁴⁹

De lo anterior, se hace hincapié que la iniciativa señalada que tuvo por objeto reformar al Poder Judicial de la Federación, hace mención de la creación de un órgano de administración y vigilancia de la justicia, denominado Consejo de la Judicatura Federal, el cual, en la iniciativa, anteriormente descrita, establece que el Presidente de la República tiene la facultad de designar a dos de los consejeros que integrarán dicho Consejo. Ahora bien, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación propiamente el decreto que reforma al Poder Judicial de la Federación, al hablar del Consejo de la

⁴⁹ Iniciativa de Ley del poder Ejecutivo para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al Poder Judicial de la Federación, 1994.

Judicatura Federal, ahora se establece que el Presidente de la República nombrará a sólo uno de los Consejeros y no a dos como se había indicado en la iniciativa. De lo cual se deduce que, o bien, fue en la Cámara de Senadores como Cámara de Origen, o en la Cámara de Diputados como Cámara Revisora, donde se modificó la iniciativa en relación a los nombramientos del Consejo de la Judicatura Federal por parte del titular del Poder Ejecutivo. Esto se puede confirmar con la lectura del Diario Oficial de la Federación publicado con fecha 31 de diciembre de 1994.

Como consecuencia de las reformas hechas a la constitución mexicana, también se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y en la exposición de motivos de esta última, justifica la reforma a la Carta Magna, diciendo que:

"El pasado mes de diciembre de 1994, el Constituyente Permanente aprobó diversas reformas a la constitución, tendientes todas ellas a lograr el mejoramiento de nuestro sistema de procuración de justicia. Dichas reformas tienen como objetivo primordial el fortalecimiento del estado de derecho y el logro de un sistema de justicia que debe ser cada día más eficaz e independiente.

La Reforma constitucional de 1994 buscó fundamentalmente el fortalecimiento del estado de derecho. Para ello, entre otros aspectos, se dotó a la Suprema Corte de Justicia de una nueva composición y estructura y se separaron sus competencias jurisdiccionales y administrativas, creando un nuevo órgano para que ejercitara con plenitud las segundas. ...

...Dentro de las competencias con que se dotó a la Suprema Corte de Justicia se encuadran las relativas al conocimiento de las controversias y las acciones de Inconstitucionalidad. En este sentido, se evaluó la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana, demostrándose que mediante el juicio de amparo no podían comprenderse y solucionarse la totalidad de los conflictos de constitucionalidad que se han presentado en nuestro orden jurídico, ello debido a que este juicio, de enorme importancia en la vida de México, apareció como un medio de protección del individuo, pero no como un medio para garantizar la supremacía de la constitución en su conjunto.

Por ello, fue necesario incorporar procedimientos que garantizaran el principio de división de poderes, que contribuyeran a hacer efectivo nuestro pacto federal y que permitiera que la sociedad, a través de sus representantes populares, contara con instrumentos más eficaces para revisar la constitucionalidad de las normas de carácter general que las rigen.⁵⁰

En dicha exposición se habla sobre la garantía de la división de poderes y de su independencia entre ellos, sin embargo, un párrafo más adelante nos dice: "De acuerdo con el artículo 100 en vigor, este Consejo debe estar integrado por siete miembros DESIGNADOS POR LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN, quienes deberán ejercitar sus funciones..." De lo anterior se deduce, que dicha garantía de división de poderes, no existe, al integrar un órgano del Poder Federal con miembros de los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo).

Así, con el motivo de las reformas ya mencionadas, en la Cámara de Diputados el 21 de diciembre de 1994, se llevaron a cabo varios debates con diferentes posturas, entre ellos, el Partido de la Revolución Democrática (P.R.D), que por medio de su representante expuso lo siguiente: "Por ello sostenemos, los diputados del P.R.D., que esta reforma va contra los deseos de los mexicanos.

"Finalmente, si se busca recoger adecuadamente éstos y otros sentimientos nacionales, debió hacerse una amplia consulta popular, para que todos los interesados, ciudadanos, juristas, universidades, colegios de abogados, miembros del poder judicial, policías, ministerios públicos, penitenciarios, representantes de partidos, representantes empresariales, así como las organizaciones no gubernamentales, de todos los que desearan opinar sobre una verdadera modificación al sistema de justicia en México; deben ser escuchados, no con foros al vapor, sino con mecanismos ágiles y representativos. De lo antes señalado, pone en evidencia, que éste es un acto de sumisión más de este poder legislativo frente a las exigencias del poder ejecutivo. La reforma, me atrevo a decirlo, significa desde esa perspectiva en verdad el aparato de los

⁵⁰ Exposición de Motivos para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 1994. Ver anexo (5)

montes. No solo porque no es integral y no es suficiente, como aquí se ha subrayado, sino porque apenas maquila el exacerbado presidencialismo que seguimos padeciendo y del que hoy esta Cámara de Diputados va a dar seguramente una muestra."

Seguramente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Poder Judicial Federal no tiene una legitimación democrática, producto de una elección popular, muy fácil decir: vamos a reformar a toda la Suprema Corte, a todo el Poder Judicial Federal, y esto en cualquier país de democracia cimentada sería un gran escándalo, en México no pasa de ser una votación y discusión casi mecánica.

Y en efecto, es normal que el Poder Judicial Federal no tenga una extracción popular, porque de tener extracción popular no podría equilibrar a los otros poderes, no se trataría de un control constitucional, sino de un autocontrol constitucional. Esto es precisamente lo que hace que el juego republicano funcione, que el Poder Judicial Federal no tiene la misma extracción que los otros poderes, porque entonces estaríamos hablando de equilibrios políticos y no equilibrios por funciones diferentes.⁶¹

En el mismo sentido el Diputado Juan Manuel Cruz Acevedo, exponiendo lo siguiente: "Claramente las reformas, a las leyes, no van a resolver nuestros problemas. Al respecto quisiera concluir, parafraseando a un insigne jurista mexicano: Si queremos arribar a la meta de una justicia humanizada, son los juzgadores los que pueden determinar el éxito o fracaso de cualquier reforma judicial. Quedará bajo la responsabilidad de los calificados mexicanos que integran el Consejo de la Judicatura, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el éxito o fracaso de esta reforma."⁶²

Por otra parte apelamos a lo que expuso en relación a las reformas hechas al Poder Judicial a fines de 1994 el Presidente en turno Ernesto Zedillo Ponce de León en el primer Informe de Gobierno, del 1 de septiembre de 1995, el cual dice:

"...La reforma constitucional promulgada en diciembre pasado sienta las bases para que el Poder Judicial Federal sea independiente; sea un poder imparcial, de

⁶¹ Diario de debates de la Cámara de Diputados, del 21 de diciembre de 1994

⁶² Ibídem. Dip. Juan Manuel Cruz Acevedo.

probidad transparente, crecientemente profesional y mejor capacitado para cumplir sus responsabilidades. ...

La reforma aprobada por el Constituyente Permanente creó un órgano de administración, disciplina y gobierno del Poder Judicial. Se han sentado las bases para que los jueces y magistrados tengan las garantías de independencia y estabilidad para actuar imparcialmente y con estricto apego a la ley, con honestidad y prontitud...

...He promovido las reformas constitucionales y legales que refuerzan la autonomía y atribuciones del Poder judicial. ...⁵³

De lo anterior, es preciso señalar que el Presidente de la República afirma que con las reformas se hace más fuerte y autónomo el poder Judicial, lo que es falso, ya que al crear el Consejo de la Judicatura con miembros de otros poderes el Poder Judicial queda en un plano inferior a los demás poderes.

Es evidente que el Poder Judicial Federal necesita reforma, pero también es necesario, que estas se realicen acorda con nuestro Estado de derecho, es decir que la reforma judicial no contravenga ningún precepto constitucional, como ya se ha señalado en repetidas ocasiones. El Consejo de la Judicatura Federal que propuso el actual Presidente de la República para infortunio de los mexicanos y aun más de los amantes del derecho, no cumple con lo anteriormente dicho, que lastima que al umbral del siglo XXI, las personas que conforman el estado y que nos representan, no respetan los principios que nos rigen, y que se valgan de populismos políticos para justificar reformas de fondo que afectan nuestro estado de derecho.

⁵³ Texto del Primer Informe de Gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León, periódico "Excelsior", 2 de septiembre de 1995.

4.2. Violaciones al artículo 49 constitucional.

Como se ha estudiado a lo largo del presente trabajo en el que se consolida principalmente el análisis a las reformas suscitadas el 31 de diciembre de 1994, relativas a los cambios estructurales del Poder Judicial Federal, bajo este rubro estudiaremos más detalladamente dicha situación.

Es bien sabido, que la solución de los problemas de la administración de justicia en México es por demás compleja, ya que resulta menester sortear muchas y variadas dificultades para alcanzarla en plenitud. Sin pretender enunciar en forma exhaustiva la serie de factores que intervienen en dicha cuestión, a continuación se señalan algunos de ellos:

- a) Una moderna y ágil composición, organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal;
- b) La calidad ética y los conocimientos técnico-jurídicos que deben poseer los profesionales del derecho que pliden, a nombre de sus representados, se les administre justicia;
- c) La indispensable superación y especialización de los estudios profesionales y de postgrado en materia jurídica;
- d) El proporcionar suficiente educación cívica y ética a los justiciables, etc.

Todo ello, en virtud de que el sistema jurídico mexicano goce de un saneamiento que garantice las posibilidades de una mejor impartición de justicia, y por ende, proteja las garantías individuales y sociales de los gobernantes; es decir, crear un estado de derecho sustentable, como más adelante será apuntado.

Así podemos ver que la libertad política de un ciudadano es la tranquilidad del espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en la seguridad; para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal, donde ningún ciudadano pueda obedecer a otro distinto del establecido constitucionalmente.

Cuando el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo se podrá disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. "Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes ..."
54

Por lo que respecta a este punto, en especial la violación al principio de la división de poderes, cabe aclarar que la intromisión o confusión en el ejercicio de poderes es de tan extrema delicadeza, que ya desde la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya mencionado en anteriores capítulos se contempla.

Por lo que concierne a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 49, en relación a la división de poderes, lo siguiente:

"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se

⁵⁴ Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes, Estudio preliminar de Daniel Moreno, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 104.

otorgarán facultades extraordinarias para legislar (sólo para modificar tarifas de importación-exportación)*.⁵⁵

Por otra parte dentro de las facultades extraordinarias que tiene el Presidente de la República el artículo 29 de la Constitución establece que, sólo en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente de la República, con la autorización del Senado, podrá suspender las garantías individuales dentro del territorio nacional.

Después de este precepto no existe otro en la Constitución que faculte al Poder Ejecutivo para suspender los derechos de los ciudadanos y mucho menos la función de alguno de sus poderes.

Por lo que la creación del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos en que quedó integrado, coloca al Poder Judicial Federal en un plano de inferioridad con relación a los demás poderes, cuestión que no está obviamente contemplada por la constitución política mexicana. De esta forma, mientras el Legislativo y el Ejecutivo se gobiernan solos, el Judicial queda supeditado a un Consejo en los que participan "representantes" de los tres poderes, lo cual implica reconocer que el Poder Judicial es incapaz de gobernarse a sí mismo, tal situación resulta insana para la vida del país, ya que éste requiere que los tres poderes se ubiquen en un plano de igualdad tal y como lo ordena la Constitución, para que de esta manera cada uno se desarrolle sin interferencias, y sobre todo para que el Poder Judicial siga estando en condiciones de ser el encargado de garantizar la vigencia de la Ley Suprema y mantener el equilibrio entre los poderes.

Con el objeto de continuar con la misma tónica del trabajo en relación a la violación del principio de la división de poderes, el maestro Ramón Torís Arias, en su

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 1995, pág 45.

investigación hecha en julio 15 de 1995, establece algunas consideraciones importantes sobre el Consejo de la Judicatura Federal, donde nos dice lo siguiente:

"La reforma judicial introducida recientemente a la Carta Magna, en particular la de sus artículos 94 a 101, mediante la cual se creó el Consejo de la Judicatura Federal, para que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, según lo dice expresamente el artículo 101, entraña el desconocimiento del principio de división de poderes que consagra la Ley Suprema, en perjuicio, únicamente del Poder Judicial Federal, dado que se dispone que ese Consejo estará integrado por representantes de los tres poderes y de esto se sigue que tanto el Legislativo como el Ejecutivo van a tener injerencia directa en el gobierno del otro Poder, y no puede argumentarse que se trata de un acto de colaboración de poderes, en virtud de que no se le da al Poder Judicial, al mismo tiempo, la facultad de intervenir en la administración, vigilancia y disciplina del Legislativo y del Ejecutivo.

...

... La presencia del Consejo de la Judicatura Federal, que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, de representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, puede propiciar, a través de las decisiones que adopte ese órgano, que la actividad de aquel poder se oriente en el sentido que más convenga a los otros, lo que pugna con el principio de división de poderes."⁶⁶

El análisis de los anteriores párrafos, proporcionan el cause para hacer mención sobre algunas Tesis Jurisprudenciales, relacionadas con el tema mismas que a la letra rezan:

"GOBIERNOS REPUBLICANOS. La Constitución Federal proviene, que los Estados adoptarán, para su régimen interior forma de gobierno republicano, representativo y popular. No puede haber un gobierno de esta forma donde todos los

⁶⁶ Toribio Arias, Ramón. Notas sobre los Inconvenientes de la Reforma Judicial de 1994, publicado con fecha 15 de julio de 1995.

poderes se concentran en un sólo funcionario o corporación, pues esto constituiría una autocracia." ⁵⁷

"GOBIERNO REPUBLICANO POPULAR. No lo hay donde todos los poderes se concentran en un sólo funcionario o corporación, porque es de esencia, en los gobiernos representativos, la división de poderes." ⁵⁸

Por otra parte, existen tratadistas, legisladores, ministros etc. que no quieren ver la realidad jurídica que existe en el país, y que además, otorgan su beneplácito a las contrariedades jurídicas que nacen por las reformas hechas a la Constitución Política, aun cuando se evidencia la violación al artículo 49 constitucional, al establecerse la representatividad de los poderes en una sola corporación, en este caso, el Consejo de la Judicatura. Ello se puede notar con la transcripción del texto de la reformada constitución: **Quinto Transitorio.**- "... El Senado y el Ejecutivo deberán designar a sus REPRESENTANTES dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto..." ⁵⁹

De lo anterior cabe mencionar la clara concurrencia de poderes en dicha integración del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que es notoria la contravención al espíritu del artículo 49 Constitucional.

Por otra parte, el tratadista Don Mariano Azucía Güitrón, nos habla sobre su postura a favor de la integración como se hizo de dicho Consejo de la Judicatura Federal, y nos señala que: "La Independencia del Poder Judicial Federal respecto del Ejecutivo, en nada se debe ver afectada con un organismo como lo que es el Consejo de la Judicatura Federal, puesto que si bien un Consejero es designado por el Presidente de la República y dos por el Senado, sin embargo **NO TIENE NINGUNA REPRESENTACION**, sino que sus funciones se vinculan necesaria y exclusivamente

⁵⁷ Amparo Administrativo en revisión; Aragón, Alberto y coagraviados, 11 de septiembre de 1918, mayoría

de 9 votos; Tomo III, Parte 0, Página 760; Epoca 5.

⁵⁸ Amparo Administrativo en revisión; Montes, Avelino, 11 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos; Tomo II, Parte 0, Pág. 440, Epoca 5.

⁵⁹ Diario Oficial de la Federación. Publicado el 31 de diciembre de 1994

con el buen funcionamiento del Poder Judicial Federal. Incluso, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es muy clara al establecer como una de sus obligaciones, velar por la independencia y autonomía del Poder Judicial Federal. Por otra parte, al que a un funcionario lo designe el Presidente de la República o el Senado, jurídicamente no puede condicionarlo, puesto que esa designación se encuentra dirigida al ejercicio de un cargo que se encuentra perfectamente regulado por la ley.⁶⁰

Ahora bien, se puede observar de lo anterior la terminología que ocupa dicho tratadista, también cae en contradicciones, puesto que nos dice: "...sin embargo no tienen ninguna representación, sino que..."; de esto hay que resaltar, que emplea dos negaciones: NO TIENE NINGUNA, es decir, que no niega, sino afirma; con lo que se demuestra con los principios básicos de la lógica deductiva donde se establece que la negación de la negación, tiene como resultado una aseveración. Verbi gracia, no es cierto que X no sea X, por lo tanto, es X.

Por otra parte, dicho tratadista, habla sobre la defensa del estado de derecho, que todos los mexicanos tenemos la obligación de llevar a cabo, y él, por su parte, no lo ejercita, sino todo lo contrario, como ya se dedujo. Él habla sobre "crear una conciencia en todos los mexicanos de que el Derecho es una pieza fundamental en el bien de toda comunidad. Es indispensable que toda persona esté convencida de que, para vivir en armonía y en paz, debe subordinarse a reglas de Derecho que determinen históricamente lo que pertenece a cada quien. La justicia, en el tiempo y en el espacio, no puede quedar sujeta a los caprichos individuales."⁶¹

Es importante destacar lo que el Presidente de la República dice en su primer informe de Gobierno, en el sentido de que con las reformas hechas al Poder Judicial Federal en diciembre de noventa y cuatro fortalecen el equilibrio y la división de poderes, exponiendo lo siguiente:

⁶⁰ Revista "Response", del Centro Universitario México, División de Estudios Superiores, A.C. Escuela de Derecho, No. 1, agosto de 1995.

⁶¹ Idem.

"...Al rendir mi protesta como Presidente de la República, sin que mediaran presiones o pactos previos, convoqué a la democratización integral de la nación, a partir de la reforma del estado, una reforma que fortalezca el "equilibrio entre los poderes", que edifique un nuevo federalismo y promueva a una normatividad electoral definitiva...En el marco de la constitución, estoy decidido a impulsar una nueva relación entre los poderes que asegure un equilibrio claro y efectivo. De parte del Ejecutivo, esa construcción debe partir de un ejercicio de la presidencia siempre apegado a la ley, que haga uso exclusivamente de las facultades que ésta confiere y sujetando todos a sus actos al escrutinio ciudadano...

El equilibrio republicano exige que tanto el Judicial como el Legislativo sean Poderes fuertes. Las reformas que promovi ante esta Soberanía en diciembre pasado, fortalecen la independencia del Poder Judicial Federal,..."⁶²

Analizado lo anterior, es claro que el artículo 49 constitucional es violado, y que hay diferentes corrientes que opinan lo contrario, se ha expuesto, pero lo cierto es que si nos apegamos a Derecho dejando a un lado lo político y lo demagógico, la intervención de los Poderes, tanto Ejecutivo como del Legislativo en el Judicial, al conformar el Consejo de la Judicatura Federal, como ya se ha expuesto, contraviene el artículo 49 constitucional, ya referido. Estas y muchas más reflexiones se seguirán elaborando en el transcurso de este trabajo

⁶² Texto del Primer Informe de Gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León, periódico "Excelsior", 2 de septiembre de 1995.

4.3. Organos que Ejercen el Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 1995⁶³, en su Título Primero del Poder Judicial de la Federación, capítulo cinco, de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que a grosso modo se describirán a continuación, se ejerce por:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La cual se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará sala. Esta tendrá dos períodos de sesiones al año; el pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolverá por unanimidad o mayoría de votos. Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo excepción.

Esta a su vez se integrará, por un secretario General de Acuerdos y un Subsecretario General de Acuerdos, Secretarios auxiliares de Acuerdos y los Actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia; los secretarios de estudio y cuenta, mismos que serán nombrados por el mismo órgano que estamos describiendo.

Dentro de sus atribuciones encontramos que, conoce de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los tribunales unitarios de circuito cuando haya problemas de constitucionalidad y/o cuando se ejerce la facultad de atracción, que prevé la constitución de nuestro país; del recurso de revisión contra sentencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de inconstitucionalidad; en caso del recurso de queja de acuerdo con la ley de amparo;

⁶³ Ver Anexo (6).

en caso del recurso de reclamación por las funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; de las excusas e impedimentos de los ministros; de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia, o los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no sean por razón de la materia, competencia exclusiva de alguna sala; de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios trabajadores; en controversias con los Estados de acuerdo con los dispuestos en la constitución.

De acuerdo con sus atribuciones el Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros (artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), es necesario hacer hincapié en este punto ya que la propia ley orgánica del Poder Judicial Federal habla de su independencia de sus miembros, lo cual es contradictorio la integración del Consejo de la Judicatura, el cual no se encuentra constituido de una forma independiente de los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo) en contravención a lo estipulado por esta y otras leyes.

Por otra parte, otras de las facultades que tiene el Pleno de la Corte se encuentra: elegir a sus presidentes, conceder licencias a sus integrantes; fijar el día y la hora de sesión; determinar por materia las competencias de las Salas y distribución de los asuntos a las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución; resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación, en lo que refiere por lo dispuesto en la constitución de acuerdo con su referencia; determinar las adscripciones de los ministros a las salas; hacer los nombramientos y designaciones de los órganos y los miembros que colaboran con la Suprema Corte de Justicia de la Nación; solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial Federal; aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia; imponer multas a

quienes le fallen al respeto al Pleno; podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros cuando lo juzgue conveniente; reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, publicación y sistematización de tesis y ejecutorias; interpretación y resolución de conflictos que se describen de contratos y obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal; dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.

En lo que se refiere al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, éste será electo cada cuatro años dentro de sus facultades, la principal es la de representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración; nombrar y designar a los servidores públicos que se encarguen de la administración de dicha Suprema Corte.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia contará con dos salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes. Dentro de sus atribuciones se encuentra: le corresponde conocer de apelaciones interpuestas en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito donde la Federación es parte; recurso de revisión en amparo en cuestiones de constitucionalidad; controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, entre Jueces de Distrito y el Tribunal Colegiado, entre los estados y el Distrito Federal; los estados y otro estado, y demás controversia que por razón de la ley lo disponga. Por otro lado, cada Sala tendrá un Presidente el cual será electo cada dos años por sus miembros.

2. Tribunales Colegiados de Circuito.

Estos se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y secretarios actuarios. Estos tribunales conocen de juicios de amparo directo contra sentencias definitivas es decir que pongan fin al procedimiento, en lo que se refiere a violaciones cometidas en ellas o procedimiento; recursos que procedan contra autos y

resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y demás que establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

3. Tribunal Unitario de Circuito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrá de un magistrado y de secretarios, actuarios y empleados.

Estos conocerán de: juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas; de apelación de asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de Distrito; del recurso de denegada apelación; de las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito.

4. Los juzgados de Distrito.

Los juzgados de Distrito se compondrán de un juez, actuarios y secretarios, y demás empleados para su funcionamiento; los Jueces pueden conocer de todas las materias o de una sola, como son la materia penal, en cuanto a los delitos federales y de los procedimientos de extradición. En materia de amparo, en los juicios de orden penal que afecten la libertad personal, o importe peligro de privación de la vida contra leyes en materia penal; en materia administrativa; conocerán de controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando se decida sobre su legalidad o substanciación de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; contra los actos de autoridades en general; en materia civil, de las controversias que se susciten sobre el incumplimiento y aplicación de leyes federales; en materia de trabajo, en juicios de orden federal, al decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral y demás disposiciones de observancia general en materia en esta materia.

5. El Jurado Federal de Ciudadanos.

El jurado federal de ciudadanos que conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad externa o interior de la nación, así como los demás que determine la misma ley; este estará compuesto por siete ciudadanos designados por sorteo. Por lo que atañe a este rubro cabe señalar que estoy de acuerdo con el tratadista Burgoa⁶⁴ al señalar que ningún órgano auxiliar de la justicia federal debe integrar dicho Poder ya que "auxiliar" no implica "decidir" si no simplemente "ayudar".

6. El Consejo de Judicatura.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, se encargará de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicha Ley establece que el "Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último."⁶⁵

Este Consejo estará integrado por siete miembros, que en términos del artículo 100 constitucional, dispone que uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; "dos Consejeros designados por el Senado y uno Por el Presidente de la República". Este funcionará en Pleno o en comisiones; el pleno se integrará con los Consejeros, pero bastara la presencia de cinco de ellos para funcionar. Las Comisiones se formarán por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial Federal y los otros "dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado". Las resoluciones de las comisiones se

⁶⁴ Cfr. Periódico "Excelsior", Publicado con fecha 13 de mayo de 1985.

⁶⁵ Ver Anexo (3).

tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual está conformado por:

1. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial.
2. El secretario ejecutivo de Administración.
3. El secretario ejecutivo de Disciplina.

Al hablar del Presidente del Consejo de la Judicatura y de la Corte, la iniciativa de reforma judicial que presentó el Ejecutivo, "no establecía ninguna relación funcional entre la Corte y el Consejo, salvo la presidencia común que sirve de enlace a los dos órganos y el que ambos formen partes del Poder Judicial de la Federación."⁶⁶ En los términos de la iniciativa presidencial, las decisiones del Consejo de la Judicatura hubieran sido definitivas e inatacables. No obstante, el Senado de la República introdujo una enmienda a la reforma, al conferirle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de revisar decisiones consejiles que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, únicamente para verificar que se hayan efectuado conforme a la ley. Si bien la enmienda senatorial confiere certidumbre legal a las designaciones del Consejo, genera para el Presidente de la Suprema Corte y del Consejo el problema de participar en la atención de los recursos jurídicos de revisión de los actos del Consejo, lo cual resultará probablemente complicado, por ser difícil actuar al mismo tiempo como revisor de un acto en el que había participado previamente (la designación, adscripción o remoción de jueces y magistrados); si por el contrario opta por participar en uno sólo de los dos órganos, tendrá que excusarse en la designación o bien en la revisión de los actos, lo que puede provocar incertidumbre. Si decide no participar en las designaciones, adscripciones o remociones, podría resolverse el problema teórico, pero se privaría el órgano de su voto privilegiado.

⁶⁶ Coloquio Internacional sobre Consejos de Judicatura. La Reforma Judicial Mexicana. Notas sobre el Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, septiembre, 1995.

El Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, El Instituto de la Judicatura (encargada de la formación, capacitación, actualización, investigación etc, de los miembros del Poder Judicial de la Federación), la Visitaduría Judicial (inspeccionar el funcionamiento de los órganos del poder Judicial), y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las facultades del Consejo de la judicatura, serán descritas para su mayor entendimiento, ya que es el objeto de este trabajo, en el siguiente capítulo.

Cabe mencionar que en lo que se refiere a la integración de dicho Consejo de la Judicatura, considero acertada la ponencia del Diputado Leonel Godoy Rangei, el cual en el debate para aprobar la iniciativa de Ley en la Cámara de Diputados, expresó lo siguiente: "Por ello, para nosotros, para la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el que hoy pueda ser aprobado este dictamen legislativo en materia de justicia, que aparte de ser incompleto e insatisfactorio, nos puede llevar a un extremo nunca ocurrido en México, que un Presidente de la República tenga el poder de proponer y, en los hechos, nombrar y remover a todos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, la intrusión del Ejecutivo en el Poder Judicial llegará a precedentes escandalosos, ya que no sólo se designará a todos los Ministros de la Corte con un sólo perfil jurídico y político, los que sólo se da en los regímenes dictatoriales, sino que además, mediante la creación del Consejo de la Judicatura Federal, aparte de quitarles facultades importantes a la Suprema Corte de Justicia en ese órgano novedoso, introduce a un representante del Presidente para participar en el desempeño de las poderosas funciones presupuestales del Poder Judicial y de nombramiento de quienes dirán el derecho en materia Federal.

Yo me pregunto, ¿acaso alguien del Poder Legislativo o del Poder Judicial participan en el manejo del presupuesto de la administración pública federal, o más grave, en el nombramiento de sus servidores públicos?...⁶⁷

⁶⁷ Diario de los debates de la Cámara de Diputados, del 21 de diciembre de 1994.

Como podemos observar, la creación del Consejo de la Judicatura Federal con representantes de otros Poderes como lo dispone la reforma, contraviene principios fundamentales de nuestra Carta Magna como lo veremos mas adelante.

7. Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal.

En los casos de que deban actuar en auxilio de la justicia federal, provistos por la constitución mexicana y sus leyes reglamentarias.

Respecto a los tribunales de los estados y del Distrito Federal, compartimos con el dicho del tratadista Ignacio Burgoa Orihuela al exponer que: "Tratándose del juicio de amparo los jueces de primera instancia son "auxiliares" de los jueces de Distrito en los lugares en que éstos no residan y su intervención en él se reduce a la facultad para recibir la demanda de amparo, a decretar la suspensión provisional por un término de setenta y dos horas, a ordenar que al juez federal competente rindan las autoridades responsables sus respectivos informes y a remitir a éste la demanda y sus anexos (artículo 38 de la Ley de Amparo). Tal ayuda o auxilio, que sólo es operante en los casos que limitativamente indica el artículo 39 de dicha ley, no equivale a ninguna función jurisdiccional, por lo que sus prestadores, es decir, todos los jueces del orden común del país, no deben conceptuarse como órganos que ejerzan el Poder Judicial Federal, según absurdamente lo estima la iniciativa presidencial de nueva Ley Orgánica de este poder y su aprobación senatorial con desconocimiento del amparo y con notoria falta de experiencia en él. Además, con el ilógico criterio que revelan tal iniciativa y tal aprobación, también serían "órganos del Poder Judicial Federal" las mismas autoridades responsables en el amparo directo, ya que proveen sobre la suspensión de las sentencias definitivas reclamables en este tipo procedimental de juicios de garantías."⁶⁸

⁶⁸ El Senado Violó la Constitución al Aprobar la Nueva Ley Orgánica del poder Judicial Federal, Periódico "Excelsior", Publicado el día sábado 13 de mayo de 1995.

Cabe aclarar que de acuerdo con las reformas constitucionales sufridas el 31 de diciembre de 1994, en relación a las modificaciones al Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al artículo 94 constitucional y artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se compondrá de once ministros y funcionarán en Pleno o en dos Salas compuestas por cinco ministros cada una, conforme al decreto publicado donde se establecen las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal entrada en vigor a partir del día 4 de febrero de 1995, de lo anterior y haciendo un análisis del cambio estructural del Poder Judicial Federal, es necesario resaltar que uno de los órganos principales que integran este, es decir la Suprema Corte de Justicia quedó desintegrada durante el período de la promulgación de iniciativa de reformas a la Constitución de fecha 31 de diciembre de 1994 a la fecha que se decretaron las reformas a la Ley Orgánica de Poder Judicial Federal (3 de febrero de 1995), que estipulan el número de ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (antes 21 ministros en la actualidad 11).

Como se puede observar la integración y la desintegración de la Suprema Corte de Justicia con las reformas antes referidas, ha causado diversas opiniones de diversos juristas, donde igualmente salta a la vista que algunos están a favor y otros en contra, de esta manera a continuación se cita la siguiente que a la letra reza:

"A excepción de los 11 ministros, las cuatro salas, una sala auxiliar, los tribunales colegiados, los unitarios y los juzgados de distrito siguen laborando. Sin embargo, falta la cabeza representativa de dicho órgano, que lo son los ministros, y aunque se siguen conociendo de los asuntos cotidianos, el ámbito jurisdiccional está detenido, lo que implica un problema político más que técnico-legal, explicó.

Al no contar el Poder Judicial Federal con ministros, dijo, se viola la Constitución ya que en el artículo 49 de la Carta Magna se señala que el Supremo Poder de la Federación estará integrado por el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y en este último existe un vacío de poder, ya que la Comisión de Gobierno y Administración que permanecerá hasta que se nombre a la nueva Corte, atenderá

asuntos de naturaleza administrativa y está impedida para conocer los de tipo jurisdiccional, que es la función esencial de la Corte.

Con este vacío de poder se afectarían todos los asuntos que están pendientes y todos aquellos que están entrando a partir del 2 de enero. Por ejemplo, los asuntos sobre quejas administrativas, de contradicción de tesis, problemas de constitucionalidad existentes entre los poderes de la Federación o entre un estado y otro.

¿En quién recae (actualmente) la representación del Poder Judicial? No hay en quien; legalmente, la Comisión de Gobierno carece de representación y no tiene funciones jurisdiccionales, que es la función primordial de la Suprema Corte de Justicia.

Se van a seguir resolviendo los asuntos, quien presente un amparo se le va dar trámite, pero es como si tuviéramos un Poder Ejecutivo con secretario de Estado, pero sin Presidente de la República, "explico Miranda Esquivel."⁶⁹

Raúl Carrancá y Rivas, afirmó respecto de lo anterior que actualmente en estricto sentido no hay Poder Judicial; sin embargo, la Corte no ha desaparecido ya que está cumpliendo sus funciones, y afirma lo siguiente:

"Las salas no están constituidas, pero no hay un vacío; el Poder Judicial no está vigente, sin embargo las funciones propias de dicho Poder se siguen cumpliendo, por ello de ninguna manera se está vulnerando la constitución", aseveró Carrancá y Rivas.⁷⁰

José Luis Soberanes Fernández, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por su parte señaló al respecto que: "aunque lo ideal hubiera

⁶⁹ Está como soldados sin mando de General. Periódico "Reforma", Publicado el día sábado 7 de enero de 1995.

⁷⁰ Idem.

sido que la nueva Corte quedará constituida en el momento en que entró en vigor la reforma, sólo es un problema transitorio que no impedirá que se imparta la justicia.

Los asuntos que ve la Suprema Corte no son de extrema urgencia. Normalmente hay asuntos que pueden tardarse más de un año, por lo que unos días que se retrasen no afecta en gran medida, aseveró Soberanes Fernández.

El Poder Judicial, dijo, no sólo se integra de los ministros sino de unas 500 personas más, aunque la Corte es muy importante, la parte "grieta" son los jueces y magistrados y en ellos están laborando.

No debemos caer en la creación de que el Poder Judicial es la Corte, la Corte es la parte, muy importante, pero es una parte, simple y sencillamente.

"El Poder Judicial no es como el Poder Ejecutivo, donde hay una subordinación: el Poder Judicial, los jueces y magistrados, tienen autonomía, sus resoluciones no son por acuerdo del superior"⁷¹, expresó Soberanes Fernández.

4.3.1. Referencia histórica del Consejo de la Judicatura en otros países.

Antes de establecer lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica respecto de este órgano del Poder Judicial, es necesario analizar algo de sus antecedentes y como se establece en otros países. Podemos ver que en México, en 1988 la legislación del Estado de Sinaloa, estableció su propio Consejo de la Judicatura "con funciones semejantes a las del que aquí nos ocupa, pero sin permitir la injerencia de Poderes extraños al Judicial".⁷²

⁷¹ Idem.

⁷² Tesis para obtener el grado de Maestría. Torts Arias, Ramón y Salinas Solís, Manuel. La división de Poderes y el Consejo de la Judicatura Federal, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Nayarit, México, 1995.

Posteriormente en el año de 1990 el Estado de Coahuila creó un órgano semejante, ⁷³ este tipo de instituciones represente una novedad dentro de la legislación mexicana y es muy probable que esta institución sea inspirada en la legislación española y portuguesa, que desde hace veinte años lo tienen instaurado.

"En España se encuentra establecido desde el año 1978 y lo regula la constitución expedida ese mismo año, la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial y la ley Orgánica del Poder Judicial.."

Lo integren veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. Doce de ellos se designan entre jueces y magistrados, cuatro se nombran a propuesta del Senado, cuando obtienen por parte de ambos cuerpos legislativos una mayoría compuesta de tres de sus miembros.

Deben tener como cualidades esenciales la de ser jurista de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional.

El Consejo General del Poder Judicial Español, está encabezado por el Presidente del Tribunal Supremo, cuyo nombramiento es aprobado por el Rey a propuesta del propio Consejo General del Poder Judicial.

Este órgano ha sufrido sucesivas modificaciones en los años 1980 y 1985.

Las facultades principales de dicho Consejo eran originalmente entre otras: selección de jueces y magistrados, dirección de las escuela judicial, selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales, selección, formación y perfeccionamiento del personal auxiliar y colaborador de la administración de justicia.

⁷³ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, bajo Decreto número 223; publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el 10 de diciembre de 1990.

Desde el primero de julio de 1985 estas facultades le fueron totalmente suprimidas ,incluida la de iniciar leyes.

En Portugal también existe el llamado Consejo Superior de la Magistratura, el cual originalmente tuvo facultades tan extensas como el español recién citado, con la particularidad de que en su conformación se daba una flagrante intromisión por parte del Poder Ejecutivo Portugués, a través directamente del propio Presidente de la República. Era el caso entonces de que el Consejo Portugués se conformara con miembros natos y electos; entre los primeros estaban el Presidente de la República, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los Presidentes de los Tribunales de Relaciones y el Procurador de Justicia, entre los segundos se encontraban cuatro personalidades designadas por la asamblea de la República, dos jueces del Supremo Tribunal de Justicia, seis Jueces de Derecho y cuatro funcionarios de Justicia".⁷⁴

Como se puede observar en este Consejo Portugués existe también injerencia de los poderes, lo cual fue enmendado en 1982; desde entonces, el Consejo se encuentra integrado por miembros del Poder Judicial.

En términos muy breves se describe a continuación el Consejo Superior de la Magistratura Italiano, regulado por los artículos 104 y 105 constitucionales, los cuales fueron reglamentados por la ley de marzo de 1958, Núm. 195 y el Decreto Presidencial de 16 de septiembre del mismo año, Núm. 916.

Se trata de un organismo integrado esencialmente por representantes de la judicatura, pero del cual forman parte también el presidente de la República y otros miembros designados por el Parlamento, entre profesores universitarios que sustenten cátedras jurídicas y entre abogados con quince años de ejercicio. La atribución fundamental de ese Consejo se hace consistir en el conocimiento y decisión sobre los nombramientos, la adscripciones, traslados, ascensos y las

⁷⁴ Idem.

medidas disciplinarias relativos a todos los jueces y magistrados de la República Italiana, con excepción de los miembros de la Corte Constitucional.

En América Latina, Colombia fue el primero que consagró un organismo similar a los mencionados anteriormente, con el nombre de Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el decreto numero 2798 de 21 de octubre de 1995, intitulado "Normas relacionadas con la administración de justicia", en cuyos artículos segundo y cuarto se estableció como organismo adscrito al Ministerio de Justicia e integrado por cinco miembros, uno como representante del profesorado de las Facultades de Derecho oficialmente reconocidas, dos representantes de la judicatura; un representante del Ministerio Público y un representante de los abogados en ejercicio.

Dicho Consejo funcionaba como tribunal disciplinario al ejercer suprema vigilancia de los funcionarios de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público, así como el control del ejercicio honorable de la profesión de abogado.

El Consejo fue transformado en Tribunal Disciplinario por la ley de 20 de octubre de 1972, y se integró por cuatro magistrados elegidos particularmente por la cámara legislativa para períodos de cinco años, de temas que le envía el Presidente de la República. De manera que tanto el Senado como la Cámara eligen, respectivamente dos magistrados principales, con sus receptivos suplentes.

Cabe señalar que el tratadista Fix Zamudio, en la ponencia que presentó ante el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal que se efectuó en la ciudad de Zacatecas, durante los días 7 a 11 de agosto de 1968, se propuso el establecimiento de un Consejo Supremo Judicial, integrado en su mayoría por representantes de los tribunales de la federación, designados por la Suprema Corte de Justicia, y que este cuerpo fuera presidido por el presidente del mismo Alto Tribunal, y que además debían formar parte del poder público, con el objeto de que expresaran sus puntos de vista sobre las decisiones del Consejo, todo lo cual se resolvería en una colaboración de funciones.

En dicho Congreso se aceptó por unanimidad la idea del establecimiento del referido Consejo como órgano que centralizaría las funciones administrativas del departamento judicial, supliendo, además, la ausencia administrativa del departamento judicial, todo ello, con el propósito esencial de asegurar la independencia, eficacia y decoro de los tribunales y la garantía de los beneficios de la carrera judicial, siguiendo en esto último al 217 de la constitución venezolana de 1961.

Por lo que respecta a este tema, los días 28 y 29 de septiembre de 1995, se celebró en el Instituto de Investigaciones Jurídicas un Coloquio Internacional, en el cual participaron destacados Juristas de España, Venezuela y Argentina entre otros, en el cual expusieron las diferentes experiencias de dicho Consejo en cada uno de los países participantes.

4.4. Integración del Consejo de la Judicatura Federal y sus consecuencias Jurídicas.

Para tener un mayor y mejor panorama del Poder Judicial de la Federación, a continuación se describirán los órganos que lo integran. Así se puede apreciar que en las reformas realizadas a dicho poder a fines del de 1994 y en el presente como ya se ha expuesto, se creó el Consejo de la Judicatura Federal como órgano del Poder Judicial Federal encargado de la administración y vigilancia del mismo, que se mencionara e continuación.

De acuerdo con la nuevas reformas al Poder Judicial de la Federación, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incluyen como uno de sus órganos nuevos que la integran, el llamado Consejo de la Judicatura Federal, mismo que se encuentra plasmado en el artículo 100 Constitucional, y en los artículos 68 a 104, de la Ley Orgánica citada anteriormente, los cuales disponen cómo se va integrar dicho consejo y sus funciones que a la letra dice:

La administración y vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

En términos constitucionales, el Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial y por la independencia e imparcialidad de éste último.

Por otra parte el Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y funcionará en pleno o a través de comisiones. El artículo 100 constitucional, dispone que, este Consejo se integrará por siete miembros como ya se ha mencionado, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades jurídicas, los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 constitucional.

Por lo que respecta a la integración de dicho Consejo, es necesario aclarar que, en mi opinión es inconstitucional tal Integración como lo expondré mas a fondo en el capítulo siguiente, toda vez que está interviniendo tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo en el Poder Judicial Federal, esto va en contra con lo dispuesto por el artículo 49 constitucional, ya mencionado. A mi parecer es una falta de respeto al Poder Judicial, ya que con estas reformas se considera que el Poder Judicial Federal es incapaz de autogobernarse, lo que es totalmente falso ya que el órgano encargado de hacer esa labor era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, organismo capaz de hacer dichas funciones, y no un órgano que esta integrado en contra de lo dispuesto por nuestra Carta Magna, como pretendió el Poder Legislativo al aprobar la iniciativa del Presidente de la República.

Cabe señalar que en la cámara de Diputados, en los debates para la aprobación de estas reformas, existieron opiniones repudiando esta integración, como lo podemos ver en las ponencias siguientes:

La del Diputado José Narro Céspedes, el cual expone de la siguiente manera "...Pensamos que el Consejo de la Judicatura Federal su formación en sí es positiva, pero son Insuficientes los mecanismos que se plantean para el nombramiento de sus miembros y la injerencia del Poder Ejecutivo en este órgano debe de desterrarse...."⁷⁵

⁷⁵ Diario de los debates de la Cámara de Diputados, del 21 de dic. De 1894.

Otra de las que pueden analizarse, es la del Diputado Amado Cruz Malpica, el cual expone: "...Ese famoso Consejo de la Judicatura, que además está muy mal fundamentado en el dictamen senatorial, establece de alguna manera que ese Consejo de Judicatura es un organismos subordinado de la Suprema Corte; eso no es cierto, señores.

En el artículo 100 del proyecto de Ernesto Zedillo , que ya tocó el Senado, este Judicatura no aparece subordinada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos administrativos y no jurisdiccionales y se está separando en dos partes a la Suprema Corte; por una parte, las cuestiones jurisdiccionales, donde sí es soberana, y por otra parte, las cuestiones administrativas de vigilancia y de fiscalización, donde no es soberana. Se está partiendo en dos y se está vulnerando la unidad y la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yo no sé que poder vaya a ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde no tenga el poder disciplinario sobre los miembros que la integran, donde no tenga el poder de proponer de manera íntegra el presupuesto y donde no tenga el poder de nombrar y remover a los integrantes de dicho poder.

Entendamos entonces señores, este proyecto y este dictamen está generado en realidad la división de la Suprema Corte..., este dictamen está procurando la existencias de dos Supremas Cortes de Justicia de la Nación: una jurisdiccional y una administrativa; es lo que están ustedes a punto de aprobar compañeros, por eso yo lo invito a que votemos en contra de este dictamen.⁷⁶

En lo anteriormente expuesto se entiende, que a lo que se refería el Diputado Cruz, con la división de la Suprema Corte, es a la división de funciones e injerencias que tenía la Suprema Corte de Justicia, sobre el Poder Judicial de la Federación, en otras palabras, que la Corte como órgano supremo de dicho poder era el que

⁷⁶ Idem.

autónomamente decidía sobre dicho poder, como parte del principio de la división de poderes a que hemos hecho referencia en anteriores capítulos de este trabajo.

Dentro de las principales atribuciones o funciones del Consejo de la Judicatura, tenemos:

- Establecer las comisiones que estime conveniente para el adecuado funcionamiento de dicho Consejo, así como la designación de los miembros de dichas Comisiones.
- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, así como todos los acuerdos necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de dicho Consejo.
- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de Insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre ellos jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Por lo que respecta a este punto cabe aclarar que las bases de la llamada Insaculación.⁷⁷

Es necesario aclarar que quienes determinan la forma en que se van a integrar al Consejo de la Judicatura, son cuatro de los miembros de dicho Consejo, por lo que hace a los demás miembros del Consejo, éstos serán insaculados, tal como lo estipula la constitución, es decir, que éstos van hacer sorteados por un lado los magistrados, y por otro lado los jueces, que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, éstos serán seleccionados, y deberán reunir ciertos requisitos, dentro de unos de los cuales, es la de tener menos quejas administrativas, las cuales son dadas a conocer por la Dirección General de Recursos Humanos; para la Insaculación (sorteo) de magistrados y jueces y de conformidad por lo dispuesto por acuerdo del Consejo de la Judicatura de fecha 6 de junio de 1995, el cual dispone que para este

⁷⁷ Ver anexo (7).

procedimiento se dispondrán de tres urnas. En la primera se introducirán las papeletas con los nombres de los magistrados de los Tribunales Colegiados, en la segunda la de los Tribunales Unitarios y en la Tercera la de los Jueces de Distrito. A continuación se procederá a sacar dichas papeletas, de una en una, y el nombre que contenga la que salga en tercer lugar corresponderá en cada caso a los magistrados y al juez electo. Por acuerdo de fecha 14 de junio de 1995, se convoca a sesión extraordinaria para el 21 de el mismo ⁷⁶, con el objeto de proceder a la insaculación para cubrir las vacantes que existían en el Consejo de la Judicatura Federal.

De lo anterior se puede observar que esta forma de integrar al Consejo de la Judicatura, pone al Poder Judicial de la Federación en un plano inferior como ya se ha mencionado; y aun más, inferior entre los mismos miembros que integran el Consejo de la Judicatura Federal, en el momento que cuatro de sus miembros (uno del Poder Judicial Federal, dos designados por el Poder Legislativo y uno nombrado por el Poder Ejecutivo) que supuestamente deberían estar todos en igualdad de circunstancias, son los que determinan las bases para la insaculación (sorteo), por lo que es indignante que se trate de esa manera al Poder Judicial de la Federación.

- Determinará el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República.
- Determinará el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos.
- Hacer el nombramiento de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y resolver sobre ratificación, adscripción y remoción.
- Acordar el retiro forzoso de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

⁷⁶ Ver anexo (8).

- Suspende de su cargo tanto a los Magistrados de Circuito como Jueces de Distrito que en un procedimiento penal se lo solicite la autoridad judicial que conozca de él, esta suspensión es necesaria para su aprehensión y enjuiciamiento.
- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial federal,
- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, que junto con el de la Suprema Corte se enviará al titular del Ejecutivo.
- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.
- Nombrar, a propuesta de su presidente e los titulares de los órganos auxiliares así como a sus servidores públicos.
- Emitir las bases para realizar diversas contrataciones, tanto de adquisición, arrendamiento y de servicios con particulares.
- Establecer la normatividad y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, su administración, y servicio al público.
- Establecer los mecanismos para los ascensos y promociones por escalafón del personal.
- Cambiar las residencias de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
- Conceder licencias.

- Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en ausencias temporales de los titulares y facultarios para designar secretarios.
- Autorizar a los titulares tanto de los Tribunales de Circuito como a los jueces de Distrito, para que en caso de ausencia de uno de servidores públicos o empleados, nombren a un interino.
- Determinar el turno de los asuntos de la competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.
- Resolver los conflictos de trabajo entre el poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos de acuerdo a las leyes respectivas, con excepción de los conflictos de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia.
- Designar, a propuesta de su Presidente, a su representante, para los efectos de comparecer ante los Tribunales.
- Convocar periódicamente a congresos nacionales y regionales, con el fin evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial.
- Apercibir, amonestar e imponer multas, a quienes falten al respeto a alguno de los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- Formular la lista de los que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial.
- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación.
- Coordinar a los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.

- Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y de los jueces de Distrito.
- Administrar y cuidar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación.
- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollos del Poder Judicial de la Federación.
- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales y de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- Realizar visitas extraordinarias cuando se estime que se ha cometido una falta grave o cuando lo solicite el Pleno de la Suprema Corte.
- Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales.
- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados.

Por otra parte cabe aclarar que otra de las consecuencias a las reformas constitucionales ya mencionadas, es la reforma que sufrió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1995 ⁷⁹, donde se reforman varios artículos de la misma Ley, dentro de las

⁷⁹ Ver anexo (3).

cuales se encuentra la de la creación del Consejo de la Judicatura Federal; su integración, funciones, órganos etc., y posteriormente el 26 de mayo de 1995, se publica en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual en su artículo tercero transitorio aboga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Publicada en el Diario Oficial de la federación de 5 de enero de 1988, y sus "reformas", por lo que la integración del actual Consejo de la Judicatura Federal no se integró en los términos del artículo quinto transitorio Constitucional, el cual dispone en su primer párrafo que "El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus "representantes" dentro de los treinta días naturales siguientes a entrada en vigor del presente decreto y determinara, cual de los periodos corresponde a cada consejero. Es decir, que con las reformas constitucionales se creó un consejo, y posteriormente con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se volvió a crear otro Consejo. Del primer Consejo no se tiene antecedente de como se designó; por lo tanto, este hecho constituye violaciones a la jerarquía de las Leyes, como se analizará más adelante en esta investigación.

Es importante reflexionar sobre este capítulo, en virtud de los momentos de incertidumbre política que vive nuestro país, en los que se llevó a cabo una reforma muy profunda a todo el sistema judicial de México, lo que hizo que se reestructuraran los órganos encargados de la administración de justicia, lo cual presentó grandes problemas y violaciones a dicho poder.

Entre las violaciones más destacadas que se dieron, fue la del artículo 49 constitucional, que habla sobre la independencia de los poderes. Lo que se puede advertir, de forma contundente al momento de crearse un nuevo órgano judicial denominado Consejo de la Judicatura Federal, en el que participarán representantes de los tres poderes, lo que evidentemente demuestra la unión entre ellos; situación que queda fuera del ámbito constitucional.

Al terminar la presente investigación, se determinarán, las conclusiones que al respecto solicita el presente trabajo.

Es necesario hacer una reflexión respecto de la integración de dicho Consejo de la Judicatura ya que éste además de ir en contravención de lo estipulado por nuestra Carta Magna (artículo 49), le quita el poder que tenía hasta finales de 1994 el Poder Judicial de la federación.

Por último y con el objeto de hacer un análisis de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal anteriormente anotadas, es necesario aclarar que estas, se otorgan en una forma exacerbada, ya que el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con facultades que son vitales para mantener la autonomía del Poder Judicial Federal.

CAPITULO V. LA JERARQUIA DE LAS NORMAS JURIDICAS Y EL ESTADO DE DERECHO ANTE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

5.1. ¿Qué es el Estado de Derecho?.

5.2. Análisis jurídico entre el artículo 5o. transitorio constitucional y el artículo 14 transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5.3. Independencia del Consejo de la Judicatura en el Estado de Nayarit.

5.4. El Consejo de la Judicatura Federal: ¿constitucional o inconstitucional?.

CAPITULO V. ANALISIS CRITICO DE LA JERARQUIA DE LEYES, ANTE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

5.1. ¿Que es el Estado de Derecho?

Para entender este concepto, es necesario definir lo que es el "Estado de Derecho"; así el tratadista Rafael de Pina lo define como: "Aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida.

La expresión estado de derecho equivale a la de estado constitucional y con esta denominación es también conocido".⁸⁰

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de acuerdo con los juristas angloamericanos, lo entiende básicamente, como "aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el Derecho".⁸¹

Es necesario recordar que esta idea de "Estado de Derecho" se hizo fórmula en el primer tercio del siglo pasado (Von Mohl); no obstante esta concepción es antigua y al observar que desde los tiempos de Platón éste se planteaba la disyuntiva: gobierno de hombres, o gobiernos de leyes. Así mismo, el cristianismo dividió las lealtades: lo de Dios, y lo del Cesar, distinguiéndose lo temporal de lo eterno.

⁸⁰ De Pina Vera, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Editorial, Porrúa, México, 1992. Pág. 35.

⁸¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial, Porrúa, México, 1994, pág. 1328.

En la época medieval esta concepción es reemplazada por la divinidad, es decir que el derecho natural en esta época participaba de una ley divina.

Ante la crisis de la época medieval, fue necesario proponer un orden normativo que permitiera la convivencia política reduciendo a lo justo, para los fines de ésta, la normalización de la conducta humana; de este modo se hace común el derecho, como norma de agrupación política y sancionada por el poder público; esto no quiere decir que antes no existía el derecho.

Como se puede observar las revoluciones que se dieron en la generación del estado moderno inglés americano y francés; en especial la revolución francesa, que en su Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, expresa en forma terminante la idea del estado de derecho: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas, y de la corrupción del Gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos inalienables y sagrados del hombre, a fin de que, pudiendo comparar en todo momento los actos del poder los actos del poder legislativo y del ejecutivo con el fin de toda institución política, sean más respetados, y a efecto de que, estando fundadas, de ahora en adelante las reclamaciones de los ciudadanos en principios simples e indiscutibles, resulten siempre en el mantenimiento de la constitución, y en la felicidad de todos".⁸²

Entre los autores que tienen una concepción del estado vinculada con el derecho, se encuentran: Grocio, Hobbes, Locke, Juan Jacobo Rousseau, Kant y Hegel, entre otros.

⁸² López Portillo, José. Génesis y Teoría General del Estado Moderno. Editorial IEPES, México, 1976, pág 657.

Una vez acuñada la expresión "Estado de Derecho", fue admitida como necesaria por el preciso significado que tenía, vista la lenta y multiseccular gestación de la organización política moderna.

Admitido el término, fue acogido por todas las tendencias, y cada autor le imprime su personal significado: Para unos, es una expresión equivalente a "Estado Moderno"; para otros, "Estado de Derecho", equivalente a "Gobierno Republicano" o "Estado Democrático y Liberal".

Para el tratadista Hector González Uribe, "el Derecho es connatural al Estado, es la atmósfera misma en que el estado vive y se desarrolla; es también el principio fundamental de su legitimidad y justificación. Por esa razón todo Estado de nuestros días debe ser un Estado de Derecho".⁶³

"El tratadista Manuel Pedrosa, catedrático por muchos años de Derecho Político y Teoría del Estado en universidades españolas y en la Universidad Autónoma de México, nos ha dejado al respecto, un esquema inmejorable que a continuación se reproduce: (Será representado el Estado con una E en medio de un paréntesis y el Derecho con una D en medio de otro).

(E) - (D) ¿Como ligarlos? ¿Que relación existe entre ellos? Tomándolos en forma aislada, no existe uno sin el otro: el Derecho sin el Estado no es nada; el estado sin el derecho es un simple fenómeno de fuerza.

(E)
sin Un simple fenómeno de fuerza.

(D) La proposición contraria, el derecho sin el estado, es una mera idealidad normativa, una norma sin efectividad.

(D)
sin Una mera idealidad normativa, norma sin efectividad.

⁶³ González Uribe, Héctor. Teoría Política, Editorial, Porrúa, México, 1972, pág. 222.

(E) = (D) La teoría de Kelsen, estado igual a derecho, da como resultado la confusión de una parte substancial (el Derecho) con el todo (el Estado).

La posición correcta es la siguiente: estado con derecho, lo que equivale al "estado de derecho" moderno.

(E)
con "Estado de derecho" moderno.⁸⁴
(D)⁸⁵

Así se puede apreciar cómo estado y derecho son realidades que lejos de oponerse se armonizan y complementan. Se relacionan mutuamente, de manera esencial y necesaria, para cumplir su misión. Esto significa que los dos tienen que realizar un fin, y que este fin, en la medida que responde a los valores éticos, justifica tanto al derecho como al estado.

Esta fórmula implica un compromiso fundamental: en donde el poder político, para mantener, en condiciones normales, el equilibrio entre la libertad y el orden normativo, se someta a éste y no traspase su mandato.

Para que se logre realizar el estado de derecho, afirma el maestro Héctor González Uribe, "se requieren, dos condiciones esenciales: el reconocimiento de la primacía de los valores éticos del Derecho, con la consiguiente voluntad de someterse a ellos, y una técnica o conjunto de técnicas que hagan hacedora y práctica esa sumisión. Cuáles sean esas técnicas será la constitución política de cada país y las leyes que de ella se deriven las que lo decidan. Es un problema de derecho positivo".⁸⁶

⁸⁴ Cit. por Francisco Porrúa Pérez. Teoría del Estado, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969, pág. 139.

⁸⁵ González Uribe, Héctor. Teoría Política, Editorial, Porrúa, México, 1972, pág. 223.

⁸⁶ Ibidem. Pág. 224.

El mismo autor, igualmente señala algunos principios básicos a los que deberán ajustarse esas técnicas. A modo de ejemplo cita las siguientes:

1. "La existencia de una Constitución o Ley Fundamental, de preferencia escrita y rígida, que establezca con toda claridad cuáles son los órganos del estado y delimite sus atribuciones y competencias respectivas; esa constitución tendría siempre la supremacía jurídica y a ella deberán ajustarse todas las leyes, reglamentarias o decretos.
2. El establecimiento por la constitución de una serie de garantías para la persona humana, tanto individuales como sociales, que no puedan ser alteradas o violadas por ninguna ley o autoridad, de cualquier jerarquía que sean, sin que automáticamente se incurra en el vicio de anticonstitucionalidad.
3. El reconocimiento estricto del principio de legalidad, conforme al cual ninguna autoridad podrá actuar, en el ámbito de su competencia, si no hay alguna ley o norme de carácter general que se los permite. Junto con ese principio se da la garantía de audiencia, que impide privar a alguien de sus derechos sin previo juicio en el que se le de oportunidad de defenderse, es decir, sin el debido proceso legal.
4. La división y equilibrio fundamental de los poderes públicos con un sistema de frenos y contrapesos, para evitar los abusos y extralimitaciones, de tal manera que se logre que el poder quede delimitado en sus funciones desde dentro, por la organización misma e institucional del estado.
5. La posibilidad de que los ciudadanos participen en los asuntos públicos mediante un gobierno representativo, con organización electoral, que permita controlar el poder desde afuera.
6. El libre juego de los medios de información social (prensa, radio, difusión, televisión, cine, publicidad, etc.) que forman y canalizan la opinión pública y crean

un ambiente de constante vigilancia de los actos de los poderes públicos y de "censura de las arbitrariedades".

7. La organización por la constitución y las leyes fundamentales del país de una serie de recursos administrativos y jurisdiccionales, por medio de los cuales se pueden modificar o anular los actos de los poderes públicos lesivos de los derechos fundamentales de los ciudadanos o que alteran el orden constitucional. Según la legislación de cada estado, este sistema de recursos puede llevar a una verdadera supremacía del poder judicial, que enjuice y modera los actos de los poderes legislativo y administrativo. Se habla, por ejemplo, de un gobierno de los jueces, en los Estados Unidos de América. Algo semejante existe en la Constitución Política de México, que por medio del juicio de amparo, permite ejercer un constante control jurisdiccional sobre las leyes o actos de las autoridades públicas".⁸⁷

A estos principios, según el mismo autor, también podrían agregarse procedimientos (cualesquiera que sean) que tiendan a evitar privilegios indebidos para los individuos o corporaciones, mediante un régimen de igualdad legal; a prevenir los abusos del ejercicio del poder; a eliminar la arbitrariedad en las decisiones; y a crear la seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones, por medio de definiciones ciertas de lo que se puede hacer y de lo que está prohibido.

Como se puede observar, el estado de derecho atiende a una normatividad preestablecida, por lo que en las reformas de diciembre de 1994, el Poder Judicial de la Federación se hizo caso omiso del Estado de Derecho Mexicano, al no respetar el principio de División de Poderes que contempla el artículo 49 constitucional que es nuestra Ley Suprema; lo cual provoca un notable desequilibrio de los poderes públicos.

Por último, y como lo establece el Dr. David Vega Vera, "tanto el Poder Legislativo como al Judicial, están completamente supeditados al Ejecutivo; la división

⁸⁷ Ibidem. Pág. 224 y 225.

de los Poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los ayuntamientos, y los derechos del ciudadano, sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho en México, casi puede decirse que constantemente reina la Ley Marcial; la justicia en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente; las Cámaras de la Unión, no tienen otra voluntad que la del dictador, los gobernadores de los estados son designados por él, y ellos, a su vez, designan e imponen de igual manera a las autoridades municipales".⁸⁸

⁸⁸ Vega Vera, David M. México: Una Forma Republicana de Gobierno. Ideas Fundamentales Sobre Formas de Gobierno en México, 1610 - 1995, volumen I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, pág. 53.

5.2. Análisis entre el artículo 5o. Transitorio Constitucional y el 14o. Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

Es evidente que la constitución debe prevalecer sobre cualquier otra norma jurídica que emane de ella. Ninguna norma se puede oponer a la ley fundamental del país. Verbigracia, si ésta establece una premisa, que le denominaremos "A", la ley reglamentaria o secundaria, no podrá en ningún momento, contrariarla, y establecer un concepto opuesto a la premisa "A", es decir "B". Este es un principio natural y constitucional del orden jurídico, que no está sujeto a discusión. Sin embargo, al Poder Legislativo se le olvidó tomarlo en cuenta, o peor aun, no conoce dicho principio, lo cual resulta notorio al plasmar el artículo 14 transitorio de la "Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", el cual entra en colisión evidente con el artículo quinto transitorio del decreto de reforma a la constitución, que tiene, como ya se ha señalado, más alto rango. Este precepto resolvió cómo se haría la designación de los primeros integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, designación que ya se hizo, y que surte sus efectos desde que se llevó a cabo hasta el día último de noviembre del año 2001. Así lo dispone la constitución, que a la letra dice:

Transitorio Quinto: "Los magistrados de Circuito y el juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus "representantes" dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente".⁸⁸

⁸⁸ Diario Oficial de la Federación, del 31 de diciembre de 1994. Ver anexo (2)

Por el contrario, el artículo 14 de la Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de mayo de 1995 (que no figuraba en la iniciativa del Ejecutivo), dispone lo siguiente: "Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y los consejeros "designados por el Senado de la República y por el Poder Ejecutivo", procederán a insacular a los magistrados de Circuito y al juez de Distrito que ocuparán el cargo de consejeros, cumpliendo con los requisitos de esta Ley, quienes desempeñaran el cargo hasta concluir el periodo a que se refiere el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994".

Como se puede notar este precepto pretende establecer algo diferente, es decir, ordenar que se haga de nuevo lo que ya se hizo en los términos y a la luz de la constitución; supuestamente ya hubo una elección de dichos consejeros (6 de enero de 1995), tal y como lo dispuso las reformas constitucionales anteriormente analizada. No se entiende, cómo el Legislativo dispone cosas contrarias a derecho, siendo que este órgano debería actuar conforme a derecho.

Por su parte, el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que: "se infringe con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, además, la garantía de la irretroactividad de la Ley (artículo 14 Constitucional), en perjuicio de los tres consejeros insaculados de extracción judicial (antes de la nueva Ley Orgánica), designados conforme al procedimiento que marcó la propia constitución (insaculación), reformada, en el artículo Sexto Transitorio, segundo párrafo, pues a la pretendida nueva Ley Orgánica se le daría efectos hacia el pasado, modificando situaciones creadas al amparo del artículo 100, quinto párrafo de la Ley Suprema, o destruyendo de plano los efectos de un procedimiento creado por ella"⁸⁰

⁸⁰ El Senado Violó la Constitución al Aprobar la Nueva Ley Orgánica del poder Judicial Federal, periódico "Excelsior", Publicado el día sábado 13 de mayo de 1995.

Las disposiciones de la ley secundaria atentan contra la garantía de inamovilidad de esos tres consejeros judiciales, ya que el artículo 100 Constitucional, quinto párrafo, dispone categóricamente que los consejeros "durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución"; es decir, por causas de responsabilidad oficial. Asimismo, el artículo quinto transitorio prescribe el período de duración de tales consejeros, como ya se ha mencionado. Los tres citados consejeros judiciales, desde que comenzaron a participar en las tareas y decisiones del Consejo, están desempeñando "su cargo". Por ende, sólo se les puede desplazar por incurrir en alguna responsabilidad oficial.

Resultado de lo anterior, se quebranta la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de esos tres consejeros que, por ser Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en la fecha de insaculación (6 de enero de 1995), obtuvieron su designación con el rango y prestaciones que disfrutaron desde el 2 de febrero de 1995, fecha en que se instaló solemnemente el Consejo de la Judicatura Federal; por lo cual el Legislativo no puede destruir o crear a los tres primeros consejeros insaculados de extracción judicial, pero a pesar de ello lo hicieron, y posteriormente, realizaron otra insaculación (Bases el 6 de junio de 1995) por encima de la constitución de acuerdo con los artículos mencionados, violando su derecho de audiencia en su perjuicio.

Se quebranta el principio de que todos los funcionarios públicos, deben respetar y hacer cumplir la constitución y son precisamente los legisladores, al expedir las leyes que de ella emanan, los que tienen ese deber, máxima que pertenecen a la misma Legislatura que aprobó las reformas a la Ley Suprema, que instauraron el procedimiento insaculatorio para que surgiera en México el primer Consejo de la Judicatura.

Comparto la opinión del tratadista Burgoa, que a la letra dice: "En otras palabras, cuatro de los consejeros, (El presidente del consejo, los dos designados por el senado y el nombrado por el Presidente de la República) tendrán origen constitucional; los otros tres consejeros únicamente apoyo en una Ley inconstitucional"; por lo tanto, como el Consejo de la Judicatura Federal debe

funcionar con un mínimo de cinco consejeros, este quórum no sería legítimo por faltar los tres consejeros constitucionales. Por lo tanto, serían totalmente nulos los votos del Consejo para determinar sobre el Poder Judicial".⁹¹

Para concluir, estas reformas constitucionales, igualmente violan, el artículo 135 constitucional, en virtud de que el Poder Legislativo, con la Nueva Ley Orgánica, estaría reformando la Carta Magna sin sujetarse al procedimiento riguroso que está señalada en el artículo 135 constitucional, que a la letra reza:

"Artículo 135.-La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."⁹²

⁹¹ Idem.

⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 1995, pág 128.

5.3. Independencia del Consejo de la Judicatura en el Estado de Nayarit.

Con el objeto de demostrar que lo que se sustenta en esta investigación, tiene trascendencia dentro de la República Mexicana, en este punto del capítulo, será analizada la postura del Gobierno del Estado de Nayarit, respecto de las Reformas constitucionales federales; es decir, se va a describir éstas reformas hechas a la Constitución local de dicho estado.

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Nayarit, al Gobernador constitucional del Estado, tiene la facultad de enviar a consideración del H. Congreso del Estado, reformas y adiciones a dicha Carta Política local, en materia de justicia constitucional.

En base a lo anterior hacemos notar que en los primeros meses de 1995, el Gobernador del Estado de Nayarit, envió al Congreso del Estado, una iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución local, la cual comprende diversas modificaciones, tanto al Ejecutivo, Legislativo y Judicial mismo que nos atañe en esta investigación.

Por lo que concierne al Poder Judicial de ese Estado, en la exposición de motivos que envía el Gobernador al Congreso, se considera, que después de haber estudiado las reformas federales considera modificar y adicionar, lo que comprende al Poder Judicial (los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86 último párrafo; 87 y 90), entre una de sus propuestas de modificaciones tenemos la ampliación de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, ampliar de cinco a siete magistrados numerarios, delimitar a diez años la duración de su encargo. Se homologa con lo que dispone la Constitución Federal, respecto a los requisitos, designación y elección de los magistrados.

Otra propuesta de reforma, consistente en crear el Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit, pero tal y como lo dice la exposición de motivos. "bajo

modalidades distintas al ramo Federal por estimarlo procedente a la realidad del estado y los fines de ese nuevo órgano del Poder Judicial que se encargará de la administración, vigilancia y disciplina de los miembros de la judicatura y quedará "integrado, de aprobarse la propuesta, por cinco personas: una, que será el mismo Presidente del Tribunal; dos Magistrados designados perfectamente por cada Sala; y un Juez y un Secretario asignados por insaculación"....⁶³ Y continua, como podrá observarse, las adecuaciones constitucionales no son a la letra una simple copia de la reforma Federal. Tampoco altere o contraviene los mandatos y principios consignados en la Constitución General de la República. Las propuestas que formuló el constituyente Nayarita, se encuentran debidamente fundadas en las metas que me he trazado: el pleno ejercicio del Estado de Derecho bajo un marco preciso y renovado de la acción del poder público, principalmente, como en el caso que nos ocupa, de un Poder Judicial mejor integrado para el cumplimiento de sus delicadas funciones.

Estimo que la reforma constitucional continúa siendo la vía para la transformación; de los criterios que la sustentan garantizan y prueban lo que siempre he manifestado: que exista colaboración y respeto entre los órganos del gobierno, que no haya injerencia, al margen de la ley, de uno sobre otro y que, todos, actúen invariablemente regidos a un sistema de coordinación, recíproco control y absoluto respeto". Esto último lo justifica diciendo que por eso interviene, en forma de cooperación, para el nombramiento y elección de los magistrados, tanto el Ejecutivo, como el Legislativo " ⁶⁴ (pero en ningún momento para representar).

En la exposición de motivos también se afirma que: "Con la creación del Consejo de la Judicatura, se deslinda al Tribunal de todas las funciones administrativas y de vigilancia para que se dedique totalmente a sus funciones jurisdiccionales, dicho Consejo, se encargará de organizar y promover la carrera judicial, de llevar los asuntos administrativos y presupuestales, y al formar parte del Poder Judicial, eficientará la administración de justicia; su integración, diferente e la

⁶³ Ver anexo (10).

⁶⁴ Exposición de Motivos a las Reformas a la Constitución de Nayarit, por el Gobernador Constitucional de
de
fecha 18 de marzo de 1995.

del Consejo de la Judicatura Federal, obedece a la congruencia de los principios políticos que animan nuestro gobierno, en el sentido de enviar la presencia directa de consejeros nombrados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo en asuntos de incumbencia exclusiva del orden judicial, aún sean éstos de carácter administrativo. La propuesta que al efecto formulamos a su consideración, consolida un Consejo de la Judicatura que reúne todas las instancias internas de la función jurisdiccional; es decir, al Presidente del Tribunal que fungirá como Presidente del Consejo, a dos Magistrados nombrados perfectamente por cada una de la Salas, un Juez y un Secretario, quienes actuarán de acuerdo con las normas reglamentarias que expida el propio Tribunal y con duración específica de sus cargos. El alcance de la presente iniciativa va inclusive más allá que la Federal, al elevar a rango constitucional el principio de inviolabilidad de los Magistrados de Tribunal Superior de Justicia..."⁹⁵

Naturalmente la exposición de motivos del proyecto de reformas que se comenta, en el Estado de Nayarit respeta los principios constitucionales, tanto de la propia, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se puede afirmar que en dicho estado, tanto el Ejecutivo, como el Legislativo se preocuparon por crear un Consejo de la Judicatura apegado a Derecho, integrándolo con miembros del propio Poder Judicial del Estado, tal y como quedó plasmado por decreto 7837 del Congreso del Estado, publicado el 26 de abril de 1995, en el que se procedió a reformar la constitución política de la entidad, para establecer nuevos lineamientos tocantes a la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de Nayarit. Plasmándose de la siguiente manera:⁹⁶

"Artículo 81.- El ejercicio del Poder Judicial depositará en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los Juzgados que la ley determine...

El Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete magistrados numerarios (antes cinco) y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta tres Magistrados supenumerarios.

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ Ver Anexo (11).

.....
 El Consejo de la Judicatura determinará el número, división, especialización por materia y competencia territorial de los Juzgados que la ley establezca, salvo los asuntos en que por disposición legal deba conocer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

.....

"Artículo 85.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezca la Ley.

El Consejo "se integrara por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado designado perfectamente por cada una de las Salas, un Juez y un Secretario que serán asignados mediante insaculación". Invariablemente, los dos últimos consejeros deberán reunir los requisitos establecidos por la Constitución del Estado. (Artículo 82).

.....

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de jueces, secretarios y demás servidores públicos y empleados del Poder Judicial, así como los demás asuntos que la Ley determine.

.....

De la lectura anterior, se debe puntualizar el aumento de cinco a siete el número de magistrados numerarios, lo cual significa un avance importante por lo que

⁹⁷ Periódico Oficial del Estado de Nayarit. Publicado con fecha 26 de abril de 1995.

corresponde a la integración de las Salas, diferente a lo que se hizo en el Poder Judicial Federal, con respecto de los Ministros que integran la Corte, que redujeron el número de estos, de 21 a solo 11; sin embargo, considero que actualmente se requieren más ministros.

Como se puede observar la integración del Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit, es muy distinta a la Federal, ya que no se da injerencia en dicho órgano a ningún elemento ajeno al Poder Judicial Estatal; procurando con ello, el autogobierno. Debe igualmente destacarse el hecho de que no existe invasión de poderes como en el caso Federal, en la creación del Consejo de la Judicatura.

Tal postura destaca la soberanía del estado de Nayarit, en donde dicho Estado decidió, apegado al estado de derecho tanto estatal como federal, que la integración del Consejo de la Judicatura atendiera sólo miembros del Poder Judicial del Estado, con el fin de que prevalezca el principio de división de poderes que contempla nuestra Carta Magna (artículo 49.); es decir, crear un órgano que sea parte del Poder Judicial, pero sin debilitarlo ni quitarle autonomía con la intervención de representantes de los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo) como desgraciadamente lo estipula de forma muy clara la constitución mexicana.

La postura del Estado de Nayarit, anteriormente expuesta, resulta de suma importancia en este trabajo, ya que demuestra el sustento jurídico-político de la investigación, que plenamente ha sido reconocido por uno de los estados de la República Mexicana.

5.4. El Consejo de la Judicatura Federal: ¿Constitucional o Inconstitucional?

Por lo que respecta a este punto, es necesario conceptualizar que se entiende por "constitucionalidad y por inconstitucionalidad". De acuerdo con el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; constitucionalidad: "deberá entenderse ante todo el precepto al que se le hace referencia, pero además, el jurista, intérprete o ejecutor del Derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una constitución. La inconstitucionalidad está en consonancia con esta última aseveración. Se trata de algo quizá no concreto pero que está ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincrásicos del pueblo de un Estado, mientras que la anticonstitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto y determinado. Así, las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser anticonstitucionales, es más, ni siquiera inconstitucionales; es decir, que no pueden ser contrarias a preceptos ni a la voluntad del legislador (pueblo). No ha de contradecir a los lineamientos concretos, específicos y, en su caso, al significado del contenido constitucional".

De lo anterior se desprende que la constitucionalidad se deriva de la legalidad (constitucionalidad) o ilegalidad (inconstitucionalidad) de las leyes ordinarias, máxime si se trata de constituciones rígidas, como es la nuestra.

Por otra parte, la doctrina considera a la constitucionalidad como "La voz constitucionalidad o constitucional significa, asimismo, que toda disposición normativa debe tener esa cualidad "en consecuencia de la constitución".

Para el tratadista Sánchez Viamonte "El constitucionalismo significa el imperio del derecho por medio de la ley de la norma jurídica, que excluye toda arbitrariedad circunstancial, intencionada o caprichosa."⁶⁸

⁶⁸ Sánchez Viamonte. Derecho Constitucional, Editorial Kapelusz, Tomo, 1, BS Aires, Argentina, 1945, pág. 59.

Como se ha observado a través de esta investigación, las reformas que se hicieron a la constitución y su ley reglamentaria, van en contra de la Constitución; es decir, se contraponen al artículo 49 constitucional, ya que en la integración del Consejo de la Judicatura Federal se compone con representantes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, tal y como lo dispone la Constitución, en sus artículos 100 y 5o. Transitorio, el cual textualmente dispone en su primer párrafo, "El Senado y el Ejecutivo deberán designar a sus representantes dentro de....", por lo que es evidente esta reunión de poderes, en contra de lo dispuesto por la constitución.

Para comprender mejor esto último, se entenderá por representación, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano publicado por del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. " en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho". Es decir que es el acto de representar, de sustituir a otro o hacer sus veces, esta figura jurídica es utilizada comúnmente en otras materias del derecho como la civil, penal, laboral, etc. Sin embargo, para efectos de esta investigación, la representación como lo define la doctrina, es facultar a una persona para actuar en nombre y cuenta de otra persona; en este caso, el Poder Ejecutivo y El Legislativo que le dan la facultad de tener representantes en el Poder Judicial, lo cual constituye una flagrante violación y falta de respeto a nuestra Carta Magna.

Inconstitucionalidad para el tratadista Ignacio Burgoa, "Denota, por ende, lo que no es conforme a la constitución. La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio".⁹⁹

⁹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1992, pág 163.

"Anticonstitucional, se refiere a lo contrario a la constitución de un estado. Se refiere de manera especial a las leyes que contrarían la letra o el espíritu de aquel código fundamental." ¹⁰⁰

Por lo que se llega a la conclusión que el Consejo de la Judicatura es Inconstitucional por ir en contra de lo dispuesto por la constitución.

Ahora bien, es necesario aclarar, que en lo que se refiere a esta materia la legislación hace pronunciamientos sobre la inconstitucionalidad de una ley, no consiste concretamente en una actividad legislativa o ejecutiva, es una actividad eminentemente jurídica; es decir, que de la supremacía constitucional deriva la potestad judicial para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, en virtud de que la declaración de inconstitucionalidad de una ley deviene como consecuencia lógica de la aplicación de la ley fundamental.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico, existe un juicio denominado "Juicio de Amparo", para efectos de esta investigación deberá entenderse por Juicio de Amparo "aquel juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho" ¹⁰¹ Por no ser el tema de esta investigación únicamente se hará una descripción somera en lo que se refiere al Juicio de Amparo contra leyes, el cual debe contener las siguientes características fundamentales:

- a) Mantener el orden constitucional.
- b) Conservar el principio de legalidad.
- c) Hacer efectivas las garantías individuales.

¹⁰⁰ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta 20o. Edición, tomo I, Buenos Aires Argentina, 1981, pág 45.

¹⁰¹ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1969, pág 63.

Lo anterior se debe a que de acuerdo con nuestro derecho, las leyes que van en contra de el espíritu de la Ley suprema pueden ser atacadas mediante dicho Juicio de Amparo; es decir, que el Amparo contra leyes se hace valer contra las resoluciones que tome el legislativo y que constituyan leyes.

El Amparo contra leyes es primordial por ser un instrumento a través del cual se va a atacar la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el órgano legislativo y que contradice lo dispuesto por la ley suprema.

Ya se ha mencionado que la supremacía de la constitucionalidad es uno de los principios fundamentales que rigen a nuestro estado, este principio implica que no puede existir ningún acto de autoridad que contravenga las disposiciones de la constitución, incluyendo al Poder Legislativo.

El legislador no puede actuar y legislar sin límite alguno, tiene un freno, "La Constitución", obra del constituyente, depositario de la soberanía del pueblo para expedir la ley suprema.

En relación a lo anterior, es necesario señalar que en nuestro sistema jurídico existen medios de impugnación reconocidos por la ley y la jurisprudencia en relación al Juicio de Amparo contra leyes, los cuales son en primer lugar, la llamada acción de inconstitucionalidad y se ejerce en amparo indirecto, el cual se interpone ante el juez de Distrito, de acuerdo con lo ordenado en la fracción (VII) (XII) del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo y fracciones I y II del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Este se llama amparo indirecto o bi- instancial, por que la resolución del juez de Distrito puede ser atacada a través del recurso de revisión, ya sea ante el Pleno de la Suprema Corte o ante sus Salas, en los casos que prevé la Ley.

También existe el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el cual es un instancial, pues no somete al análisis jurisdiccional la ley, si no que esta atacando un acto de autoridad fundado en la misma.

El término de interposición de la demanda de amparo, tratándose de una ley auto aplicativa (por su sola expedición causa perjuicios al quejoso) es de 30 días a partir de la entrada en vigor de dicha ley y solo se computaran días hábiles.

Lo anterior se señala ya que las reformas Constitucionales (Diario Oficial de la Federación del 31 diciembre de 1994) mencionadas a lo largo de esta investigación pudieron ser atacadas mediante el Juicio de Amparo en los términos señalados, por cualquiera de los miembros del Poder Judicial Federal, POR LO QUE RESALTA QUE IMPERO UNA SUMISION DEL PODER JUDICIAL FRENTE AL LEGISLATIVO, PRINCIPALMENTE, Y AL EJECUTIVO POR SER EL DE LA INICIATIVA, ANTE UNA EVIDENTE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

Imponer al Poder Judicial de la Federación la obligación de aplicar una ley inconstitucional implica declararlo inferior al legislador, colocándolo bajo su dependencia y violando el principio de la separación de los poderes.

Es necesario contestar la pregunta que da tema a este punto de la investigación, por lo cual de todo lo que se ha analizado, estudiado y expuesto a lo largo de esta investigación se afirma que la integración y por ende el Consejo de la Judicatura Federal es inconstitucional.

A manera de reflexión, este capítulo quinto, resulta de capital importancia, pues es aquí es donde se vierte todo el cúmulo de resultados que se ha adquirido a lo largo del estudio de la presente Tesis Profesional.

He puntualizado la importancia que representa el Estado de Derecho en un país o en una nación determinados, importancia que permitirá el claro desarrollo del

sistema jurídico, traduciéndose en un eficaz y eficiente proceso íntegro de la sociedad.

La materia principal de este capítulo, versa sobre la confrontación de los preceptos constitucionales, que señalados en aparente armonía, violan los principios elementales de la aplicación del derecho, entre las que se encuentran los desacuerdos entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe hacer mención, que dichas reformas respetan el principio de la soberanía en las legislaciones locales, lo cual les permite a los estados, tomar o no, éstas disposiciones y encuadrarlas estrictamente bajo la autonomía del poder que les corresponde, que es el Poder Judicial de la Federación.

La Constitución local del Estado de Nayarit, fielmente ha respetado el principio de la Independencia de los Poderes de la Unión, y como resultado de este acontecimiento la creación de su Consejo de la Judicatura está completamente integrado por elementos únicamente del Poder Judicial, al contrario del Consejo Integrado a nivel Federal, en el cual intervienen los tres poderes (acto que es inconstitucional).

Por último, después de haber realizado la presente investigación, he tenido a bien concretar con una serie de conclusiones, que desde un punto de vista meramente personal, engloban la panorámica del tema tratado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Después de haber elaborado el presente trabajo recepcional en tomo a la integración del Consejo de la Judicatura Federal, he arribado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA- Las reformas al Poder Judicial de la Federación representan importantes cambios nacionales y, en especial, para la Judicatura Federal, que quedarán marcados en la historia de nuestro país;

SEGUNDA- La reforma al Poder Judicial Federal, aludida en la investigación, contempla la creación del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se encuentra integrado por 7 miembros de los cuales dos son designados y representantes del Poder Legislativo y uno designado y representante del Poder Ejecutivo, por lo que contraviene a lo señalado en el artículo 49 constitucional, relativo al principio de separación de poderes, lo que constituye una violación a los preceptos constitucionales básicos que sustentan la autonomía de los poderes. Es preciso señalar lo concerniente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha integración de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal; la constitucionalidad, significa que los preceptos derivados de la constitución se encuentran a la luz de ésta, a contraria sensu lo Inconstitucional son aquellos preceptos que contravienen lo estipulado por la constitución. Por lo que la integración del Consejo de la Judicatura es Inconstitucional por ir en contra del principio de División de Poderes, y el espíritu del constituyente de mantener el equilibrio de los tres poderes (Ejecutivo Legislativo y Judicial), por lo que no debe existir intromisión entre los mismos.

TERCERA- La creación del Consejo de la Judicatura Federal Mexicano se inspiró en el ejemplo de órganos parecidos de otros países, en especial de España, y se pretendió hacer algo similar, sin tomar en cuenta, que al integrarlo de tal forma se viola la Constitución, tal y como se precisa en la conclusión que antecede.

CUARTA.- Considero que la integración de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal con representantes de los poderes legislativo y ejecutivo, ha atacado el Estado de Derecho; es decir, que si se pretende vivir en un estado de derecho se debe cambiar la integración del consejo de la judicatura, por ser evidentemente inconstitucional

QUINTA.- La integración del Consejo de la Judicatura Federal con miembros del Ejecutivo, robustece el exacerbado presidencialismo mexicano;

SEXTA.- La insaulación entre jueces de distrito, magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Magistrados de los Tribunales Unitarios, a fin, de seleccionar a los consejeros de la Judicatura, constituye un acto inconveniente, ya que no puede quedar a la suerte la designación de consejeros, sino a la capacidad, honestidad, prestigio y carrera;

SEPTIMA.- Existe una notable contravención de lo que dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aprobada en mayo pasado, en sus artículos transitorios (14o. Constitucional y 5o. de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación) en el sentido que la constitución contempla des de su entrada en vigor un Consejo de la Judicatura Federal, y la Ley Orgánica contempla la constitución de otro, es decir crear algo que ya estaba creado.

OCTAVA.- No estoy de acuerdo en que le Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, sea el propio presidente de la suprema corte de justicia de la nación, toda vez, que hace ineficaz al consejo.

NOVENA.- La reforma aludida la Poder Judicial de la Federación, contempla la desaparición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desintegrarse su órgano ministerial, pues al desaparecer los veintún ministros que integraban el Pleno de la Corte, automáticamente desaparece el carácter jurisdiccional del máximo tribunal, lo que lleva como consecuencia la violación del estado de derecho que se pretende ejercer en todo el territorio nacional. Asimismo cabe mencionar que se violo el estado de derecho al

desaparecer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mes de enero de 1995, ya que los nuevos Ministros designados empezaron a ejercer sus funciones hasta el mes de febrero.

DECIMA.- Al hacer patente una vez más la autonomía de los estados al no compartir el modelo Federal de la Reforma al Poder Judicial de la Federación, se ha visto que el Estado de Nayarit integro el Consejo de la Judicatura, solo y únicamente con miembros del Poder Judicial de dicho Estado.

ANEXOS



Anexo 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CC SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES
DEL H CONGRESO DE LA UNION

PRESENTES

La Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, estados y municipios, una vida justa y armonica

El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas medulares de nuestra sociedad. Los mexicanos deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades. Al cumplir esos propósitos, el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad.

En nuestra vida cotidiana, los mexicanos exigimos certeza en el ejercicio de nuestros derechos y capacidad para asegurar el respeto de nuestras libertades. Asimismo demandamos la protección del Estado frente al crimen o la violencia, y aspiramos a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad.

Debemos fortalecer un Estado de Derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la mas cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias. Los mexicanos queremos un Estado de Derecho que asegure una convivencia civilizada, armónica y pacífica; un Estado que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La rica tradición constitucional de México nos ha enseñado que la convivencia armónica sólo está garantizada en el marco del Derecho: que el progreso nacional sólo es posible a partir del cumplimiento de la ley y de la constante adecuación de nuestro marco jurídico a las nuevas realidades del país. Hoy, los mexicanos nos encontramos frente a la apremiante necesidad de adecuar las instituciones responsables de la seguridad pública y la justicia para que el Derecho siga siendo garantía de convivencia pacífica e instrumento efectivo de cambio.

Es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia. Es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas; que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la ley. Todo el esfuerzo de varias generaciones, toda la tarea de la nuestra, todo el horizonte de nuestros hijos puede perderse si no damos los pasos definitivos para seguir consolidándonos como un país de leyes. No podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento. Los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos y merecemos un sistema de justicia y seguridad eficaz; queremos que la ley sea la norma real de nuestra convivencia.

Hoy, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción primera del Artículo 71 constitucional, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto del Senado de la República, una iniciativa que tiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. Son cambios que permitirán a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La rica tradición constitucional de México nos ha enseñado que la convivencia armónica sólo está garantizada en el marco del Derecho; que el progreso nacional sólo es posible a partir del cumplimiento de la ley y de la constante adecuación de nuestro marco jurídico a las nuevas realidades del país. Hoy, los mexicanos nos encontramos frente a la apremiante necesidad de adecuar las instituciones responsables de la seguridad pública y la justicia para que el Derecho siga siendo garantía de convivencia pacífica e instrumento efectivo de cambio.

Es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia. Es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas; que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la ley. Todo el esfuerzo de varias generaciones, toda la tarea de la nuestra, todo el horizonte de nuestros hijos puede perderse si no damos los pasos definitivos para seguir consolidándonos como un país de leyes. No podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento. Los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos y merecemos un sistema de justicia y seguridad eficaz; queremos que la ley sea la norma real de nuestra convivencia.

Hoy, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción primera del Artículo 71 constitucional, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto del Senado de la República, una iniciativa que tiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. Son cambios que permitirán a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte.

En esta iniciativa se somete a la consideración de esa Soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de Derecho pleno.

La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.

Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV

desempeño de las funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia en ambas.

En el ámbito de la procuración de justicia, la Procuraduría General de la República debe consolidarse como protectora de los intereses de la federación y fortalecer su carácter de representante de la sociedad y su capacidad para perseguir los delitos. En este sentido, un paso decisivo es dotar a este órgano de una mayor legitimidad republicana, al someter la designación de su titular a la aprobación del Senado.

Por otra parte, para alcanzar la seguridad que demandan los mexicanos es necesario sentar las bases legales para un sistema nacional de seguridad pública que facilite la coordinación de acciones entre los distintos niveles de gobierno.

El mejoramiento de la justicia y la seguridad son dos de los imperativos más urgentes que enfrenta nuestro país. El bienestar de los mexicanos se funda en la seguridad de sus personas y de sus bienes. Ante la comisión de ilícitos, incluso por quienes debieran vigilar el cumplimiento de la ley, se ha acrecentado la desconfianza hacia las instituciones, los programas y las personas responsables de la impartición y procuración de justicia y de la seguridad pública. La ciudadanía tiene la percepción de un desempeño judicial y policial que no siempre es eficaz y dotado de técnica, ética y compromiso de servicio.

Esta situación únicamente podrá remediarse por medio de una reforma que incorpore sistemas de justicia y seguridad más modernos, más eficientes; sistemas acordes con las necesidades y los reclamos de nuestros tiempos. Esta iniciativa es un primer paso que atiende los aspectos constitucionales que deben modificarse para avanzar en la reforma del Poder Judicial y de los órganos y sistemas de seguridad pública.

Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes. Esa tradición comprende el establecimiento, por don Manuel Crescencio Rejón, del juicio de amparo en la Constitución del estado de Yucatán; la federalización del propio juicio de amparo por Mariano Otero y el establecimiento de un sistema de control de constitucionalidad de leyes. Esa tradición incluye también los importantes criterios que en materia de constitucionalidad fijó Ignacio Vallarta. En fin, una tradición que comprende la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y el otorgamiento a la Suprema Corte, en 1987, de facultades exclusivas en materia de constitucionalidad. Todos estos avances, fruto del enorme esfuerzo y el talento de muchos juristas mexicanos, tuvieron el propósito común de garantizar nuestra Constitución como norma suprema de la Nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta iniciativa.

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generan y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional. Hasta ahora el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que pugne con lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de la autoridad.

Debemos reconocer que, incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo, la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VI

de poderes y a la vez, permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes.

La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas; o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal. Al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

Asimismo, se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.

Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asumen la función jurisdiccional.

La iniciativa propone un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal. Su comparecencia pública y el voto favorable de dos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobación. Se propone, asimismo, modificar el régimen de ingreso a la Suprema Corte, estableciendo requisitos e impedimentos más exigentes, que garanticen que la persona propuesta reúna calidad profesional y vocación judicial suficientes para el cabal cumplimiento de su responsabilidad. En congruencia tanto con sus nuevas atribuciones como con la necesidad de facilitar la deliberación, se propone la reducción en el número de ministros que integran la Suprema Corte.

A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente, se propone que los ministros que la integran ocupen el cargo por un periodo determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico Tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación. Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los ministros a un haber por retiro, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia.

El Ministerio Público, como responsable de los intereses de la sociedad, que actúa como una institución de buena fe, cumple una función básica en la defensa de la legalidad al perseguir los delitos que atenten contra la paz social. Este es el fundamento que justifica que esa institución tenga, en principio, encomendado el ejercicio de la acción penal de manera exclusiva y excluyente. Sin embargo, la iniciativa prevé la creación de instrumentos para controlar la legalidad de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, con lo que se evitará que, en situaciones concretas, tales resoluciones se emitan de manera arbitraria.

Por último, la iniciativa plantea las bases de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que la Federación, los estados y los municipios deberán garantizar una política coherente en la materia. Esta debe incluir, entre otros elementos, la integración de un sistema nacional de información sobre delincuentes y cuerpos policiales; la coordinación de elementos humanos y materiales entre los distintos niveles de gobierno en la prevención y el combate a la delincuencia; y la profesionalización creciente de estas corporaciones y su vinculación de manera renovada con la comunidad para recuperar su prestigio y credibilidad a través del cumplimiento cabal y respetuoso de su deber. Asimismo, se establece como



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

criterio constitucional el que la actuación de las policías, a todos los niveles, se rija por los principios de legalidad, honestidad y eficiencia.

La iniciativa que se somete a su consideración, busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país. Posteriormente, habrán de irse presentando las iniciativas de ley que aseguren la reforma integral que la sociedad viene exigiendo

A continuación se describen los elementos fundamentales de la presente iniciativa, a fin de que puedan ser exhaustivamente analizados y considerados por el Constituyente Permanente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Integración.

En lo concerniente a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, volviendo así al número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. En 1928, el número de ministros se elevó de once a dieciséis porque el rezago era de casi 16,000 asuntos; en 1934, el número se elevó a veintiuno y, no obstante, el rezago se mantuvo en 16,000 asuntos; en 1950, además de crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se previó la existencia de cinco ministros supernumerarios, lo cual no impidió que el rezago llegara a ser cercano a los 36,000 asuntos. Gracias al esfuerzo sostenido de la Suprema Corte debemos destacar que, al concluir el presente año, el rezago es casi inexistente.

En lo que se refiere a la acumulación de procesos, los problemas más recientes encontraron solución en la reforma de agosto de 1987. Mediante dicha reforma se determinó que la Suprema Corte de Justicia conocería, primordialmente, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siempre que las mismas contuvieran un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general. Esta modificación al régimen competencial confirió a la Suprema Corte el conocimiento de un número limitado de asuntos, correspondiendo la resolución del resto a los tribunales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Colegiados de Circuito. Conviene recordar que de 1950 a la fecha, los Tribunales Colegiados de Circuito han aumentado de 7 a 83

A los mexicanos nos cabe la satisfacción de que nuestra Suprema Corte de Justicia ha desempeñado cabalmente sus funciones a lo largo de su historia. Por ella han transitado muchos de los mejores juristas del país, y sus resoluciones han significado la determinación final del alcance y sentido de nuestros preceptos constitucionales y legales. En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la Suprema Corte de Justicia y debido también a la asignación de las tareas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la Suprema Corte sea un órgano más compacto y altamente calificado, cuyos miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.

En razón de la dinámica institucional de la Suprema Corte, la sola reducción en el número de Ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone asignaría a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy desahoga la propia Corte a un órgano distinto. Ello permitirá que los Ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, al posibilidad que se incremente sustancialmente el número de sesiones del pleno.

Régimen jurídico de los ministros de la Suprema Corte.

De conformidad con la importancia de las nuevas funciones que la Suprema Corte ejercerá, se hace necesario modificar diversos aspectos del régimen jurídico al que hasta ahora están sujetos sus integrantes.

A fin de acrecentar la corresponsabilidad que para el nombramiento de ministros existe entre la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, la iniciativa propone que el voto mediante el cual se lleve a cabo la aprobación de los nombramientos que haga el Presidente de la República se eleve a las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente. Asimismo, se propone ampliar de 10 a 20 días el plazo para otorgar o negar su aprobación. La incorporación de estas medidas permitirá que los integrantes de la Cámara, luego de conocer directamente las opiniones jurídicas y los antecedentes de las personas designadas, amplíen los elementos para decidir sobre la aprobación de los nombramientos respectivos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se propone que los ministros de la Suprema Corte ocupen el cargo durante quince años, y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al existir tribunales con atribuciones para anular las leyes con efectos generales, es conveniente que sus miembros se renueven periódicamente a fin de evitar un esquema rígido de interpretación constitucional. La dinámica económica y social de México exige una capacidad siempre renovada de interpretación de la constitución, que guarde coherencia con sus propósitos y principios fundamentales. Así, los criterios de validez de la totalidad de las normas jurídicas podrán actualizarse de acuerdo con las percepciones y aspiraciones de cada generación.

En la Iniciativa de reformas se proponen nuevos requisitos de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia para fortalecer su independencia. Se propone que el Presidente de la República no pueda nombrar a aquellas personas que con seis meses de anterioridad hubieran ocupado los cargos de Secretario de Estado, Jefe del Distrito Federal, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún estado. Con esta propuesta se busca garantizar que factores de carácter político no interfieran en la asignación de los ministros y que se tome en cuenta su vocación judicial.

Otras modificaciones en cuanto a los requisitos de designación son la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción a un año del periodo de residencia en el país antes de la designación. Con las dos primeras medidas se busca que las personas propuestas tengan mayores conocimientos y experiencia al momento de ocupar el cargo, mientras que la última iguala los términos de residencia respecto de los principales cargos públicos de la Federación, al no existir razones para mantener las diferencias que hasta hoy prevalecen.

En la reforma se plantea que durante los dos años siguientes a su retiro del cargo de ministro, la persona que lo hubiere ocupado quede impedida para desempeñarse como Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe del Distrito Federal, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún estado, así como para actuar como patronos, abogados o representantes ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Estos impedimentos regirían incluso si los servidores públicos gozan de licencia para separarse de su cargo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Adicionalmente a las reformas constitucionales de carácter orgánico y estructural descritas en el apartado anterior, la iniciativa propone llevar a cabo una profunda modificación al sistema de competencias de la Suprema Corte de Justicia para otorgarle, de manera amplia y definitiva, el carácter de tribunal constitucional.

Aspectos generales y efectos de sus resoluciones.

Mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987, se estableció que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte conocerían, por vía de recurso, de aquellas sentencias de amparo dictadas en juicios en que se hubiere impugnado la constitucionalidad de una norma de carácter general o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución. A la luz del derecho comparado y de los criterios en la materia, tal reasignación no bastó para otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de un auténtico tribunal constitucional.

Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del Estado constitucional de nuestros días. De aprobarse la propuesta sometida a su consideración, los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue recogido en el Acta de Reformas de mayo de ese año.

La iniciativa propone mantener plenamente vigente el Juicio de Amparo, fortaleciéndolo con algunas precisiones que se mencionarán más adelante en este texto. Este proceso es eficaz para el control cotidiano de los actos del poder público y accionable a partir de los agravios que las personas sufran en sus vidas, papeles, posesiones o derechos. De igual modo, propone conservar íntegramente la fórmula Otero, con lo que las resoluciones de amparo seguirán teniendo efectos solo respecto de las personas que hubieren promovido el juicio. Hoy se propone que, adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el sólo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permee la vida nacional.

Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aun cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, éstos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.

Por las dificultades técnicas que implicará el artículo 105 constitucional de aprobarse la presente iniciativa, será necesaria la promulgación de la correspondiente ley reglamentaria. Los complejos problemas técnicos que habrán de ser materia de los procesos previstos en dicha norma constitucional no pueden seguirse tramitando conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento formulado para resolver, en principio, litigios entre particulares. De ahí que la reforma prevea la conveniencia de que sea una ley reglamentaria de esta disposición constitucional la que preceptúe su cabal aplicación.

Las controversias constitucionales.

El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre uno o más estados y el Distrito Federal, entre los poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana está planteando.

Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

propone la modificación del artículo 105, a fin de prever en su fracción primera las cases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la Federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados; un estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio; dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado; un estado y uno de sus municipios; y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos, podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

El gran número de órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico: el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad.

El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.

Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

Los procesos en que la Federación sea parte.

En el artículo 105 en vigor se establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá de aquellos procesos en que la Federación sea parte, lo que, interpretado por el legislador ordinario, ha significado la intervención del pleno de la Suprema Corte de Justicia siempre que se haga valer un interés de la Federación. Este sistema ha provocado que nuestro más alto tribunal tenga que pronunciarse de manera inicial en una serie de conflictos en los que, en realidad, pueden no resultar afectados los intereses sustantivos de la Federación.

A fin de remediar esta situación, se propone crear en la fracción III del artículo 105, un nuevo sistema para el conocimiento de los procesos mencionados. Mediante esta propuesta, la Suprema Corte de Justicia podrá decidir si atrae o, no el conocimiento del asunto en la instancia de apelación, una vez que se hubiere hecho la petición por al correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o por el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XV

Procurador General de la República y que haya evaluado la importancia del proceso en que la Federación pudiera ser parte.

EL JUICIO DE AMPARO

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XVI

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria.

SOLUCION DE CONFLICTOS LABORALES EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Al reformarse la Constitución en el mes de diciembre de 1960, el Constituyente Permanente estableció en la fracción XII del apartado B del artículo 123, que la Suprema Corte de Justicia sería competente para resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En la presente iniciativa se propone reformar esa fracción a fin de precisar esa competencia. De esta manera, en adelante corresponderá a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados, y al Consejo de la Judicatura Federal el de todos aquellos que se promuevan por funcionarios o empleados de los demás tribunales federales. Con lo anterior se pretende fortalecer la autonomía del Pleno de la Suprema Corte, impidiendo que ningún órgano pueda interferir en su régimen interno. Cabe señalar que las modificaciones a la estructura y organización del Poder Judicial que se proponen,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

no implican afectación alguna de los derechos laborales de sus funcionarios y empleados

ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La cuarta vertiente de las reformas a la Constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación, es la relativa a la administración y el gobierno del propio Poder. Este punto es de importancia central para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como su correcto equilibrio interior.

Desde 1928 a la fecha, se han ido concentrando en el tribunal pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal; así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta, y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre muchas otras más. Así, puede afirmarse que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, además de su importante tarea de impartir justicia, han tenido que ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo.

En los últimos años, connotados tratadistas han planteado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia de la función judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los jueces, magistrados y ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia.

Integración del Consejo de la Judicatura Federal.

De acuerdo con la iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno electo por los magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República. Salvo en el caso del Presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada.

Se plantea que los integrantes del Consejo estarán impedidos durante el ejercicio de su encargo o mientras gocen de licencia, para aceptar o desempeñar cualquier tipo de empleo cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter científico, académico o docente y para litigar ante los tribunales federales durante el año siguiente a la conclusión de su encargo.

Debido a la importancia de las funciones que habrán de realizar en lo tocante a la integración, administración y vigilancia de una buena parte de un poder del Estado, se propone modificar los artículos 110 y 111 constitucionales, a fin de, respectivamente, hacer a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sujetos de juicio político y otorgarles la correspondiente inmunidad procesal

Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuentran las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados. Es decir, las cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de veintiún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las leyes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De acuerdo con la adición que se propone al artículo 94, al Consejo le corresponderá también la delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como la determinación del número de órganos y las materias que estos deban conocer. Ello es así en tanto que estas tareas implican la distribución de las cargas de trabajo y la ubicación geográfica de los órganos, cuestiones que requieren de un conocimiento primordialmente administrativo.

El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de justicia federal, pues facilitará que se detecten las anomalías, los delitos o el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los jueces, magistrados y personal.

Igualmente, en el artículo 100 se propone que el Consejo de la Judicatura Federal tenga competencia para formular el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha del que para sí misma elabore la Suprema Corte de Justicia. Esta dualidad en lo que hace a la formulación del presupuesto es necesaria en tanto que, de ninguna manera, la Suprema Corte de Justicia puede quedar subordinada al Consejo de la Judicatura Federal.

Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se propone conferir al Consejo, la iniciativa plantea que en el artículo 100 quede prevista la facultad para emitir acuerdos de carácter general. De esta manera, el órgano de administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación podrá ir estableciendo la normatividad necesaria para lograr una eficiente administración de justicia.

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL

La iniciativa de reformas que presento incluye también dos modificaciones a los regímenes de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Consejos de la Judicatura y carrera judicial.

La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los tribunales supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha del Estado de Sinaloa, donde desde hace años existe un Consejo de la Judicatura.

El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que en el ámbito federal, que los magistrados distraigan buena parte del tiempo que debieran dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los jueces en los estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que enuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

En cuanto al régimen judicial del Distrito Federal, se plantea incluir en la fracción VII del artículo 122 constitucional, las disposiciones necesarias para crear el correspondiente Consejo de la Judicatura, a efecto de que asuma las funciones administrativas que por su naturaleza le son encomendadas.

Como consecuencia de las propuestas planteadas, la iniciativa pone a la consideración del Constituyente Permanente la conveniencia de modificar el párrafo tercero del artículo 108, el segundo del 110 y el quinto del 111 constitucionales a fin de hacer sujetos respectivamente, de responsabilidad, del juicio político y de inmunidad procesal, a los miembros de los consejos de las judicaturas locales.

Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicaturas, se sientan las bases institucionales para el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

MINISTERIO PÚBLICO

Procedimientos legales para impugnar el no ejercicio de la acción penal.

Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aun por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.

Por esta razón, la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las legislaturas locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Procurador General de la República como representante del interés de la Federación.

Debido a que la Constitución le otorga al Procurador General de la República el carácter de representante de los intereses de la Nación en las materias del juicio de amparo y las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, se hace necesario someter el nombramiento que haga el Ejecutivo Federal a la ratificación del Senado de la República. Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario que permanezca el régimen de remoción libre por el Ejecutivo, toda vez que, por ser éste el responsable último de vetar por la aplicación de la ley en el ámbito administrativo, debe estar facultado para actuar firmemente cuando perciba que la institución se desempeña de manera negligente o indolente en la persecución de los delitos de orden federal.

En razón de lo anterior, la iniciativa plantea una reforma al apartado A del artículo 102, de nuestra Carta Magna previendo este nuevo procedimiento de designación para el titular de la Procuraduría General de la República.

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad. Se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen. Es necesario hacerlo en el ámbito federal y promover, con respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de los municipios, que estos esquemas sean de adopción generalizada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por ello, la iniciativa propone establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia. En este sentido, se contempla la obligación de la Federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, para coordinarse en esta materia.

El federalismo es un acuerdo de distribución del poder, de reconocimiento de espacios de autonomía y esferas de competencia. El federalismo es un método democrático en el que comunidades autónomas tienen y conservan el control de los resortes de gobierno en los ámbitos de su competencia. Sin embargo, no debe confundirse una sana estratificación del poder con un sistema de fronteras que favorezcan la impunidad y la delincuencia.

Ante la creciente capacidad organizativa y movilidad de la delincuencia organizada, el Estado mexicano no debe ni puede hacerle frente mediante una estrategia desarticulada. Es necesario que los tres niveles de gobierno articulen sus potencialidades y compensen sus insuficiencias en materia de seguridad pública. La corresponsabilidad de cada uno de ellos en un fin común garantiza que el sistema de coordinación que se propone sea verdaderamente un esfuerzo nacional en que los órganos constitucionales que dan cuerpo al federalismo participen con iguales derechos y en condiciones equitativas en la realización de un deber común: garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población.

De ahí que la presente iniciativa proponga facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley que fije las bases para la coordinación entre los tres niveles de gobierno, en el marco de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes CC Secretarios, me permito someter a la alta consideración del H. Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la propia Constitución, la presente iniciativa de

Anexo 2

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

12-31-94 DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 80, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al mergen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 21, 55, 73, 76, 79, 80, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 80; se reforma el párrafo segundo del artículo 93; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y se adiciona un último, del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 116; se reforma y adiciona la fracción VII del artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21.-

.....

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 55.- . . .

I a IV.- . .

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

...

...

VI y VII.- . .

Artículo 73.- . .

I a XXII.- . .

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV a XXX.- . .

Artículo 76.- . .

I.- . .

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III a VII.- . .

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX y X.- . .

Artículo 79.- . .

I.- . .

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III y IV.- . .

V.- Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI a IX.- . .

Artículo 89.- . .

I.- . .

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a VIII.- . . .

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X a XV.- . . .

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- . . .

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX y XX.- . . .

Artículo 93.- . . .

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discute una ley o se estudia un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

...

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

...

La remuneración que perciben por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95.- . . .

I.- . . .

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- . . .

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, el término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyen una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar el Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98.- Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 99.- Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señale esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieren hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102.-

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

...

El Procurador General de la República interpondrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

...

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B.- ...

...

...

Artículo 103.- ...

I.- ...

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104.- . . .

I a III.- . . .

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V y VI.- . . .

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los Incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se suscitan entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107.- . . .

I a IV.- . . .

V.- . . .

e) a d) . . .

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI y VII.- . . .

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- . . .

b).- . . .

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

....

IX y X.- . . .

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

...

...

XIV y XV.- . . .

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratere de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita. La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII y XVIII.- . . .

Artículo 108.- . . .

....

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas

Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 116.- ...

...

I y II.- . . .

III.- . . .

. . .

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

. . .

Se deroga

. . .

. . .

IV a VI.- . . .

Artículo 122.- . . .

I a VI.- . . .

VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

. . .

. . .

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

El Consejo intervendrá en la designación de los Magistrados y designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevayan en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la ley.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los Jueces de Primera Instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;

VIII y IX.- . . .

Artículo 123.- . . .

. . .

A.- . . .

B.- . . .

I a XI.- . . .

XII.- . . .

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII a XIV.- . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno siguientes.

SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 98 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

TERCERO.- Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal) propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara

aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

CUARTO.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El período de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.- Los magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

SEXTO.- En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto. Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera inasculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

SEPTIMO.- El Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de Paz electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el Jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero. El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, hasta en tanto quede constituido el Consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del Magistrado y del Juez de Primera Instancia que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

NOVENO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

DECIMO.- Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos Tercero y Quinto transitorios anteriores.

DECIMO PRIMERO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

DECIMO SEGUNDO.- Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 30 de diciembre de 1994.- Dip. Humberto Roque Villanueva, Presidente.- Dip. Juan Salgado Brito, Secretario.- Sen. María Elena Chapa Hernández, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

02-01-95 ACUERDO de la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que diga: Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DE LA COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEL DIA VEINTICINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por Decreto de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el primero de enero del año en curso;

SEGUNDO.- Que en el artículo sexto transitorio, del decreto citado en el considerando que antecede, se determinó que en tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que los artículos 12, fracciones VII y XXXVI, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen respectivamente, que son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación, y que corresponde al propio Pleno determinar la forma de distribución de asuntos;

CUARTO.- Que en el Acuerdo número XIV/92, de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la fecha de iniciación de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima, y las reglas de distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en el propio estado con residencia en la citada ciudad;

QUINTO.- Que con el fin de lograr un mejor manejo de los asuntos que corresponden a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima resulta conveniente establecer turnos de catorce días para la recepción de los asuntos de nuevo ingreso;

En consecuencia, y con fundamento en los artículos sexto transitorio del Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 fracciones VII y XXXVI, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Gobierno y Administración expide el siguiente

ACUERDO:

UNICO.- A partir del treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante catorce días naturales para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presentan. Con el Primero de dichos Juzgados se iniciarán los turnos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Acuerdo entra en vigor el día veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y hágase del conocimiento de los correspondientes juzgados de Distrito para su debido cumplimiento, y de los Tribunales Colegiados y Unitarios del Tercer Circuito.

México, D.F., a 25 de enero de 1995.- Los Ministros: Ulises Schmill Ordoñez.- Rúbrica.- Carlos de Silva Nava.- Rúbrica.- Juan Díaz Romero.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, José Javier Aguilar Domínguez.- Rúbrica.

Anexo 3

**PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION**

02-03-95 DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1o., fracciones V y VI; 2o.; 3o.; 5o.; 6o.; 11; 12; 13, fracciones V, VI, X, XII y XIV; 14; 15; 23; 24; 37; 44, primer párrafo; 45, primer párrafo; 54, fracción VI; 82, primer párrafo; 87, tercer párrafo; 92, primer párrafo; 94, primer párrafo; 98, primer párrafo; se adicionan una fracción VII al artículo 1o., y un capítulo IX Bis denominado "Del Consejo de la Judicatura Federal", integrado por los artículos 84 Bis-1 al 84 Bis-15; y se derogan las fracciones IV y VIII del artículo 13; los artículos 25 al 28; 30; 90 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

***ART.**
1o.....

I. a IV.
.....

V. Por el Jurado Popular Federal;

VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal, y

VII. Por el Consejo de la Judicatura Federal.

ART. 2o.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en salas.

ART. 3o.- El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete de sus miembros para que pueda funcionar.

ART. 5o.- La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente que durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

ART. 6o.
.....

Al clausurar la Suprema Corte de Justicia cada periodo de sesiones, designará uno o más ministros que provean los trámites en asuntos urgentes, y despachen los de resolución de notoria urgencia, durante el receso, siempre que no corresponda en definitiva al Pleno o a las Salas y dicten las órdenes o medidas provisionales, también de carácter urgente, que exijan el buen servicio de la justicia federal, debiendo dar cuenta al Presidente de la Suprema Corte al reanudar ésta sus sesiones, para que someta a la consideración del Pleno, las resoluciones, órdenes o medidas provisionales dictadas durante el receso.

ART. 11.- Corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, o de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los amparos directos o en revisión que, en términos de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decida atraer por su interés y trascendencia;

V. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley.

VI. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno;

VII. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia del Pleno;

VIII. De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incluso de los propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

IX. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de Circuito en aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de las Salas;

XI. De los conflictos de trabajo suscitados con sus servidores en términos de la fracción XII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora de la Suprema Corte de Justicia;

XII. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos del artículo 105 constitucional, y

XIII. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a sus Salas.

ART. 12.- Son, además, atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

I. Elegir a su Presidente;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas de las sesiones ordinarias del Pleno;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, el sistema de distribución de los asuntos que cada una de las Salas deban conocer;

V. Remitir a las Salas los asuntos de su competencia para su resolución. Si alguna de las Salas estima que un asunto debe resolverlo el Pleno, lo hará de su conocimiento para que determine lo que corresponda;

VI. Remitir, para su resolución, a los tribunales colegiados de Circuito con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que un asunto debe resolverse por el Pleno, lo hará de su conocimiento para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas que por vía de dictamen le someta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

VIII. Resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer de cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante a la Comisión Sustanciadora de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar, a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos, y a sus funcionarios y empleados, excepto los que corresponda designar al primero; así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos.

Igualmente, podrá removerlos por causa justificada o suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y ponerlos a disposición del Ministerio Público cuando aparezcan involucrados en la comisión de algún delito;

XIV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal en aquellos asuntos que estime convenientes;

XV. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos que le someta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVI. Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia o su Pleno, fallen al respeto a ésta, a alguno de sus miembros o a cualquier otro funcionario del Poder Judicial de la Federación;

XVII. Ejercer las facultades a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional, y

XVIII. Las demás que determinen las leyes.

ART. 13.-

I a III.

IV. (Se deroga)

V. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte, así como las urgentes que sean necesarias;

VI. Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas;

VII.

VIII. (Se deroga).

IX.

X. Informar anualmente al Pleno sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XI.

XII. Conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia, cuyo otorgamiento no corresponda al Pleno;

XIII.

XIV. Promover oportunamente el nombramiento de los funcionarios y empleados que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XV y XVI.

ART. 14.- Fuera de los cambios a que se refiere la fracción X del artículo 12, sólo podrá designarse a un ministro para integrar otra Sala, cuando sea absolutamente indispensable en beneficio del servicio, a juicio del Pleno, después de un año de haber sido electo para integrar la Sala a que pertenezca o cuando por falta temporal de dos miembros de una misma Sala, siempre que no exceda de un mes, sea necesario designar a un ministro de otra Sala, para que aquella pueda funcionar.

ART. 15.- Las Salas se integrarán por cinco ministros cada una, pero bastará la presencia de cuatro para que puedan funcionar.

ART. 23.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad que al Pleno confiere el artículo 12 fracción XVI, de esta ley, en los asuntos de su respectiva competencia.

ART. 24.- Corresponde conocer a las Salas:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncian los tribunales colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias;

III. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten an uso de la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de apelación en contra de sentencias de jueces de Distrito en los términos de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII e IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

VI. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su Presidente;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otros, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VIII. De las controversias que se susciten entre tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

IX. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, entre jueces de Distrito pertenecientes a distintos circuitos, entre un juez de Distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

X. De las denuncias de contradicciones de tesis que en amparos materia de la competencia de las Salas, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 106 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

XI. Del reconocimiento de inocencia;

XII. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito en juicios de amparo;

XIII. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, y

XIV. De los demás asuntos que la ley les encargue expresamente.

ART. 25.- (Se deroga)

ART. 26.- (Se deroga)

ART. 27.- (Se deroga)

ART. 28.- (Se deroga)

ART. 30.- (Se deroga)

ART. 37.- Los tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. Del juicio de amparo en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Quando se establezcan en un circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo; tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Quando se establezcan en un Circuito en materia de apelación, Tribunales Unitarios Especializados, conocerán de los asuntos propios de su materia, la cual se regirá por lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes.

ART. 44.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 11 y 24 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I a IX.

ART. 45.- Los Tribunales Colegiados Especializados, conocerán de las materias propias de su especialización.

.....
.....
.....

ART. 54.-

I a V.

VI. De las controversias en que la federación fuese parte, salvo aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia o a los demás tribunales, conforme a lo establecido por esta Ley;

VII a IX.

ART. 62.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I a XVII:

CAPITULO IX BIS.
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ART. 84 BIS-1.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y los reglamentos y acuerdos generales que el propio Consejo expida.

ART. 84 BIS-2.- El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de las Comisiones Administrativa y Disciplinaria. Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo durante el cual sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 84 BIS-3.- El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quién ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 84 BIS-13 de esta Ley.

ART. 84 BIS-4.- Las ausencias del Presidente de la Judicatura Federal que no requieran licencia serán suplidas por el consejero más antiguo en el orden de su designación.

ART. 84 BIS-5.- El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de julio; el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

ART. 84 BIS-6.- Las resoluciones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios respectivos.

ART. 84 BIS-7.- Las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal deberán notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las resoluciones, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de Distrito que actúe en su auxilio.

Siempre que el Consejo de la Judicatura Federal estime que los acuerdos son de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ART. 84 BIS-8.- El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

ART. 84 BIS-9.- Las sesiones ordinarias del Pleno serán privadas salvo cuando se trate del nombramiento de magistrados y jueces; se celebrarán durante los periodos a que alude el artículo 84 BIS-5, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de por lo menos dos de sus integrantes.

ART. 84 BIS-10.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trata. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia.

El consejero que disintiera de la mayoría podrá formular voto particular el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

ART. 84 BIS-11.- Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se dividirá el territorio de la República;

II. Determinar el número y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior;

III. Determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos;

IV. Dictar las disposiciones necesarias para tomar los expedientes y promociones de la competencia de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, en los términos de esta Ley o de los acuerdos respectivos;

V. Cambiar la residencia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito;

VI. Hacer el nombramiento de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los términos del primer párrafo del artículo 97 constitucional y determinar su adscripción;

VII. Conceder licencias, con o sin goce de sueldo, a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, cuando excedan de 15 días;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. La suspensión en sus cargos de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por el Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión y enjuiciamiento de aquellos. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención o aprehensión en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en los términos dispuestos por la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, a fin de ponerlos a disposición del Ministerio Público;

XII. Ordenar la práctica de visitas o investigaciones para averiguar la conducta de algún magistrado de Circuito, juez de Distrito o funcionario administrativo cuyo nombramiento le corresponda, verificar el adecuado funcionamiento de los juzgados y tribunales, así como aquellas que respecto de los dos primeros le encomiende el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Resolver sobre las quejas administrativas que se le presenten, y en su caso imponer las medidas disciplinarias correspondientes;

XIV. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insculación para cubrir las vacantes de los jueces y magistrados ante el Consejo de la Judicatura Federal en términos del artículo 100 constitucional;

XV. Determinar la adscripción permanente o temporal de los consejeros a las Comisiones;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Expedir los reglamentos interiores y acuerdos generales en materia administrativa, de carrera judicial y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones, con excepción de los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia;

XVIII. Cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los jueces de uno a otro Distrito, así como a tribunales o juzgados de materias diversas, en los lugares que haya dos o más, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio;

XIX. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, con excepción de los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia, en los términos de la fracción XII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del Propio Poder, a excepción de aquellos conflictos de trabajo cuya resolución corresponda a la Suprema Corte de Justicia;

XX. Designar, a propuesta del Presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXI. Remitir a las Comisiones, mediante acuerdos generales, los asuntos que estime convenientes, y

XXII. Desempeñar cualquier otra función de carácter administrativo o disciplinario que resulte de la propia naturaleza del Consejo.

ART. 84 BIS-12.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno;

III. Presidir el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Llevar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las Comisiones;

V. Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en los asuntos judiciales o administrativos de que conozcan los órganos del Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia;

VI. Conceder licencias, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días, a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia;

VII. Informar anualmente al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre el ejercicio de sus atribuciones, y

VIII. Las demás que determinen las leyes y correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

ART. 84 BIS-13.- El Consejo de la Judicatura Federal tendrá un Secretario General Ejecutivo y los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto.

El Secretario General Ejecutivo será designado por el Pleno, el cual podrá removerlo y conocer de sus renunciaciones.

Los secretarios técnicos y personal subalterno serán nombrados y removidos de conformidad con lo establecido en los acuerdos generales correspondientes.

ART. 84 BIS-14.- El Secretario General Ejecutivo, asistirá a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto y ejercerá las funciones de gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo de la Judicatura Federal, y coordinará las funciones de las Comisiones cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

ART. 84 BIS-15.- Al cerrar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará al o a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los de notoria urgencia durante los recesos. Asimismo, el propio Pleno designará a los secretarios y empleados necesarios para apoyar al consejero o consejeros a que se refiere este artículo.

Al iniciarse el correspondiente período ordinario de sesiones, el Consejero o consejeros designados, darán cuenta al Pleno de las medidas que se hubieren tomado, a fin de que éste tome las medidas que estime convenientes."

ART. 87.-

.....

.....

Cuando la ausencia deba durar más tiempo, dichos funcionarios deberán solicitar autorización del mismo Consejo de la Judicatura Federal quién resolverá sobre ella.

ART. 90.- (Se deroga)

ART. 92.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios y actuarios en funciones están impedidos:

I. y II.-

ART. 93.- (Se deroga)

ART. 94.- Los ministros de la Suprema Corte, los consejeros de la Judicatura Federal y los funcionarios y empleados a que se refieren los artículos 60. y 18 de esta Ley, disfrutarán de dos períodos de vacaciones cada año, en las épocas en el que el mismo tribunal suspenda sus labores, con arreglo al artículo 80, párrafo primero de esta Ley.

.....

.....

ART. 96.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo 15 años y sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 32 párrafo primero, 34, 35, 45, 49, 56 a 59, 68, 70, 80, 81, 85 párrafo primero, 95, 96 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente para que las menciones a la Suprema Corte de Justicia o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que aparecen en dichos preceptos, sean al Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El régimen disciplinario de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, se aplicará, según corresponda, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos de la ley que se reforma por el presente decreto y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las revisiones a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tramitarán conforme al recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- En tanto se establecen las bases para el funcionamiento de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, las vacantes que se presenten se cubrirán mediante los procedimientos de suplencia previstos en la ley que se reforma por el presente decreto.

CUARTO.- Se respetarán íntegramente los derechos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

México, D.F., 23 de enero de 1995.- Dip. Gustavo Salinas Iñiguez, Presidente.- Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidenta.- Dip. José Rosas Aispuro Torres, Secretario.- San. Luis Alvarez Sepúlveda, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

Anexo 4

PODER JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

02-20-95 ACUERDO número 1/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, relativo al domicilio oficial del Consejo de la Judicatura Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría General Ejecutiva.

ACUERDO No. 1/1995

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL DIA DIECISEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco;

SEGUNDO.- Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales entraron en vigor el día cuatro del mismo mes y año;

TERCERO.- Que el artículo 94, párrafo primero, reformado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1o., fracción VII, reformado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la creación del Consejo de la Judicatura Federal;

CUARTO.- Que el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos artículos 84 Bis-1 y 84 Bis-11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformados, disponen que el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir Acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Con fundamento en los referidos preceptos y en el artículo 84 Bis-7, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformado, el Pleno de este Consejo de la Judicatura Federal emite el siguiente

ACUERDO GENERAL:

UNICO.- El día dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Federal como órgano independiente, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, y estableció su domicilio oficial en el edificio que ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en Pino Suárez número 2, colonia Centro de la Ciudad de México, Distrito Federal, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06005. Por consiguiente, la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia del Consejo deberá dirigirse específicamente al domicilio indicado.

Para conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

Comuníquese el presente Acuerdo a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como a los Juzgados de Distrito del país, para que fijen los rotulones necesarios en los estrados de sus respectivos tribunales y juzgados.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LICENCIADO MARCOS ARTURO NAZAR SEVILLA, SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA:

Que el Acuerdo 1/1995, relativo al domicilio del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en Sesión de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro, José Vicente Aguinaco Alemán, Alfredo Borboa Reyes, Mario Meigar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde, Raúl Armando Pallares Valdés y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.- México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.- Conste.- Rúbrica.



Anexo 5

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CIUDADANOS SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION PRESENTES.

El pasado mes de diciembre de 1994, el Constituyente Permanente aprobó diversas reformas a la Constitución, tendientes todas ellas a lograr el mejoramiento de nuestros sistemas de procuración e Impartición de justicia. Dichas reformas tienen como objetivo primordial el fortalecimiento del Estado de Derecho y el logro de un sistema de justicia que debe ser cada día más eficaz e independiente.

La reforma constitucional de 1994 buscó fundamentalmente el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho. Para ello, entre otros aspectos, se dotó a la Suprema Corte de Justicia de una nueva composición y estructura y se separaron sus competencias jurisdiccionales y administrativas, creando un nuevo órgano para que ejercitara con plenitud las segundas.

Gracias al nuevo régimen competencial con el que ahora cuenta, la Suprema Corte de Justicia se ha visto fortalecida en su papel de órgano de control constitucional, lo cual habrá de manifestarse de un modo determinante en la consolidación del federalismo, la sujeción de todas las autoridades al imperio de la Ley y la democracia en el país.

Dentro de las competencias con que se dotó a la Suprema Corte de Justicia se encuentran las relativas al conocimiento de las controversias y las acciones de inconstitucionalidad. En este sentido, se evaluó la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana, demostrándose que mediante el juicio de amparo no podían comprenderse y solucionarse la totalidad de los conflictos de constitucionalidad que se han presentado en nuestro orden jurídico. Ello debido a que este juicio, de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

enorme importancia en la vida de México, apareció como un medio de protección del individuo, pero no como un medio para garantizar la supremacía de la Constitución en su conjunto.

Por ello, fue necesario incorporar procedimientos que garantizaran el principio de división de poderes, que contribuyeran a hacer efectivo nuestro Pacto Federal y que permitieran que la sociedad, a través de sus representantes populares, contara con instrumentos más eficaces para revisar la constitucionalidad de las normas de carácter general que la rigen. Así fue como en la reforma al artículo 105 de la Constitución, se ampliaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer las controversias que pudieran suscitarse entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoció la complejidad que hoy en día guarda la integración pluripartidista de los distintos órganos federales, locales y municipales, y la necesidad de resolver por un cauce jurídico las eventuales diferencias entre esos mismos órganos.

Del mismo modo, la reforma estableció la posibilidad de que un porcentaje mínimo de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión; de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de las leyes que hubieran sido aprobadas por los órganos legislativos de los cuales las minorías formen parte, previéndose que la posibilidad



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de que las resoluciones anulen, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

En congruencia con las nuevas atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la necesidad de facilitar su deliberación, se redujo el número de ministros que la integraban, de veintiséis a once, volviendo de esta manera al número de miembros que originalmente había establecido el Constituyente de 1917. Por ello mismo, se estableció en el artículo 96 Constitucional un mecanismo más riguroso para la aprobación por el Senado de la República de los nombramientos de los ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal. Entre estos mecanismos se encuentran el sometimiento de una terna por parte del Presidente de la República a la consideración del Senado, la comparecencia pública de las personas propuestas, y la necesidad de que estas últimas obtengan el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de dicha Cámara.

Con la misma finalidad se modificó el régimen de ingreso a la Suprema Corte de Justicia, estableciéndose en el artículo 95 Constitucional, requisitos e impedimentos más exigentes, para garantizar que la persona propuesta reuniera la calidad profesional requerida. Entre estos requisitos se encuentran el incremento de la antigüedad mínima de cinco a diez años de poseer título profesional de licenciado en Derecho, y no haber detentado, durante el año previo a su designación, el cargo de Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia de Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal.



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Finalmente, y con el mismo propósito de mantener cierta movilidad y actualización dentro de la Suprema Corte, se estableció que los ministros de dicho tribunal supremo ocupen el cargo durante quince años y que su sustitución se haga de manera escalonada. Debido a la duración temporal del cargo, se determinó en la Constitución el otorgamiento de un haber por retiro para los ministros a efecto de garantizar que la función jurisdiccional se ejerza con imparcialidad e independencia.

Los cambios recientes a la Constitución en materia de impartición de justicia no sólo afectaron a las cuestiones de carácter jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia o las relativas a la designación de sus integrantes. Adicionalmente a esos cambios, se contempló que las atribuciones administrativas con que originalmente contaba la Suprema Corte de Justicia fueran asignadas a un nuevo órgano de carácter exclusivamente administrativo, denominado Consejo de la Judicatura Federal.

De acuerdo con el artículo 100 constitucional en vigor, este Consejo debe estar integrado por siete miembros designados por los tres Poderes de la Unión; quienes deberán ejercitar sus funciones por un tiempo limitado y ser sustituidos mediante un sistema de rotación escalonada. Con la creación de esta nueva figura, se liberó a la Suprema Corte de Justicia de labores administrativas que la distraían en exceso de sus funciones jurisdiccionales.

Adicionalmente, y a fin de garantizar la adecuada calificación y el profesionalismo de las personas que deben llevar a cabo la función jurisdiccional, la reforma constitucional también previó la creación de la Carrera Judicial, como medio para garantizar, por una parte, la independencia del juzgador no sólo frente al poder político sino frente a los tribunales de alzada o revisión y, por otra parte, que la función jurisdiccional sea ejercida con profesionalismo y excelencia por



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

personas que tengan, además, una auténtica vocación de servicio en esta importante tarea.

Para lograr los objetivos mencionados, se confirieron competencias al Consejo de la Judicatura Federal para cuidar que se apliquen los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que regirán la carrera judicial. En adelante, los miembros del Poder Judicial de la Federación habrán de ser designados tomando en cuenta los merecimientos que demuestren en los concursos de oposición que se celebren.

A efecto de continuar con el proceso de fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho es necesario establecer un marco normativo idóneo que permita realizar plenamente la reforma integral al sistema de justicia. Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se somete a consideración del Congreso de la Unión se encuentra dividido en nueve títulos relativos a los órganos que componen el Poder Judicial de la Federación; a la Suprema Corte de Justicia; a los tribunales de circuito y juzgados de distrito; al jurado federal de ciudadanos; a los órganos administrativos de dicho Poder; a la carrera judicial y al régimen de responsabilidades de los funcionarios judiciales. También incluye disposiciones de carácter general aplicables a buena parte de los miembros del Poder Judicial de la Federación. En cada uno de los títulos se busca regular de manera integral las materias propias de su denominación, a fin de hacer más clara la ley y facilitar su manejo.



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dentro de los nueve títulos que integran el proyecto de ley deben destacarse, por su importancia y novedad, los relativos a los órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación, a la carrera judicial y al régimen de responsabilidades, mismos que encuentran su fundamento en las reformas constitucionales aprobadas en el mes de diciembre pasado.

La forma en la que la presente iniciativa de ley se refiere a estas materias garantiza la distinción entre órganos jurisdiccionales y administrativos, aumenta la eficacia en el Poder Judicial de la Federación; crea un sistema de carrera judicial que permita la permanencia y desarrollo de sus miembros y establece un completo sistema para conocer de las faltas e imponer las sanciones que correspondan a los servidores que incumplan con sus obligaciones.

De los órganos jurisdiccionales.

Como se indicó, y como consecuencia de las reformas constitucionales, un buen número de las atribuciones administrativas y disciplinarias que ejercitaba la Suprema Corte de Justicia fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, es importante destacar que el Consejo habrá de administrar al Poder Judicial de la Federación, salvo en lo que hace a la Suprema Corte. Esta última, sin embargo, mantiene importantes facultades a fin de garantizar su más completa autonomía; de esta forma, su presidente podrá determinar y aplicar libremente el presupuesto y administrar al órgano colegiado, sin perjuicio de que el tribunal Pleno tenga a su cargo dirigir al órgano responsable de compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, debido a que la misma tiene una función propia del órgano jurisdiccional. Se considera además su carácter de órgano competente para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Suprema Corte



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de Justicia, haciendo expresa la atribución para que el Pleno conozca de las quejas presentadas por la violación por parte de cualquiera de sus integrantes o servidores públicos a los impedimentos previstos en el artículo 101 constitucional, materia que hasta ahora no se había regulado debidamente.

Las modificaciones constitucionales al régimen de competencias de la Suprema Corte de Justicia hacen necesario que en la Ley Orgánica se recoja un nuevo marco normativo que le permita, por un lado, cumplir con sus nuevas funciones de máximo tribunal jurisdiccional y, por el otro, dejar de ser el órgano de gobierno de todo el Poder Judicial de la Federación.

Así, y de conformidad con lo establecido en el nuevo artículo 105 constitucional, en esta iniciativa se reconocen las nuevas atribuciones que ejercerá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De ahí que se detalle su competencia en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y, de manera específica, para conocer de las impugnaciones de las declaratorias de exclusión de los Estados del sistema de coordinación fiscal.

Por otra parte, se dota expresamente a la Suprema Corte de dos nuevas atribuciones de carácter jurisdiccional. En primer lugar, las relativas al conocimiento de los conflictos de trabajo entre ella y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, atribución que se explica como consecuencia de la distinción competencial entre la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal en materia de conflictos laborales. En segundo lugar, la necesaria para interpretar y resolver las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados por cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación con un tercero, con lo cual se evita



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que el Consejo de la Judicatura Federal se constituya en juez y parte respecto de los contratos que celebre con entidades públicas o particulares.

En materia jurisdiccional, y atendiendo también a lo dispuesto en el nuevo artículo 100 de la Constitución, se confiere al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la delicada atribución de revisar las decisiones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal en materia de nombramiento, adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito. En atención a las características de este recurso, se establece con gran precisión la legitimación para interponerlo y se propone que el procedimiento al que habrá de sujetarse sea sencillo y ágil.

Es necesario destacar que el objeto del recurso se limita a determinar si la adscripción, nombramiento o remoción se llevó a cabo con estricto apego a los requisitos formales previstos en la ley y en las demás disposiciones generales aplicables y que, en caso de declararse fundado, producirá la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se emita una nueva resolución; sin embargo, para salvaguardar el principio de seguridad jurídica, tal declaratoria no conllevará la nulidad de las actuaciones del magistrado de circuito o juez de distrito previamente nombrado o adscrito.

En lo que hace a las Salas, la presente iniciativa de Ley Orgánica atiende a la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia, y propone la existencia de dos Salas compuesta cada una por cinco miembros. A fin de hacer más flexible la actuación de las propias Salas, se determinan de manera taxativa las atribuciones de carácter jurisdiccional que pueden ejercitar, pero no se prevé de antemano la materia que a cada una de ellas debe corresponder.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De este modo, corresponderá al tribunal Pleno determinar la competencia material mediante acuerdos generales. Se busca que a partir de una competencia flexible, las Salas puedan tener una división de trabajo adecuada al tipo de asuntos que en distintos momentos o circunstancias se encuentren radicados en la Suprema Corte, permitiéndose con ello una más eficiente impartición de justicia por nuestro máximo tribunal.

La nueva composición de la Suprema Corte de Justicia hace también necesario que en la Ley Orgánica se prevea el número de ministros que permitan al tribunal Pleno sesionar válidamente. En el presente proyecto de Ley se propone que sean siete, salvo en los casos previstos en el Artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, y fracción II de la Constitución, ya que en estos casos el quórum requerido será de ocho votos.

Asimismo, se establecen reglas más precisas para aquellos casos en que el tribunal Pleno no pueda tomar sus decisiones, como acontece cuando se da un empate en las votaciones, contemplándose expresamente la posibilidad de que el ministro que disintiere de la mayoría pueda formular voto particular, siempre que lo haga dentro de un término de cinco días siguientes a la fecha de la decisión que lo hubiere motivado.

En la iniciativa se propone que durante las faltas del presidente de la Suprema Corte, que no requieran de licencia, pueda ser suplido por el ministro que le siga en el orden de designación; cuando se trate de aquellas que si requirieran de esa licencia pero fueren menores a seis meses, por un ministro interino designado al efecto, y cuando se tratara de aquellas que fueren mayores a este último término, por la persona que designe el Pleno.



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Debido a que en la reforma constitucional se estableció que el periodo máximo de desempeño del cargo de los ministros será de 15 años, es necesario establecer un sistema de jubilación que garantice su independencia. A fin de reglamentar adecuadamente el penúltimo párrafo del artículo 94 de la Constitución, esta iniciativa propone que el haber por retiro que debe corresponder a los ministros que hayan concluido su encargo tenga carácter vitalicio y sea equivalente, durante los dos años siguientes a su separación, al cien por ciento de la remuneración que debe corresponder a los ministros en activo, con lo que se conservará su estabilidad económica dentro del periodo de impedimento a que se refiere el artículo 101 constitucional, mientras que para los años subsecuentes la pensión mensual sería equivalente al ochenta por ciento del ingreso que estuvieron percibiendo los propios ministros en activo.

Igualmente, se prevé en la iniciativa que cuando los ministros se retiren del cargo antes de cumplir quince años, tendrán derecho a una parte proporcional al tiempo en que lo hubieren desempeñado, y que cuando fallezcan, sus viudas o hijos menores de edad o incapaces tendrán derecho a recibir de manera mensual el equivalente al cincuenta por ciento de aquella cantidad que debía corresponderles a los ministros. De aceptarse esta propuesta se cumplirá el objetivo contemplado en la reforma constitucional de permitir que los miembros del máximo tribunal del país roten conforme al tiempo de los cambios generacionales y, simultáneamente, se les garantice una remuneración digna tanto durante el encargo como al concluir éste que contribuya a fortalecer la plena independencia en el ejercicio de la función judicial.

Es de destacarse también que en el proyecto de Ley Orgánica se desarrolla la atribución otorgada en la Constitución para que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia puedan remitir a los tribunales colegiados de circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubieren establecido jurisprudencia. Es ésta



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

una competencia novedosa y de importancia para el adecuado funcionamiento de la reforma constitucional, en tanto impedirá que los órganos de la Suprema Corte incurran en rezago.

Respecto de los tribunales de circuito, en la iniciativa se sistematizan de una mejor manera las disposiciones comunes a los órganos colegiados y unitarios, y se recoge la competencia que a estos últimos se otorgó mediante la pasada reforma constitucional para conocer de los amparos indirectos interpuestos en contra de las violaciones a las garantías individuales cometidas en el curso de un proceso por otros tribunales unitarios de circuito.

En lo concerniente a los juzgados de distrito, la iniciativa propone una redistribución de competencias entre los órganos especializados en las materias civil y penal, dividiéndolos en juzgados de distrito de amparo en materia civil y penal y juzgados de distrito de causas civiles y penales. Con esta distinción se logrará que en aquellos lugares donde la especialización es posible, los jueces cuenten con un mejor conocimiento al momento de resolver, lo cual permitirá elevar su capacidad y disminuir el tiempo de resolución de los asuntos que les sean presentados. Con lo anterior se da respuesta a un antiguo reclamo del foro que propiciará mayor eficacia en la impartición de la justicia federal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución.

De los órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación.

El título sexto de la iniciativa se refiere a los órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación y se compone de dos capítulos: el primero relativo a la integración, funciones y facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Federal, de su Presidente y de sus comisiones, y el segundo referido a sus órganos auxiliares.

Respecto a la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, se dispone que el mismo podrá actuar en pleno o en comisiones. Por lo que se refiere al Pleno, se establece que bastará la presencia de cinco consejeros para sesionar y que sus decisiones deberán tomarse por mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de hacerlo a menos que tengan impedimento legal o no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trata. Para los casos de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Para armonizar los periodos de sesiones del Consejo y de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se propone en la iniciativa que ambos actuarán de manera ordinaria del primer día hábil del mes de enero al quince de julio, y del primer día hábil del mes de agosto al quince de diciembre de cada año. En este sentido, y dadas las muy importantes atribuciones del Consejo en lo concerniente al gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación, en la iniciativa se prevé que al clausurar los periodos ordinarios de sesiones funcione una comisión de receso que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia, dando cuenta de ello al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal al reanudarse el correspondiente periodo ordinario de sesiones.

Se desarrollan las facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura Federal para asumir adecuadamente las importantes y numerosas tareas que se le encomiendan. De esta suerte, podrá llevar a cabo una gama muy variada de atribuciones en materia de organización, administración, presupuesto, reglamentación de los órganos jurisdiccionales, de carrera judicial y de disciplina. En particular, y respecto de leyes orgánicas anteriores, destaca la previsión



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

expresa del conocimiento de los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, la dirección de políticas informáticas y estadísticas para todo el Poder Judicial de la Federación, la determinación de las bases de celebración de las licitaciones y concursos de obra, la administración de la carrera judicial, la dirección de la defensoría de oficio, la coordinación y supervisión de un sistema permanente de vigilancia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, entre otras.

Debido a que en la iniciativa se establece que las atribuciones otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal pueden ejercitarse por el Pleno o por las comisiones en los términos que el propio Pleno establezca mediante acuerdos generales, se ha incorporado un listado genérico muy completo que permitirá que se lleven a cabo las distinciones correspondientes de acuerdo con las cargas de trabajo y necesidades que cada momento demande.

En consideración al interés general que pueden revestir los reglamentos, acuerdos o resoluciones del Pleno del Consejo o de las comisiones, se establece la obligación de dicho Pleno de ordenar la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando el contenido de aquéllas así lo amerite.

Tratándose de la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, se prevé que las ausencias de su Presidente que no requieran licencia serán cubiertas por el consejero más antiguo en el orden de su designación, y las restantes por la persona que elija el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Las características de este sistema de sustituciones son consecuencia del hecho de que la persona designada como presidente de la Suprema Corte también lo es del Consejo, de manera que mientras parece conveniente que faltas breves y temporales sean suplidas mediante la designación que haga al propio Consejo,



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

las que resulten mayores o definitivas deben corresponder necesariamente a la Suprema Corte de Justicia.

En lo que hace a sus atribuciones, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal tendrá a su cargo la representación de este órgano; presidir, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno y tramitar los asuntos de su competencia; proponer a éste los nombramientos de los secretarios ejecutivos y de los titulares de los órganos auxiliares, entre otras.

A fin de garantizar la mayor flexibilidad en el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, la iniciativa de ley deja a la decisión del Pleno la integración y el número de las comisiones. Con esta medida se busca otorgar al Consejo la posibilidad de que sea él mismo quien determine el tipo de estructura más conveniente para llevar a cabo su tareas. Como anteriormente se precisó, también corresponde al Pleno, en la mayoría de los casos, determinar qué materias habrán de ser conocidas y resueltas por las comisiones. Toda vez que de aprobarse la presente iniciativa, la totalidad de las competencias del Consejo se encontrarían previstas en ley, y la asignación orgánica habrá de hacerse mediante acuerdos generales, la seguridad jurídica en los actos del Consejo quedaría garantizada.

Para el mejor y más oportuno desarrollo de las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, se propone también la figura del secretariado ejecutivo. Es éste un órgano que tendrá a su cargo apoyar el seguimiento y ejecución de las funciones sustanciales del Consejo. Estará integrado cuando menos por los secretarios de Pleno y carrera judicial, administración y disciplina, quienes desempeñarán las atribuciones que en lo particular determine el Pleno del Consejo o sus comisiones. Con esta propuesta se busca evitar la inconveniente concentración de responsabilidades que puede llegar a darse en órganos colegiados que cuentan con un secretario único.



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

las que resulten mayores o definitivas deben corresponder necesariamente a la Suprema Corte de Justicia.

En lo que hace a sus atribuciones, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal tendrá a su cargo la representación de este órgano; presidir, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno y tramitar los asuntos de su competencia; proponer a éste los nombramientos de los secretarios ejecutivos y de los titulares de los órganos auxiliares, entre otras.

A fin de garantizar la mayor flexibilidad en el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, la iniciativa de ley deja a la decisión del Pleno la integración y el número de las comisiones. Con esta medida se busca otorgar al Consejo la posibilidad de que sea él mismo quien determine el tipo de estructura más conveniente para llevar a cabo su tareas. Como anteriormente se precisó, también corresponde al Pleno, en la mayoría de los casos, determinar qué materias habrán de ser conocidas y resueltas por las comisiones. Toda vez que de aprobarse la presente iniciativa, la totalidad de las competencias del Consejo se encontrarían previstas en ley, y la asignación orgánica habrá de hacerse mediante acuerdos generales, la seguridad jurídica en los actos del Consejo quedaría garantizada.

Para el mejor y más oportuno desarrollo de las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, se propone también la figura del secretariado ejecutivo. Es éste un órgano que tendrá a su cargo apoyar el seguimiento y ejecución de las funciones sustanciales del Consejo. Estará integrado cuando menos por los secretarios de Pleno y carrera judicial, administración y disciplina, quienes desempeñarán las atribuciones que en lo particular determine el Pleno del Consejo o sus comisiones. Con esta propuesta se busca evitar la inconveniente concentración de responsabilidades que puede llegar a darse en órganos colegiados que cuentan con un secretario único.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, el Consejo de la Judicatura Federal debe contar con una organización administrativa que permita un tratamiento especializado y eficaz de los asuntos de su competencia. En esa virtud, se estima necesario dotarlo de los siguientes órganos auxiliares: Unidad de Defensoría del Fuero Federal, Instituto de la Judicatura, Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial.

La prestación del servicio de defensoría gratuita es una larga y sentida demanda del pueblo de México, pero también una obligación constitucional a cargo del Estado. La Unidad de Defensoría del Fuero Federal tendrá a su cargo la prestación del servicio gratuito y obligatorio a que se refiere la fracción IX del artículo 20 constitucional.

No obstante, la estructura, organización y competencias de esta Institución no son temas concluidos. Sociedad y Gobierno habremos de seguir reflexionando, en el corto plazo, sobre la ubicación ideal de la Unidad de Defensoría, en el Estado Mexicano y, sobre todo, respecto de la posibilidad de ampliar sus funciones para que actúe en materias diversas a la que se refiere el artículo 21 constitucional citado. Esta Unidad debe convertirse en uno de los medios más eficaces para lograr el acceso de todos a la justicia.

Hasta en tanto se logre esta meta, la transferencia de la Unidad al Consejo de la Judicatura tiene ventajas insoslayables: en primer lugar, al ser dicho Consejo el garante de la independencia de los órganos del Poder Judicial, lo será también respecto de la mencionada Unidad. En segundo lugar será factible integrar a los miembros de esta última a los mecanismos de la carrera judicial y, en tal virtud, podrá iniciarse de inmediato la profesionalización de su personal y la obtención de los beneficios que se deriven de la citada carrera judicial. Ello, además, de sujetar los actos u omisiones de sus integrantes al régimen de responsabilidad previstos en la presente iniciativa.



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el proyecto de ley se propone que el Instituto de la Judicatura se constituya también en un órgano auxiliar competente en materia de enseñanza, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como de quienes aspiran integrarse a él. En la iniciativa el Instituto está concebido como un instrumento fundamental para el desarrollo y fortalecimiento de la carrera judicial, para la modernización de la función jurisdiccional y demás labores encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal.

Para apoyar adecuadamente al Instituto y garantizar su apropiado funcionamiento e independencia, se propone la integración de un Comité Académico cuya función será asesorar al director general en lo referente a la elaboración de programas de preparación y capacitación para los alumnos, creación de mecanismos de evaluación y rendimiento, así como la elaboración de los proyectos de reglamento del Instituto y de los programas de estudio.

La Visitaduría Judicial tendrá a su cargo la realización de las visitas ordinarias y extraordinarias a los tribunales de circuito, juzgados de distrito y a los propios órganos auxiliares, con el propósito de vigilar el estricto cumplimiento de la ley y el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran al Poder Judicial de la Federación. En el proyecto se regulan las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, para que, tomando en cuenta las particularidades de cada uno de ellos, se verifique el desarrollo de las labores de los servidores públicos, el cumplimiento de las obligaciones de los juzgadores respecto de los procesados, los litigantes y del propio personal; la adecuada guarda de los valores y aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito y la revisión de los libros de gobierno, entre otros aspectos. Del acta levantada por el visitador se dará vista, en caso de



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

responsabilidad, al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos de ley.

Por su parte, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación complementa el sistema de vigilancia, control y fiscalización del funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados, así como llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, con excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la Carrera Judicial.

La iniciativa contempla un conjunto de reglas, procedimientos y categorías para el establecimiento y desarrollo de una auténtica carrera judicial. Ha sido ésta una larga demanda por parte de abogados, académicos y miembros del Poder Judicial de la Federación, por considerarla como el medio más eficiente para fortalecer la autonomía, independencia y calidad de la justicia federal.

En este sentido, se regulan los requisitos y procedimientos para el ingreso y promoción en las categorías de magistrado de circuito, juez de distrito, secretario de tribunal de circuito, secretario de juzgado de distrito, actuario de tribunal de circuito y actuario de juzgado de distrito.

En cuanto a los requisitos para ser magistrado de circuito, se establecen los de ser mexicano en pleno ejercicio de derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mayor de un año, título de licenciado en derecho y práctica profesional de cuando menos cinco años, mientras que para ser juez de distrito se exigen los mismos, salvo en lo que hace a la edad y experiencia profesional, que serán de treinta y de tres años, respectivamente. Tanto para los jueces como para los magistrados se establece como edad de retiro forzoso los setenta y cinco años de edad, elevándose en cinco años la que preveía la ley anterior. En este sentido, la experiencia ha demostrado la necesidad de aprovechar los conocimientos y la madurez de criterio de quienes han dedicado su vida a la actividad judicial.

Por otra parte, no es deseable fincar las posibilidades de desarrollo dentro del Poder Judicial en la sola expectativa de los ascensos verticales, sobre todo si se toma en consideración el número de puestos disponibles conforme se avanza hacia la cúspide de dicho Poder.

En esa virtud, la iniciativa sienta las bases legales para establecer un mecanismo innovador, adicional a lo ya existente, conforme al cual, el Consejo de la Judicatura podrá crear, al interior de cada categoría, un sistema de estímulos económicos basado en elementos tales como el desempeño profesional, el grado académico, la antigüedad en la función judicial y la disponibilidad para ejercer esta última en lugares y condiciones particularmente difíciles.

Para el ingreso a la carrera judicial en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se regulan los procedimientos de oposición libre y concurso interno de oposición. Cada una de estas modalidades se plantean con base en sólidas razones. Así, el sistema de concurso de oposición libre garantiza la selección de juzgadores mejor preparados, con independencia en sus decisiones, y proporciona una necesaria apertura a fin de posibilitar que se integren destacados abogados del foro o de la academia, evitando la formación de un cuerpo cerrado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Respecto del concurso interno de oposición, se garantiza que únicamente podrán participar los jueces de distrito, los secretarios de la Suprema Corte de Justicia, de tribunal de circuito y juzgado de distrito, con lo cual se estimula y fomenta de una manera decidida una verdadera carrera para todo el personal del Poder Judicial de la Federación.

Para los citados concursos de oposición, esta iniciativa propone que sean llevados a cabo en dos etapas. La primera se iniciará con la publicación de la convocatoria, cuyas disposiciones relativas establecen los requisitos para lograr que esta tenga la difusión a nivel nacional que permita a los aspirantes de todo el territorio de la República participar, en igualdad de condiciones y se limita a la resolución de un cuestionario, de manera que sólo podrán pasar a la siguiente número de aspirantes determinado por el número de vacantes existentes y que en todo caso serán quienes hayan obtenido las calificaciones más altas. Esta limitación obedece al hecho de que al ser los concursos de carácter nacional, podría existir el riesgo de sobrecargar al jurado y forzarlo a examinar a personas que no hayan logrado acreditar una adecuada preparación. La segunda etapa consistirá en la resolución de los casos prácticos que se asignen a los aspirantes y en la realización de un examen oral y público que practique un jurado integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura y, dependiendo de las categorías que se concursen por un magistrado de circuito o juez de distrito y por un representante del Instituto de la Judicatura. La presencia de un jurado de carácter colegiado que incorpore a miembros de las categorías para las cuales se concursa con características que sumadas a todo un procedimiento de oposición constituyen un elemento democrático que supera las decisiones verticales.



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tratándose del nombramiento de los secretarios de tribunal de circuito y juzgado de distrito, además de contar con tres años de experiencia profesional, deberán cumplir los demás requisitos que para ser magistrado de circuito o juez de distrito se señalan, salvo el de la edad.

En los casos de actuarios, deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, licenciados en derecho, contar con buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Además de los anteriores, se establece como requisito para llevar a cabo la designación, acreditar un examen de aptitud ante el Instituto de la Judicatura, lo cual garantiza que quienes auxilian al órgano judicial cuenten con los conocimientos y destrezas necesarias para desarrollar sus funciones.

La iniciativa posibilita que cualquier persona interesada en ingresar como secretario o actuario en las categorías señaladas, una vez acreditada su aptitud pueda ser considerado para ocupar dichos cargos. De esta manera, la iniciativa establece un mayor rigor en la selección de los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las personas que deban apoyarlos en sus funciones, pero guarda un adecuado equilibrio entre la facultad constitucional de los titulares para designar a su personal y la necesidad de que al hacerlo se garantice la excelencia profesional de sus secretarios y actuarios.

Para la determinación de las adscripciones y readscripciones de magistrados y jueces, se establecen diversos elementos que deberán ser tomados en consideración por el Consejo de la Judicatura Federal, tales como la calificación obtenida en el concurso de oposición, si es la primera adscripción, los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad y desempeño en el Poder Judicial de la Federación, la experiencia profesional y el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

grado académico, limitando así su discrecionalidad y proporcionando mayores elementos de objetividad en este tipo de decisiones.

Por lo que toca a la ratificación en el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución, el Consejo de la Judicatura Federal deberá tomar en consideración el desempeño tenido en su función, el resultado de las visitas de inspección, las quejas que se hubiesen presentado en su contra, los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura, el no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y los demás que el Consejo determine mediante acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de ratificación

De las responsabilidades.

Esta iniciativa contempla un sistema propio de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio más responsable, profesional e independiente de la función judicial, sancionando conductas que impiden o dañan dichos objetivos. Ello, sin menoscabo del principio de inamovilidad que debe mantenerse como otra de las garantías judiciales para asegurar la independencia de la función.

El título relativo reglamenta el Título IV de la Constitución, estableciendo los sujetos de responsabilidad en el servicio público del Poder Judicial Federal, las sanciones administrativas que les son aplicables, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los sujetos del sistema de responsabilidad son todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; y se establecen con precisión los casos, las causas y el procedimiento a seguir cuando incurran en las faltas contempladas por el propio sistema, con lo cual se garantiza para todos ellos una mayor seguridad jurídica.

Atendiendo al mandato constitucional de establecer en ley las causas de remoción para magistrados de circuito y jueces de distrito, se propone que la remoción tenga lugar sólo cuando las faltas en que incurran sean consideradas graves por la misma ley.

Además, con el propósito de garantizar la legalidad de las resoluciones que impongan sanciones administrativas consistentes en la destitución del puesto respecto de los servidores antes mencionados, se da la posibilidad de impugnar tales resoluciones mediante el recurso de revisión administrativa.

Lo anterior busca equilibrar el derecho de los particulares a gozar de una administración de justicia honesta y eficiente y la garantía de estabilidad de que deben gozar los titulares de nuestros órganos jurisdiccionales. Para la determinación de las autoridades competentes se consideró tanto la gravedad de las infracciones como los servidores públicos sujetos al procedimiento. De esta manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será competente para sancionar las faltas graves de sus servidores, y su Presidente lo será para sancionar el resto de las faltas.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal será competente para aplicar las sanciones de destitución e inhabilitación de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, así como en los casos en que junto con los funcionarios citados concurra algún otro del Poder Judicial de la Federación; el órgano que determine



SIENCIA DE LA REPUBLICA

el Consejo de la Judicatura Federal será competente para sancionar los casos no comprendidos para el Pleno.

Por otro lado, para evitar la acumulación y rezago en el conocimiento de los asuntos, se prevé que el Pleno del Consejo pueda establecer por medio de acuerdos generales los casos en los que la Contraloría del Poder Judicial conozca, determine y aplique las sanciones en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Se consigna un procedimiento administrativo ágil y expedito para la determinación de responsabilidades administrativas y aplicación de sanciones, en el que el servidor público presuntamente responsable cuenta con las garantías constitucionales de audiencia y defensa de sus derechos. La propuesta de Ley señala a los órganos competentes para la aplicación de las sanciones que la misma prevé.

Al establecer las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se introdujeron los supuestos de responsabilidad más característicos o representativos de la función jurisdiccional, como lo son aceptar consignas de cualquier fuente que influyan o determinen el sentido de su resolución, la emisión de opiniones que impliquen prejuzgar sobre alguna materia que sea o pudiera ser del conocimiento de los tribunales federales, aceptar comisiones o encargos que afecten la independencia del Poder Judicial, e inmiscuirse en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del mismo, además de aquellas causales señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En la iniciativa se propone también un sistema de escalafón para los empleados del Poder Judicial de la Federación, el cual deberá ser reglamentado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal bajo los criterios generales que ellos mismos establezcan. Lo anterior pretende igualar las oportunidades de ascenso para dichos empleados y eliminar prácticas nocivas de ascenso basadas en favoritismos.

En lo tocante a las licencias, en la iniciativa se concentran en un solo capítulo las disposiciones relativas a las licencias respecto de servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación. Con el fin de evitar ausencias injustificadas del personal judicial que entorpece la administración de la justicia, el capítulo correspondiente restringe considerablemente la posibilidad de otorgar licencias por periodos prolongados; y plantea la participación de más de un órgano o autoridad en la concesión de aquellas licencias que así lo ameriten.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes Ciudadanos Secretarios, la presente iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TITULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CAPITULO UNICO DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los juzgados de distrito;
- V. El jurado federal de ciudadanos;
- VI. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia federal, y
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal.

Anexo 6**SECRETARIA DE GOBERNACION**

05-26-95 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**TITULO PRIMERO****DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION****CAPITULO UNICO****DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

ARTICULO 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los juzgados de distrito;
- V. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El jurado federal de ciudadanos, y

VII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

TITULO SEGUNDO**DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION****CAPITULO I****DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

ARTICULO 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

ARTICULO 3o. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el

segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

CAPITULO II

DEL PLENO

SECCION 1a.

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 4o. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

ARTICULO 5o. Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 3o. de esta ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 6o. Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

ARTICULO 7o. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieron legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviera mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiera de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

ARTICULO 8o. Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

ARTICULO 9o. El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de esta ley.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

SECCION 2a.

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de Inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejerza la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la Inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente la confieran las leyes.

ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

- XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;
- XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieran involucrados en la comisión de un delito;
- XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;
- XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;
- XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de cien ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno fallen al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;
- XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;
- XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;
- XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y
- XXII. Las demás que determinen las leyes.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 12. Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

ARTICULO 13. Tratándose de las ausencias del presidente que no requieran licencia, el mismo será suplido por los ministros en el orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, los ministros nombrarán a un presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como presidentes interinos.

ARTICULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que debe corresponder;

III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

V. Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas;

VI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito;

IX. Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta ley;

X. Comunicar al Presidente de la República las ausancias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;

XVI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley;

XVIII. Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

XX. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

CAPITULO IV

DE LAS SALAS

SECCION 1a.

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

ARTICULO 16. Durante los períodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

ARTICULO 17. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

ARTICULO 18. La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de Sala.

ARTICULO 19. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellas.

ARTICULO 20. Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

Cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.

SECCION 2a.

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

- I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y
 - b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;
- III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:
 - a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y
 - b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;
- V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;
- VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito, entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones Y a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

ARTICULO 22. En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un tribunal colegiado de circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda.

SECCION 3a.

DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS

ARTICULO 23. Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

ARTICULO 24. Los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores e treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación.

En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro como presidente.

ARTICULO 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que éste decida lo que corresponde;

II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto enmendado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.

TITULO TERCERO
DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 26. Cuando un magistrado de circuito falte al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.

Quando las ausencias temporales del mismo servidor público fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar a un secretario del tribunal para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia, y entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario actuará en términos del párrafo anterior.

ARTICULO 27. Las ausencias del secretario que no excedan de un mes serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más o por un secretario interino y, en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Lo mismo se observará en el caso en que conforme al artículo anterior el secretario ejerza las funciones de magistrado de circuito, a no ser que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorice a nombrar secretario interino.

Las ausencias de los actuarios que no excedan de un mes, serán suplidas por otro actuario del mismo tribunal, y si no hubiere más que uno, por un actuario interino o por el secretario que designe el magistrado respectivo.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

ARTICULO 28. Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

ARTICULO 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

ARTICULO 30. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

ARTICULO 31. Los tribunales unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta ley.

ARTICULO 32. Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicta el Consejo de la Judicature Federal.

CAPITULO III

DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

SECCION 1a.

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y ampliaados que determine el presupuesto.

ARTICULO 34. Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

ARTICULO 35. Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

ARTICULO 36. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

SECCION 2a.

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin el juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 85 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo o petición de un gobierno extranjero, o cuando se trata de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomienda la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieran hecho ante ellos.

ARTICULO 38. Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

ARTICULO 39. Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponde, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

SECCION 3a.

DE SU PRESIDENTE

ARTICULO 40. Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

ARTICULO 41. Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:

- I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal;
- II. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal;
- III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- V. Firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado ponante y el secretario de acuerdos, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

TITULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

ARTICULO 43. Cuando un juez de distrito falta por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.

En las ausencias del juez de distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva.

ARTICULO 44. Las ausencias accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario, si hubiere dos o más en el mismo juzgado o, en su defecto, por el actuario que designe el juez de distrito respectivo. Lo mismo se observará en los casos en que, conforme al artículo anterior un secretario desempeña las funciones del juez de distrito de que depende, a no ser que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorice expresamente para nombrar secretario interino.

ARTICULO 45. Las ausencias accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes serán cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado o, en su defecto, por el secretario.

ARTICULO 46. Los impedimentos de los jueces de distrito serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento.

ARTICULO 47. En los lugares en que no resida el juez de distrito o este servidor público no hubiere sido suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal.

CAPITULO II

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

ARTICULO 49. Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente el órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de

privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

ARTICULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

ARTICULO 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

ARTICULO 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

ARTICULO 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

TITULO QUINTO

DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 56. El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.

ARTICULO 57. El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.

ARTICULO 58. El jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 59. Para ser jurado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Saber leer y escribir, y

III. Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

ARTICULO 60. No podrán ser jurados:

I. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios;

II. Los ministros de cualquier culto;

III. Las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso;

IV. Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión;

V. Los ciegos, sordos o mudos, y

VI. Las personas que se encuentran sujetas a interdicción.

ARTICULO 61. Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 59 de esta ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de este Título y del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 62. El Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 59 de esta ley, y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 60 de esta ley. Dicha lista la publicarán el día 10. de julio del año en que deba formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 63. Los individuos comprendidos en esta lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 59 de esta ley, o que se creyeren comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 60 de esta ley, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. La manifestación que haga deberá ir acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro, en declaración ratificada ante tres testigos.

Los testigos deberán ser vecinos de la delegación o municipalidad correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo a juicio de las mismas autoridades.

Las personas que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista, y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán pare que se les incluya.

La autoridad administrativa resolverá bajo su responsabilidad lo que corresponde, y hará, en su caso, las modificaciones respectivas antes del día 15 de julio.

ARTICULO 64. Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados. Un ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otro al Procurador General de la República.

ARTICULO 65. Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla.

La falta de los requisitos que para ser jurado exige el artículo 59 de esta ley, aunque sea superviniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 66. Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

- I. Cuando laboren en organismos o empresas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos;
- II. Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en Instituciones universitarias;
- III. Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;
- IV. Cuando padezcan alguna enfermedad que no les permita trabajar;
- V. Cuando sean mayores de sesenta años, y
- VI. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejil durante el mismo tiempo.

Las excusas serán alegadas ante el presidente de debates, el que las calificará de plano.

ARTICULO 67. Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine el presupuesto, y los que falten sin causa justificada les serán aplicables las sanciones que señale la ley.

TITULO SEXTO

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

SECCION 1a.

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 68. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

ARTICULO 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

ARTICULO 70. El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos periodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

ARTICULO 71. El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 85 de esta ley.

ARTICULO 72. Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente e la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de distrito que actúa en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 73. Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente periodo ordinario de sesiones, los consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

ARTICULO 74. El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

ARTICULO 75. Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los periodos a que alude el artículo 70 de esta ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 76. Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de esta ley.

Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el presidente, será substituido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación.

El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

SECCION 2a.

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

ARTICULO 78. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

ARTICULO 79. Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

ARTICULO 80. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SECCION 3a.

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos a que se divida el territorio de la República;
V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su

presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y reiniciación del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

XXI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXVIII. Apercebir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, promociones y renuncias;

XXXIII. Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y

XLI. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 82. Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones I a XXI del artículo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercerse por las comisiones creadas por el Pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo.

ARTICULO 83. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal contará con los servidores públicos superiores que establece esta ley y los secretarios técnicos y personal subalterno que determine el presupuesto, los cuales podrán ser nombrados y removidos de conformidad con lo previsto en esta ley.

ARTICULO 84. Cada una de las comisiones designará a los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios técnicos deberán tener título profesional legalmente expedido, en alguna materia afín a las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, contar con experiencia mínima de tres años y acreditar buena conducta.

SECCION 4a.

DE SU PRESIDENTE

ARTICULO 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente ostime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponde;

- III. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;
- V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;
- VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. Informar al Senado de la República y al Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;
- VIII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;
- IX. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, y
- X. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

SECCION 5a.

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ARTICULO 86. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

- I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;
- II. El secretario ejecutivo de Administración, y
- III. El secretario ejecutivo de Disciplina.

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

ARTICULO 87. Los secretarios ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.

Los secretarios técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo de la Judicatura Federal, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS AUXILIARES

SECCION 1a.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Los titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el presupuesto.

SECCION 2a.

DE LA UNIDAD DE DEFENSORIA DEL FUERO FEDERAL

ARTICULO 89. La prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal a que se refiere la fracción IX del artículo 20 constitucional, estará a cargo de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal designará por cada tribunal unitario de circuito y juzgado de distrito en materia penal, cuando menos a un defensor de oficio y al personal de auxilio correspondiente.

ARTICULO 90. Los defensores de oficio deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser titular de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición previsto en esta ley para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito, en aquello que fuere aplicable.

Las adscripciones, promociones y determinación de las categorías de los defensores de oficio deberán hacerse de conformidad con las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal, atendiendo, en lo conducente, a las bases que esta ley prevé en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los defensores de oficio para efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.

ARTICULO 91. Son obligaciones de los defensores de oficio:

- I. Representar a los inculcados que no cuenten con un defensor particular, cuando ellos mismos o el órgano correspondiente los designen, en términos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Aportar y promover las pruebas, alegatos, diligencias y recursos que sean necesarios para una eficaz defensa en todas las etapas del proceso, vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, y obtener para sus defendidos los beneficios previstos en las leyes aplicables;
- III. Recabar la información necesaria para el éxito de la defensa y mantener con sus defendidos la comunicación debida, y
- IV. Cumplir con los reglamentos, programas y acuerdos dictados por el Consejo de la Judicatura Federal.

SECCION 3a.

DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 92. El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiran a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

ARTICULO 93. El Instituto de la Judicatura tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un periodo no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

ARTICULO 94. El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de esta ley.

ARTICULO 95. Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y
- VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

ARTICULO 96. El Instituto de la Judicatura llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

ARTICULO 97. El Instituto de la Judicatura contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

SECCION 4a.

DE LA VISITADURIA JUDICIAL

ARTICULO 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

ARTICULO 99. Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por los visitantes, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los visitantes deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en

derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleva a cabo en términos de lo previsto en esta ley para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitantes para efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.

ARTICULO 100. Los visitantes, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

Ningún visitante podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.

Los visitantes deberán informar con la debida oportunidad el titular del órgano jurisdiccional, o al presidente del mismo, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

ARTICULO 101. En las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los visitantes tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificarán que los valores están debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;

III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas;

IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprende la visita, y determinarán si los procesados que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitante advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales; indicándose, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.

ARTICULO 102. El Consejo de la Judicatura Federal y el secretario ejecutivo de disciplina podrán ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.

SECCION 5a.

DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 103. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 104. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y
- V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

TITULO SEPTIMO

DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

ARTICULO 106. Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, el término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

ARTICULO 107. Para ser secretario de tribunal de circuito se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los tribunales de circuito serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

ARTICULO 108. Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

ARTICULO 109. Los secretarios de juzgado deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los juzgados de distrito serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

ARTICULO 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrados de circuito;
- II. Juez de distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretaria de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 111. El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios. Adicionalmente, y tratándose de magistrados de circuito y jueces de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal podrá autorizar años sabáticos, siempre que el interesado presente un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional y sea de interés para el Poder Judicial de la Federación, así como también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal.

CAPITULO I

DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 112. El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud. El Consejo de la Judicatura Federal tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

ARTICULO 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrado de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley.

ARTICULO 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpeleaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

ARTICULO 115. La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura en términos de las bases que determina el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las propias fracciones III a X del artículo 110.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo la Suprema Corte de Justicia, su presidente, las Salas, el ministro, el magistrado o juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

Para el caso de los secretarios de estudio y cuenta de ministros, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas de cada ministro, deban ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna o algunas de las categorías VIII y IX del artículo 110 de esta ley.

ARTICULO 116. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un magistrado de circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 117. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;
- II. Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y
- III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de esta ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

CAPITULO II

DE LA ADSCRIPCION Y RATIFICACION

ARTICULO 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, reascribir a los magistrados de circuito y jueces de distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la reascripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que los jueces y magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.

ARTICULO 119. En aquellos casos en que para la primera adscripción de magistrados de circuito o jueces de distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

- I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;
- III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;
- IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y
- V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

ARTICULO 120. Tratándose de cambios de adscripción de magistrados de circuito y jueces de distrito se considerarán los siguientes elementos:

- I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;
- II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. Los resultados de las visitas de inspección, y
- V. La disciplina y desarrollo profesional.

El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se acuerde un cambio de adscripción.

ARTICULO 121. Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 123. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

- I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;
- II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez o magistrado afectado por la misma, y
- III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado.

ARTICULO 124. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento.

ARTICULO 125. En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 126. Tratándose de los recursos de revisión administrativos interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero perjudicado en el correspondiente escrito de recurso o contestación a éste.

ARTICULO 127. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción, el ministro ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al ministro ponente que requiera a la autoridad que cuenta con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

ARTICULO 128. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclama no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

TITULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 129. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

ARTICULO 130. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentran impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
- XII. Las demás que determina la ley.

ARTICULO 132. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

ARTICULO 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley.

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.

ARTICULO 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como cree que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante,

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;

III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

ARTICULO 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público,

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto, y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI e XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 137. Tratándose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y

II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deban guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

ARTICULO 138. Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal, en su caso, dictará las providencias

oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título.

ARTÍCULO 139. Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigenta en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja.

ARTÍCULO 140. Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

TITULO NOVENO

DE LA FACULTAD DE ATRACCION EN LAS CONTROVERSIAS ORDINARIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 141. El ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta ley, se regirá por las siguientes reglas:

Si es ejercida de oficio por alguna Sala, ésta deberá comunicar por escrito al correspondiente tribunal unitario de circuito, el cual, en el término de quince días hábiles, le remitirá los autos originales y lo notificará a las partes mediante oficio.

Cuando el Procurador General de la República solicitare su ejercicio, la Sala, si lo estima conveniente, ordenará al tribunal unitario de circuito que le remita los autos originales dentro del término de cinco días. Recibidos los autos, la Sala, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso le informará al propio tribunal unitario de circuito de la resolución correspondiente; en caso contrario, notificará su resolución al solicitante y devolverá los autos a dicho tribunal.

Si un tribunal unitario de circuito solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, lo cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

No podrá solicitarse o ejercitarse la facultad de atracción, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente tribunal unitario de circuito.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere admitido la atracción, el expediente se turnará al ministro relator que corresponda, a efecto de que en un término de treinta días formule el proyecto de sentencia que debe ser sometido a la resolución de la Sala correspondiente.

ARTICULO 142. Si al dictar sentencia la Sala estima que en la tramitación o resolución de la primera instancia o durante la sustanciación de la segunda se violaron las normas esenciales del procedimiento afectando las defensas de alguna de las partes, decretará la reposición del procedimiento.

En estos casos, la Sala competente revocará a la sentencia recurrida y remitirá los autos al magistrado o juez de distrito que corresponda.

ARTICULO 143. En contra de las resoluciones dictadas por el ministro a quien conforma a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

TITULO DECIMO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE LA DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 144. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

ARTICULO 145. Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado.

CAPITULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTICULO 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

ARTICULO 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculcado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

ARTICULO 148. Los defensores de oficio, los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV, XV del artículo 146 de esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 149. Además de los servidores públicos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actuarios, los defensores de oficio y los visitadores no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

CAPITULO III

DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 150. Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores o por el Presidente de la República, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los consejeros representantes de los jueces y magistrados la harán ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 151. Los magistrados de circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 152. Los jueces de distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o ante el presidente del tribunal colegiado de circuito más cercano dentro del circuito de su residencia.

ARTICULO 153. Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal otorgarán la protesta ante el presidente respectivo.

ARTICULO 154. Los secretarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.

ARTICULO 155. La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente al cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interesado responderá: Sí protesto. La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hiciéreis así, la nación os lo demande.

CAPITULO IV

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 156. Ningún servidor público o empleado podrá abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiere otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley.

Cuando el personal de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito tuvieren que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no exceda de tres días, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de la salida y regreso.

ARTICULO 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que a efecto comisione al órgano que conozca del asunto que las motive.

ARTICULO 158. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisionen al efecto.

Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de circuito, las diligencias se practicarán por el magistrado de circuito o el juez de distrito o del fuero común del lugar donde hebrá de realizarse la diligencia, comisionados al efecto.

Fuera de la residencia de los juzgados de distrito, las diligencias podrán practicarse por el mismo juez de distrito, por el del fuero común comisionado al efecto, o por el secretario o actuario del juzgado de distrito.

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO V

DE LAS VACACIONES Y DIAS INHABILES

ARTICULO 159. Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3o. y 7o de esta ley.

Los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del período inmediato de sesiones.

ARTICULO 160. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales de quince días cada uno, en los periodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 161. Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de circuito y los de los juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.

Los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia.

ARTICULO 162. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito otorgarán a los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

ARTICULO 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 164. Todo servidor público o empleado del Poder Judicial de la Federación que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

ARTICULO 165. Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por seis meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

ARTICULO 166. Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor a seis meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de cuatro meses.

ARTICULO 167. Las licencias mayores a seis meses se otorgarán de manera extraordinaria y por causa del servicio público. Ninguna licencia podrá exceder de un año.

ARTICULO 168. Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

ARTICULO 169. Las licencias que no excedan de treinta días del secretario general de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los actuarios y demás personal subalterno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

ARTICULO 170. Las licencias que no excedan de treinta días del secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los actuarios y demás personal subalterno de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, serán concedidas por el presidente de la Sala respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Sala correspondiente funcionando en Pleno.

ARTICULO 171. Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios ejecutivos, secretarios técnicos y demás personal subalterno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

ARTICULO 172. Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios técnicos y demás personal subalterno de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por el presidente de la Comisión respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Comisión correspondiente funcionando en Pleno.

ARTICULO 173. Las licencias de magistrados de circuito, jueces de distrito y titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, excluida la Suprema Corte de Justicia, que no excedan de treinta días, serán otorgadas por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y las que excedan de este término serán concedidas por el propio Consejo en Pleno.

ARTICULO 174. Las licencias de los secretarios y actuarios de tribunales colegiados de circuito que no excedan de treinta días, serán concedidas por el presidente del tribunal respectivo; las que excedan de quince días pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por los magistrados que integran dicho tribunal, y las mayores a este último término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Las licencias de los demás empleados de los tribunales colegiados de circuito que no excedan de treinta días las concederá el presidente del tribunal del que se trate. Si exceden de dicho término serán concedidas, conjuntamente, por los magistrados que integren el tribunal.

ARTICULO 175. Las licencias a los secretarios y actuarios de los tribunales unitarios de circuito y de los juzgados de distrito que no excedan de seis meses, serán concedidas por el magistrado o juez respectivo. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Las licencias de los demás empleados de los tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito serán concedidas por el titular del juzgado o tribunal al cual estén adscritos.

ARTICULO 176. Las licencias de los servidores públicos y empleados no contemplados en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.

CAPITULO VII

DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviere disposición expresa en otro sentido.

ARTICULO 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

ARTICULO 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

ARTICULO 181. Tendrán también el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos auxiliares, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores de oficio, personal técnico de la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

ARTICULO 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.

ARTICULO 183. Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.

Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

En caso de fallecimiento de los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder el propio ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los amparos indirectos promovidos en contra de actas de tribunales unitarios de circuito que a la fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren radicados en los juzgados de distrito, deberán seguir siendo tramitados y resueltos por estos.

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, y sus reformas.

CUARTO. Se abroga el Decreto que Establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 19 de febrero de 1951 y su reforma de 1963.

QUINTO. Los acuerdos administrativos dictados por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno dicte las normas administrativas que correspondan.

SEXTO. Se faculta a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para dictar, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, todas las medidas que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente Ley.

SEPTIMO. El presupuesto del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de 1995 será administrado y ejercido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por el Consejo de la Judicatura Federal, en sus rubros y montos requeridos respectivamente. Para este efecto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el presidente de la Suprema Corte de Justicia someterá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la división de dicho presupuesto, tomando en cuenta las necesidades para la administración de ambos, durante el resto del presente ejercicio fiscal.

OCTAVO. Se derogan los artículos 3o., 51 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia.

NOVENO. A partir de la entrada en vigor de esta ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el artículo 160 de esta ley.

DECIMO. Las atribuciones, presupuesto y personal con que actualmente cuenta el Instituto de Especialización Judicial, pasarán a formar parte del Instituto de la Judicatura.

DECIMO PRIMERO. Para la suplencia en los casos de ausencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a que se refiere el artículo 13 de esta ley, se considerará el orden de nombramientos aprobados por la Cámara de Senadores.

DECIMO SEGUNDO. Los miembros del Comité Académico del Instituto de la Judicatura serán designados dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. La mitad de los miembros que integre el primer Comité Académico será designada para un periodo de dos años y la restante para un periodo de cuatro años.

DECIMO TERCERO. Los ministros designados para periodos inferiores a quince años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, tendrán derecho al haber por retiro en términos del primer párrafo del artículo 183 de esta ley, cuando cumplan el periodo por el que fueron designados. Cuando se retiren sin haber cumplido su periodo, tendrán derecho a su haber por retiro de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

DECIMO CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y los consejeros designados por el Senado de la República y por el Poder Ejecutivo, procederán a insacular a los magistrados de circuito y al juez de distrito que ocuparán el cargo de consejeros cumpliendo con los requisitos de esta ley, quienes desempeñarán el cargo hasta concluir el periodo a que se refiere el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

DECIMO QUINTO. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenta en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

México, D.F., a 19 de mayo de 1995.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Presidente.- Dip. Alejandro Zapata Perogordo, Presidente.- Sen. Angel Ventura Valle, Secretario.- Dip. Anastacia Guadalupe Flores Valdez, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

Anexo 7

PODER JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

06-06-95 ACUERDO relativo a las bases que normarán la insaculación de los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para la elección de consejeros del Consejo de la Judicatura Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial.- Consejo de la Judicatura Federal.

ACUERDO RELATIVO A LAS BASES QUE NORMATAN LA INSACULACION DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO PARA LA ELECCION DE CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, les corresponde al Presidente del Consejo Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, a los Consejeros designados por el Senado de la República, licenciado Mario Maigar Adalid y doctor Ricardo Méndez Silva, y al designado por el Poder Ejecutivo, licenciado Alfonso Oñate Laborda, insacular a los Magistrados de Circuito y al Juez de Distrito que habrán de ocupar el cargo de Consejeros dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica;

SEGUNDO.- Que el artículo 61, fracción III, de la referida Ley Orgánica preceptúa que la insaculación se realizará entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que hubiesen sido ratificados en los términos del artículo 97 Constitucional y no hubiesen sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa;

TERCERO.- Que en atención a lo dispuesto por los artículos 95, 100, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de Circuito y el Juez de Distrito que serán insaculados deberán reunir los siguientes requisitos: ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la insaculación; poseer, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la insaculación; no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de la insaculación; y que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia;

CUARTO.- Que el citado artículo 61, fracción III establece la obligación de fijar las bases conforme a las cuales se llevará al cabo el procedimiento de insaculación por lo que se expiden las siguientes:

BASES

PRIMERA.- La sesión para la insaculación de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito para elegir a quienes integrarán el Consejo de la Judicatura Federal por el periodo que vencerá el último día de noviembre del año dos mil uno se ajustará a lo previsto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA.- El Secretario Pro Tempore del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de cumplimentar las bases de este acuerdo, deberá:

A) Recabar de la Dirección General de Recursos Humanos las relaciones de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en funciones que se encuentran ratificados y la información que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B) Obtener de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una relación certificada de las quejas administrativas que se hubiesen resuelto y declarado fundadas respecto de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior;

C) Recabar la relación certificada de las quejas administrativas que se hubiesen resuelto y declarado fundadas por el Consejo de la Judicatura Federal en cuanto a los funcionarios a que se refiere el inciso A) así como de las que se encuentren pendientes de resolver.

TERCERA.- Exclusiva y separadamente, serán insaculadas sendas papeletas con los nombres de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en funciones, que hubiesen satisfecho los requisitos de los artículos 95 y 100, segundo párrafo, de la Constitución y 81, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA.- Para la insaculación se dispondrá de tres urnas. En la primera se introducirán las papeletas con los nombres de los Magistrados de los Tribunales Colegiados, en la segunda las de los Magistrados de los Tribunales Unitarios y en la tercera las de los Jueces de Distrito.

A continuación se procederá a sacar dichas papeletas, de una en una, y el nombre que contenga la que seña en tercer lugar corresponderá en cada caso a los Magistrados y al Juez electos.

QUINTA.- Los infrascritos Consejeros dictarán y el Secretario Pro Tempore ejecutará las medidas que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes bases.

SEXTA.- El Presidente del Consejo hará la declaratoria de los tres Consejeros que resultaron electos.

SEPTIMA.- De la sesión en que se realice la insaculación se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar el cumplimiento de las bases acordadas.

OCTAVA.- El Presidente del Consejo dará a conocer el resultado de la insaculación a los interesados y al público en general y convocará a la sesión de Instalación del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

México, D.F., a 1 de junio de 1995.- El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.- Rúbrica.- Los Consejeros de la Judicatura Federal Representantes del Senado: Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva.- Rúbricas.- El Consejero de la Judicatura Federal Representante del Poder Ejecutivo, Alfonso Oñate Laborde.- Rúbrica.

EL LICENCIADO MARCOS ARTURO NAZAR SEVILLA, SECRETARIO PRO TEMPORE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: QUE ESTE ACUERDO RELATIVO A LAS BASES QUE NORMATAN LA INSACULACION DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO PARA LA ELECCION DE CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL FUE APROBADO POR LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MINISTRO JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN, LICENCIADO MARIO MELGAR ADALID, DOCTOR RICARDO MENDEZ SILVA Y LICENCIADO ALFONSO OÑATE LABORDE EL PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-CONSTE.-RUBRICA.

Anexo 8

06-14-95 CONVOCATORIA para sesión extraordinaria a efecto de proceder a la insaculación para cubrir las vacantes que existen en el Consejo de la Judicatura Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Poder Judicial de la Federación.

CONVOCATORIA PARA SESION EXTRAORDINARIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 81, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo Relativo a las Bases que Normarán la Insaculación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para la Elección de Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis siguiente, se convoca a los señores consejeros Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva y Alfonso Oñate Laborde a la sesión extraordinaria que se llevará al cabo a partir de las once horas del día miércoles veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de proceder a la insaculación para cubrir las vacantes que existan en el Consejo de la Judicatura Federal.

México, D.F., a 12 de junio de 1995.- El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.- Rúbrica.- El Secretario Pro Tempore, Marcos Arturo Nazar Sevilla.- Rúbrica.

Anexo 9

07-18-95 RESULTADO de la insaculación para cubrir las vacantes en el Consejo de la Judicatura Federal e instalación del pleno del propio Consejo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Consejo de la Judicatura Federal.

RESULTADO DE LA INSACULACION PARA CUBRIR LAS VACANTES EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL E INSTALACION DEL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

PRIMERO.- El seis de junio de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo relativo a las bases que normarán la insaculación de los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para la elección de consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;

SEGUNDO.- El día catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para sesión extraordinaria a efecto de proceder a la insaculación para cubrir las vacantes existentes en el Consejo de la Judicatura Federal que se llevó al cabo a las once horas del día miércoles veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que resultaron electos por insaculación los señores magistrados Alonso Galván Villagómez y Luis Gilberto Vargas Chávez y la señora juez Hilda Cecilia Martínez González;

TERCERO.- Con apoyo en la base octava del Acuerdo citado, el Presidente del Consejo dará a conocer a los interesados y al público en general el resultado de la insaculación y convocará a la sesión de instalación del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

CUARTO.- El día lunes veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco se realizó la sesión solemne correspondiente para la instalación del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, con apoyo en lo anterior, se da a conocer lo siguiente:

PRIMERO.- Los señores magistrados Alonso Galván Villagómez y Luis Gilberto Vargas Chávez y la señora juez Hilda Cecilia Martínez González son los Consejeros electos por insaculación para integrar el Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- El día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, previa la protesta constitucional de los tres Consejeros electos, quedó formalmente instalado el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

México, D.F., a 3 de julio de 1995.- El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro José Vicente Aguirre Alamán.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, Adolfo O. Aragón Méndez.- Rúbrica.



Anexo 10

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

**CC. SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 131 de la Constitución Política del Estado, en ejercicio del derecho de propuesta que dicho precepto me confiere, me permito presentar por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por medio de la cual pido se analicen y aprueben, en su caso, reformas y adiciones a los Artículos 7o., 29, 39, 47 fracciones IX y XV, 60 fracción III, 62 fracciones III y V, 69 fracción III: 81, 82 fracciones II, III, V y VI; 83; 84; 85; 86 último párrafo; 87; 90; 94; 95; 122; 124 y 125 de nuestra Carta Política local en materia de justicia constitucional, con apego a los criterios sustentados en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El órgano revisor de la Constitución General de la república, a iniciativa del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, conoció y aprobó en el pasado mes de diciembre de 1994, un capítulo de enmiendas relacionadas con la reorganización del Poder Judicial de la Federación, la coordinación nacional en materia de seguridad pública y la impugnación a las resoluciones del Ministerio Público respecto al no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

La magnitud de esa reforma, que entró en vigor a partir del primero de enero de este año, necesariamente obliga a los Estados a revisar su legislación interna para adecuar y en su caso incluir las reformas correspondientes, a fin de otorgar uniformidad a los principios y bases normativas que expresamente dispone la Carta Federal, sin dejar de



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

mencionar que existen importantes apartados donde se adoptan propuestas estrictamente aplicables a la realidad y condiciones propias del Estado de Nayarit.

Las enmiendas que propongo se sintetizan en los siguientes puntos:

1o. El establecimiento del sistema de seguridad pública como función del Estado y los Municipios, en concordancia a las disposiciones que al efecto establezcan las leyes federales;

2o. El otorgamiento de nuevas facultades al Congreso y a la Diputación Permanente, así como al Gobernador, en materia de designación y elección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y ratificación del nombramiento del Procurador General de Justicia;

3o. El incremento en el número de los integrantes de la Diputación Permanente, a efecto de hacer congruente su funcionamiento colegiado y plural durante los recesos de la Cámara de Diputados, tomando en cuenta las nuevas atribuciones de nombramiento que ahora dispone por virtud de la presente reforma;

4o. Una nueva reorganización del Poder Judicial del Estado que contiene, entre otras cuestiones, el incremento de 5 a 7 Magistrados Numerarios, la duración de su encargo, la elevación a rango constitucional del principio de inviolabilidad y la creación del Consejo de la Judicatura, y

5o. Una mejor precisión del capítulo relacionado al Ministerio Público.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

La función de seguridad encomendada al derecho lo vincula con el Estado, especialmente con su gobierno, determinando competencialmente los órganos que tienen la facultad de ejecutar las leyes o bien de aplicarlas y juzgar los casos concretos que se someten a la jurisdicción. Esta relación ordenada por la ley, coordina estrechamente a las Procuradurías de Justicia, a los órganos judiciales y a las instancias auxiliares de la procuración y administración de justicia para configurar el marco institucional de la seguridad pública, incluyendo desde luego al de las corporaciones policiales preventivas, cuyo ámbito de competencia se da a través de los reglamentos municipales.

El Ejecutivo a mi cargo no duda en señalar que los esfuerzos emprendidos a la fecha, son todavía insuficientes. Antes que hacer apología de los fenómenos recurrentes a nivel nacional, estatal o municipal en materia de seguridad pública, es preciso puntualizar la determinación de mi gobierno de continuar implementando medidas tendientes a revertir, combatir y terminar los rezagos y desviaciones en que incurren los malos elementos de las corporaciones policiales. Sancionar drásticamente no ha resultado el único medio más eficaz para corregir faltas administrativas o actividades delictivas. Se trata de entender que es un problema complejo donde aparecen causas estructurales de índole económico y social, educativo y cultural; pero también, dada la gravedad, es fundamental aumentar las sanciones a los policías por realizar actos delictivos o faltas administrativas, como punto de partida para reformar sus organizaciones, instaurar sistemas de coordinación permanentes y unificados a nivel nacional que abarquen eficaces instrumentos de profesionalización y, desde luego, definir la política de seguridad pública como función del Estado, elevándola a rango constitucional y confiriendo a cada nivel gubernamental responsabilidades totales.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Esa es la propuesta de la reforma federal consignada en el Artículo 21 constitucional, misma que adoptamos íntegramente elevándola a garantía individual de los nayaritas en el numeral 7o. de la Constitución local.

Consideramos conveniente, en el capítulo relativo al no ejercicio y desistimiento de la acción penal del Ministerio Público, esperar el alcance de la reforma a las leyes federales a efecto de concretar el propósito del Constituyente y evitar interpretaciones equivocadas aplicables a la órbita local.

LA REFORMA JUDICIAL LOCAL Y PRECEPTOS AFINES

Los capítulos medulares de la reforma judicial federal, tendientes a consolidar al Tribunal Constitucional, comprendió tres aspectos esenciales: la modificación de la integración y el mecanismo de nombramiento de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ampliación de sus facultades y la eliminación de la carga administrativa de trabajo con la creación del Consejo de la Judicatura, cuyos mandatos, junto con disposiciones de carácter local, se establecen en los Artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución General de la República.

La participación de connotados juristas en los foros organizados, los debates del constituyente, la multitud de escritos editoriales y académicos y la comparecencia al Senado de la República de los candidatos propuestos por el Presidente Zedillo y finalmente electos al cargo de Ministros de la Suprema Corte, dieron cuenta de la importancia de tales enmiendas. En esa tesitura, la adecuación correspondiente de dichos mandatos en el orden local, representa una exigencia de uniformidad al Pacto Federal que forman cada uno de los Estados del país, y es por ello que, en uso de las facultades que me confiere nuestra Constitución, luego de haber estudiado



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

acuciosamente las materias locales a modificar, estimo de trascendencia destacar lo siguiente:

Las reformas y adiciones a la Constitución Política de Nayarit, de los Artículos 29; 39; 47 fracciones IX y XV; 60 fracción III; 62 fracción III y 69 fracciones III y V de la Constitución de Nayarit, tienen por objeto, adecuar en su parte conducente lo que ya dispone la Carta Magna, establecer que tanto los Magistrados y miembros del Consejo de la Judicatura se separen del cargo un año antes de la elección para poder ser diputados locales; ampliar el número de miembros de la Diputación Permanente que actúa en los recesos debido a las importantes atribuciones de nombramiento que ahora se le confieren; elevar como facultad del Congreso la ratificación del nombramiento del Procurador General de Justicia; facultar a la Diputación Permanente para tomar la protesta de los Magistrados y ratificar el nombramiento del Procurador, modificar radicalmente los requisitos para ser Gobernador incluyendo no solamente a los Secretarios de Despacho del Ejecutivo Estatal, sino Federal, lo mismo del Poder Judicial de la Federación, en cuyo caso deberán separarse del cargo un año antes de la elección y una corrección de estilo en cuanto a no haber sufrido condena alguna impuesta por los tribunales "por delito intencional", y finalmente, se amplían las facultades del Gobernador para designar, con ratificación del Congreso, al Procurador General de Justicia.

En cuanto al Poder Judicial, que comprende a los Artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86 último párrafo; 87 y 90, respectivamente, lo más importante consiste en ampliar de cinco a siete los Magistrados Numerarios, determinar a diez años la duración de su encargo, consolidar la carrera judicial al definir la no disminución de sus percepciones, homologar los requisitos para ejercer el cargo como así lo dispone la Constitución General, establecer el procedimiento de designación y elección de los Magistrados, elevar a rango



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

constitucional su inviolabilidad y desde luego crear el Consejo de la Judicatura bajo modalidades distintas al ramo federal por estimarlo procedente a la realidad del Estado y los fines de ese nuevo órgano del Poder Judicial que se encargará de la administración, vigilancia y disciplina de los miembros de la judicatura y quedará integrado, de aprobarse la propuesta, por cinco personas: una, que será el mismo Presidente del Tribunal; dos Magistrados designados preferentemente por cada Sala; y un Juez y un Secretario asignados por insaculación; del mismo modo, se incorporan las prohibiciones concernientes a los Magistrados para desempeñar otros cargos o empleos y para que dentro del año siguiente a su retiro, puedan litigar en cualquier proceso ante el Poder Judicial. En cuanto al capítulo del Ministerio Público, se preceptúa el procedimiento de designación del Procurador y la libertad de remoción en favor del Gobernador, siguiendo los mismos criterios federales.

Respecto de los Artículos 122, 124 y 125, contenidos en el Título Octavo de nuestra Carta local, simplemente se adiciona a los miembros del Consejo de la Judicatura como sujetos de responsabilidades oficiales en su calidad de servidores públicos.

Finalmente, los Artículos Transitorios establecen, principalmente, las reglas normativas que operarán para la entrada en vigor del Decreto respectivo, empezando por resolver de inmediato a su publicación, lo relativo al nombramiento de los dos nuevos Magistrados que formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como las reglas que, a partir de 1999, al término de nuestra gestión



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

267

gubernamental, regirían para escalonar la duración de los Magistrados y Consejeros en el futuro, respetando invariablemente los derechos laborales de los trabajadores de ese Poder. Igualmente, se prevé que el próximo Gobernador designe un Procurador provisional en tanto se surte el procedimiento de ratificación ante el Congreso.

Como podrá observarse, las adecuaciones constitucionales no son a la letra una simple copia de la reforma federal. Tampoco alteran o contravienen los mandatos y principios consignados en la Constitución General de la República. Las propuestas que formulo al Constituyente Nayarita, las encuentro debidamente fundadas en las metas que juntos nos hemos trazado: el pleno ejercicio del Estado de Derecho bajo un marco preciso y renovado de la acción del poder público, principalmente, como en el caso que nos ocupa, de un Poder Judicial mejor integrado para el cumplimiento de sus delicadas funciones.

Estimo firmemente que la reforma constitucional continúa siendo la vía para la transformación; los criterios que la sustentan garantizan y prueban lo que siempre he manifestado: que exista colaboración y respeto entre los órganos del gobierno, que no haya injerencia, al margen de la ley, de uno sobre otro y que, todos, actúen invariablemente regidos a un sistema de coordinación, recíproco control y absoluto respeto.

Por eso es que para el nombramiento y elección de los Magistrados intervienen tanto el Ejecutivo como el Legislativo, éste en forma más preponderante debido a que decide en última instancia. Reitero, la nueva integración del Tribunal Superior de Justicia, al incrementar de cinco a siete Magistrados Numerarios, significa un



PODER EJECUTIVO
N A Y A R I T

importante avance por cuanto la correspondiente integración de las Salas se da ahora automáticamente y el Presidente sólo hará Pleno para discutir y tomar los acuerdos colegiados competentes. Con la creación del Consejo de la Judicatura, se deslinda al Tribunal de todas las funciones administrativas y de vigilancia para que se dedique totalmente a sus funciones jurisdiccionales. Dicho Consejo, se encargará de organizar y promover la carrera judicial, de llevar los asuntos administrativos y presupuestales y, al formar parte del Poder Judicial, eficientará la administración de justicia; su integración, diferente a la del Consejo de la Judicatura Federal, obedece a la congruencia de los principios políticos que animan nuestro gobierno, en el sentido de evitar la presencia directa de Consejeros nombrados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo en asuntos de incumbencia exclusiva del orden judicial, aún sean éstos de carácter administrativo. La propuesta que al efecto formulamos a su consideración, consolida un Consejo que reúne todas las instancias internas de la función jurisdiccional, es decir, al Presidente del Tribunal que fungirán como Presidente del Consejo, a dos Magistrados nombrados preferentemente por cada una de las Salas, un Juez y un Secretario, quienes actuarán de acuerdo con las normas reglamentarias que expida el propio Tribunal y con duración específica de sus cargos.

El alcance de la presente Iniciativa va incluso más allá que la federal, al elevar a rango constitucional el principio de inviolabilidad de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Ello significa que, nadie podrá reconvenir o enjuiciar a dichos titulares de la acción jurisdiccional por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, confiriendo, además de la garantía de permanencia por diez años para la remoción de su encargo en los términos de la ley, la reciprocidad a sus cualidades éticas y vocación judicial con ingresos



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

profesionales suficientes que les permita verdadera autonomía en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto y con base en el procedimiento establecido en el Artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como en las normas aplicables al proceso legislativo que rige al interior de esa Honorable Cámara, someto a la consideración del órgano revisor la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO

Que reforma y adiciona diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Nayarit en materia judicial

ARTICULO UNICO.- Se adiciona con una nueva fracción IX el Artículo 70.; se reforman los Artículos 29; 39; 47 fracciones IX y XV; 60 fracción III; 62 fracciones III y V; 69 fracción XII; 81, 82 fracciones II, III, V y VI, 83; 84; 85; 86 último párrafo; 87; 90; 94 con la adición de un párrafo; 95; 122; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO CAPITULO III DE LOS HABITANTES

ARTICULO 70.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

I a VIII.-

IX.- La seguridad pública como función del Estado y de los Municipios en sus respectivas competencias señaladas por esta Constitución. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Estado y los Municipios en los términos que la ley de la materia señale, establecerán un sistema de seguridad pública y se coordinarán con la Federación con ese fin.

X.- Los demás derechos a que se refiere el Título I, Capítulo I, de la Constitución General.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 29.- No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en ejercicio, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces del Poder Judicial, los miembros del Ejército Nacional, los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos en sus respectivas demarcaciones, a menos que se separen de su cargo o servicio 90 días antes de su elección, excepto los Magistrados y Consejeros en cuyo caso el término será de un año antes.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

TITULO TERCERO

CAPITULO II DE LA INSTALACION, DURACION Y LABORES DEL CONGRESO

ARTICULO 39.- Al clausurarse el Periodo de Sesiones Ordinarias, se nombrará por el Congreso una Diputación Permanente integrada por diez diputados, de entre los cuales se elegirá una mesa directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vocal, los dos últimos con sus respectivos suplentes. Invariablemente, la actuación de la Diputación Permanente será colegiada.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

I a VIII.-

IX.- Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de Justicia, que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución.

X a XIV.-

XV.- Declarar a pedimento del Procurador General de Justicia cuando ha lugar a formación de causa contra el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, el Secretario General de Gobierno y los demás secretarios del despacho,



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

tanto por delito de orden común, como por delitos o faltas oficiales, erigiéndose para el caso en Gran Jurado. Tratándose del Procurador General de Justicia, la petición deberá hacerla el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría.

XVI a XXXVI.-

CAPITULO V
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 60.- Durante los recesos de la Cámara, funcionará la Diputación Permanente con las facultades que le concede la fracción I del artículo 40 de esta Constitución, y las siguientes:

I a II.-

III.- En su caso, designar y tomar la protesta de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia que haga el Gobernador conforme a esta Constitución.

Asimismo, conceder licencias con goce de sueldo o sin él, al propio Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Diputados y a los empleados dependientes de la Legislatura.

IV a VIII.-



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

TITULO CUARTO

CAPITULO I
DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 62.- Para ser Gobernador se requiere:

I a II.-

III.- No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Juez de Primera Instancia, Ministro de la Corte, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal, y Procurador General de Justicia, ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional, salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio lo menos 90 días antes de la elección. En el caso de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV.-

V.- No haber sufrido condena alguna impuesta por los tribunales por delito intencional.

VI.-



DER EJECUTIVO
NAYARIT

**CAPITULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL GOBERNADOR**

ARTICULO 69.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XI.-

XII.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.

Designar, con ratificación del Congreso, al Procurador General de Justicia.

XIII a XXXII.-

TITULO QUINTO

**CAPITULO I
DEL PODER JUDICIAL**

ARTICULO 81.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los Juzgados que la ley determine.

El Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta tres Magistrados Supernumerarios.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

En los términos en que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

El Consejo de la Judicatura determinará el número, división, especialización por materia y competencia territorial de los Juzgados que la ley establezca, salvo los asuntos en que por disposición legal deba conocer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos competentes, la mayor prontitud en su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y Jueces no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo el caso de los Supernumerarios que hubieren ejercido el cargo por un periodo no mayor de dos años ininterrumpidos.

ARTICULO 82.- Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

- I.-



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;

IV.-

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI.- No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.

ARTICULO 83.- Para designar a cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Cámara de Diputados la cual, previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

Si la Legislatura rechazare la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador del Estado.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

277

ARTICULO 84.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. La ley reglamentará en su caso la duración y los derechos de retiro de los jueces.

ARTICULO 85.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezca la ley.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado designado preferentemente por cada una de las Salas, un Juez y un Secretario que serán asignados mediante insaculación. Invariablemente, los dos últimos Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 82 de esta Constitución.

Los cargos anteriores serán compatibles únicamente cuando los Consejeros designados se encuentren en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que dieron origen a su nombramiento, a cuya separación del cargo se hará nueva designación.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Jueces, Secretarios y demás servidores públicos y empleados del Poder Judicial, así como los demás asuntos que la ley determine.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

277

ARTICULO 84.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. La ley reglamentará en su caso la duración y los derechos de retiro de los jueces.

ARTICULO 85.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezca la ley.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado designado preferentemente por cada una de las Salas, un Juez y un Secretario que serán asignados mediante insaculación. Invariablemente, los dos últimos Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 82 de esta Constitución.

Los cargos anteriores serán compatibles únicamente cuando los Consejeros designados se encuentren en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que dieron origen a su nombramiento, a cuya separación del cargo se hará nueva designación.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Jueces, Secretarios y demás servidores públicos y empleados del Poder Judicial, así como los demás asuntos que la ley determine.



ER EJECUTIVO
A Y A R I T

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo y serán sustituidos de manera escalonada, sin que por ningún motivo puedan ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Local.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas a petición de parte interesada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 86.-

.....



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

.....
.....
.....

El Secretario General de Acuerdos, los Jueces y demás servidores que la ley señale, protestarán ante el Consejo de la Judicatura, en los mismos términos.

ARTICULO 87.- Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidos en sus faltas temporales por los Supernumerarios, en la forma y términos que la ley determine.

Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, en tanto el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, resuelve, de entre los Supernumerarios, la designación del Magistrado sustituto, observándose en cuanto a la vacante el procedimiento dispuesto por el Artículo 83 de esta Constitución.

Si el nombramiento estuviere ratificado y el titular no aceptara el cargo, se hará nueva designación.

ARTICULO 90.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura, en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Quienes hubieren ocupado el cargo de Magistrados o Consejeros no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, excepto tratándose de negocios propios, de su cónyuge y sus descendientes.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistrados, salvo que lo hubieren hecho con el carácter de Supernumerarios, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del Artículo 82 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

**CAPITULO II
DEL MINISTERIO PUBLICO**

ARTICULO 94.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

La propuesta y ratificación respectivas, se harán dentro del plazo de diez días naturales conforme las bases estipuladas en esta Constitución. El Procurador podrá ser removido libremente por el Gobernador.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

ARTICULO 95.- No podrá ser Procurador General de Justicia del Estado quien haya ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

.....

ARTICULO 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Procurador General de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamentos y oficinas de los mismos.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

.....
.....
.....
.....

ARTICULO 125.-

.....
.....
.....

La Legislatura Local, en ejercicio de sus atribuciones, intervendrá en definitiva por la comisión de delitos federales en contra del Gobernador, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, Consejeros de la Judicatura, una vez que el Congreso de la Unión o cualesquiera de sus Cámaras, emitan la declaratoria de procedencia respectiva.

.....



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

.....
.....
.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 131 de la Constitución Política, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en los Artículos 81 y 83, en lo relativo a la duración del cargo y al procedimiento de elección de los Magistrados, respectivamente, entrarán en vigor el día 24 de septiembre de 1999. Para el efecto de la nueva integración del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador por única vez hará el nombramiento de los dos nuevos Magistrados con la aprobación del Congreso por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, durando los designados en el cargo hasta el 23 de septiembre de 1999.

Para la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que se instale precisamente el día 24 de septiembre de 1999, conforme las bases previstas en el presente Decreto, se deberá proveer un sistema de escalonamiento con duración y vencimiento diferenciados del cargo, en los términos siguientes:

A.- Los tres primeros Magistrados Numerarios serán designados para un periodo que vencerá el 23 de septiembre del 2003;



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

B.- Los siguientes dos nombramientos de Magistrados Numerarios ejercerán para un periodo que concluirá el 23 de septiembre del 2005;

C.- Los dos últimos nombramientos de Magistrados Numerarios designados serán para un término que finalizará el 23 de septiembre del 2009, y

D.- Las designaciones de los Magistrados Supernumerarios se harán de entre las propuestas en terna que haga el Gobernador para un periodo de cinco años, a partir del día 24 de septiembre de 1999.

Los Magistrados actuales que no fueren ratificados, y los que se encuentren comprendidos en los apartados A y B de este artículo, independientemente de los derechos laborales que les asistan, no tendrán los impedimentos a que se refieren los Artículos 29, 62 fracción III y 90 en la parte conducente al ejercicio libre de su profesión.

ARTICULO TERCERO.- El Gobernador que tome posesión del cargo el 19 de septiembre de cada seis años, hará nombramiento provisional de Procurador General de Justicia, hasta en tanto se surte el nombramiento y ratificación correspondiente, que no deberá exceder del término de diez días naturales.

ARTICULO CUARTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos hasta en tanto quede constituido el Consejo de la Judicatura Estatal, a cuya instalación se formularán las minutas de entrega-recepción correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Al entrar en vigor las presentes reformas y adiciones, deberán implementarse las enmiendas y adecuaciones a la Ley



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Orgánica del Poder Judicial del Estado y, en su caso, se expedirán los reglamentos respectivos, en los términos de esta Constitución y la ley. Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial serán respetados íntegramente.

ARTICULO SEXTO.- Por esta única vez, y para los efectos del Artículo 85 de la reforma, los Consejeros de la Judicatura Estatal que se designen, a excepción del Presidente que lo será el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se arreglarán al procedimiento y términos que siguen:

1.- El consejo quedará integrado en un plazo que no excederá de los treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto;

2.- La reunión solemne de instalación del Consejo será convocada, en su fecha, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

3.- Los Magistrados nombrados por las Salas como Consejeros ejercerán por un término de tres años, sin que puedan ser ratificados para otro periodo, y

4.- El Juez y el Secretario serán designados como Consejeros por y ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante insaculación, para un periodo de cuatro años, sin que puedan ser ratificados para otro periodo. Al efecto, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, formulará una lista de Jueces y Secretarios actuales que reúnan los requisitos, de entre los cuales se hará el sorteo.

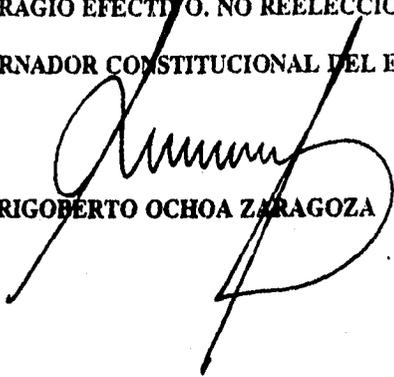


PODER EJECUTIVO
NAYARIT

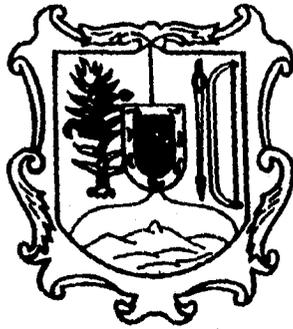
D A D O en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Atentamente,
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA

Anexo 11



DECRETO 7837

**REFORMAS Y ADICION
A DIVERSOS PRECEPTOS DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
DE NAYARIT
EN MATERIA JUDICIAL**

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha tra. de Diciembre de 1921.

TERCERA SECCION

TOMO CLVII | Tepic, Nayt.; Miércoles 26 de Abril de 1995 | No. 33

SUMARIO

DECRETO 7837

**REFORMAS Y ADICION
A DIVERSOS PRECEPTOS DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
DE NAYARIT
EN MATERIA JUDICIAL**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGÓZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, Sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 7837

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIV Legislatura

DECRETA:

REFORMAS Y ADICION
A DIVERSOS PRECEPTOS DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT
EN MATERIA JUDICIAL

ARTICULO UNICO.- Se adiciona con una nueva fracción IX el ----
Artículo 7o.; se reforman los Artículos 29, 39; 47 fracciones IX
y XV; 50 fracción III; 62 fracciones III y V; 69 fracción XII; --
81, 82 fracciones II, III, V y VI, 83, 84, 85, 86 último párrafo; --
87; 90; 94 con la adición de un párrafo; 95, 122; 124 y 125 de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, --
para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPITULO III
DE LOS HABITANTES

ARTICULO 7o.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

I a VIII.-

IX.- La seguridad pública como función del Estado y de los --
Municipios en sus respectivas competencias señaladas por esta --
Constitución. La actuación de las instituciones policiales se --
regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalis
mo y honradez.

El Estado y los Municipios en los términos que la ley de la -
materia señale, establecerán un sistema de seguridad pública y se
coordinarán con la Federación con ese fin.

Miércoles 26 de Abril de 1995

PERIODICO OFICIAL 3

X.- Los demás derechos a que se refiere el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución General.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 29.- No pueden ser Diputados: el Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en ejercicio, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces del Poder Judicial, los miembros del Ejército Nacional, los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos en sus respectivas demarcaciones, a menos que se separen de su cargo o servicio 90 días antes de su elección, excepto los Magistrados y Consejeros en cuyo caso el término será de un año antes.

CAPITULO II DE LA INSTALACION, DURACION Y LABORES DEL CONGRESO

ARTICULO 39.- Al clausurarse el Período de Sesiones Ordinarias, se nombrará por el Congreso una Diputación Permanente integrada por diez Diputados, de entre los cuales se elegirá una mesa directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vocal, los dos últimos con sus respectivos suplentes. Invariablemente, la actuación de la Diputación Permanente será colegiada.

**CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO**

ARTICULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

I a VIII.-

IX.- Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de Justicia, que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución.

X a XIV.-

XV.- Declarar a pedimento del Procurador General de Justicia cuando ha lugar a formación de causa contra el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, el Secretario General de Gobierno y los demás secretarios del despacho, tanto por delito de orden común, como por delitos o faltas oficiales, erigiéndose para el caso en Gran Jurado. Tratándose del Procurador General de Justicia, la petición deberá hacerla el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría.

XVI a XXXVI.-

**CAPITULO V
DE LA DIPUTACION PERMANENTE**

ARTICULO 60.- Durante los recesos de la Cámara, funcionará la Diputación Permanente con las facultades que le concede la fracción I del artículo 40 de esta Constitución, y las siguientes:

I a II.-

III.- En su caso, designar y tomar la protesta de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia que haga el Gobernador conforme a esta Constitución.

Asimismo, conceder licencias con goce de sueldo o sin él, al propio Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Diputados y a los empleados dependientes de la Legislatura.

IV a VIII.-

TITULO CUARTO

CAPITULO I
DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 62.- Para ser Gobernador se requiere:

I a II.-

III.- No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Juez de Primera Instancia, Ministro de la Corte, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal, y Procurador General de Justicia, ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional, salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio lo menos 90 días antes de la elección. En el caso de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV.-

III.- En su caso, designar y tomar la protesta de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia que haga el Gobernador conforme a esta Constitución.

Asimismo, conceder licencias con goce de sueldo o sin él, al propio Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Diputados y a los empleados dependientes de la Legislatura.

IV a VIII.-

TITULO CUARTO

CAPITULO I
DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 62.- Para ser Gobernador se requiere:

I a II.-

III.- No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Juez de Primera Instancia, Ministro de la Corte, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal, y Procurador General de Justicia, ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional, salvo que se hubieran separado de sus cargos o del servicio lo menos 90 días antes de la elección. En el caso de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV.-

V.- No haber sufrido condena alguna impuesta por los tribunales por delito intencional.

VI.-

**CAPITULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL GOBERNADOR**

ARTICULO 69.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XI.-

XII.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.

Designar, con ratificación del Congreso, al Procurador General de Justicia.

XIII a XXXII.-

TITULO QUINTO

**CAPITULO I
DEL PODER JUDICIAL**

ARTICULO 81.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los Juzgados que la ley determine.

Miércoles 26 de Abril de 1995

PERIODICO OFICIAL 7

El Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta tres Magistrados Supernumerarios.

En los términos en que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

El Consejo de la Judicatura determinará el número, división, especialización por materia y competencia territorial de los Juzgados que la ley establezca, salvo los asuntos en que por disposición legal deba conocer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para emitir acuerdos generales, a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos competentes, la mayor prontitud en su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y Jueces no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo el caso de los Supernumerarios que hubieren ejercido el cargo por un período no mayor de dos años ininterrumpidos.

ARTICULO 82.- Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I.-

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o Institución legalmente autorizada para ello;

IV.-

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI.- No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.

ARTICULO 83.- Para designar a cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Cámara de Diputados la cual, previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

Si la Legislatura rechazare la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador del Estado.

ARTICULO 84.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Miércoles 26 de Abril de 1995

PERIÓDICO OFICIAL 9

Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. La ley reglamentará en su caso la duración y los derechos de retiro de los jueces.

ARTICULO 85: - La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezca la ley.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado designado preferentemente por cada una de las Salas, un Juez y un Secretario que serán asignados mediante insaculación. Invariablemente, los dos últimos Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 82 de esta Constitución.

Los cargos anteriores serán compatibles únicamente cuando los Consejeros designados se encuentren en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que dieron origen a su nombramiento, a cuya separación del cargo se hará nueva designación.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Jueces, Secretarios y demás servidores públicos y empleados del Poder Judicial, así como los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo y serán sustituidos de manera escalonada, sin que por ningún motivo puedan ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la

Miércoles 26 de Abril de 1995

PERIODICO OFICIAL 9

Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. La ley reglamentará en su caso la duración y los derechos de retiro de los jueces.

ARTICULO 85.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezca la ley.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado designado preferentemente por cada una de las Salas, un Juez y un Secretario que serán asignados mediante insaculación. Invariablemente, los dos últimos Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 82 de esta Constitución.

Los cargos anteriores serán compatibles únicamente cuando los Consejeros designados se encuentren en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que dieron origen a su nombramiento, a cuya separación del cargo se hará nueva designación.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Jueces, Secretarios y demás servidores públicos y empleados del Poder Judicial, así como los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo y serán sustituidos de manera escalonada, sin que por ningún motivo puedan ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la

carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Local.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas a petición de parte interesada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 86.-

.....
.....
.....
.....
.....

El Secretario General de Acuerdos, los Jueces y demás servidores que la ley señale, protestarán ante el Consejo de la Judicatura, en los mismos términos.

ARTICULO 87.- Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidos en sus faltas temporales por los Supernumerarios, en la forma y términos que la ley determine.

Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, en tanto el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, resuelve, de entre los Supernumerarios, la designación del Magistrado sustituto, observándose en cuanto a la vacante el procedimiento dispuesto por el Artículo 83 de esta Constitución.

Si el nombramiento estuviere ratificado y el titular no aceptara el cargo, se hará nueva designación.

ARTICULO 90.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura, en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Quienes hubieren ocupado el cargo de Magistrados o Consejeros no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, excepto tratándose de negocios propios, de su cónyuge y sus descendientes.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistrados, salvo que lo hubieren hecho con el carácter de Supernumerarios, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del Artículo 82 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

**CAPITULO II
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTICULO 94.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

La propuesta y ratificación respectivas, se harán dentro del plazo de diez días naturales conforme las bases estipuladas en esta Constitución. El Procurador podrá ser removido libremente por el Gobernador.

ARTICULO 95.- No podrá ser Procurador General de Justicia del Estado quien haya ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.

TITULO OCTAVO

**CAPITULO UNICO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS**

ARTICULO 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

.....

ARTICULO 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Procurador General de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

.....

ARTICULO 125.-

.....

La Legislatura Local, en ejercicio de sus atribuciones, intervendrá en definitiva por la comisión de delitos federales en contra del Gobernador, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, Consejeros de la Judicatura.

una vez que el Congreso de la Unión o cualesquiera de sus Cámaras, emitan la declaratoria de procedencia respectiva.

.....
.....
.....
.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 131 de la Constitución Política, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en los Artículos 31 y 83, en lo relativo a la duración del cargo y al procedimiento de elección de los Magistrados, respectivamente, entrarán en vigor el día 24 de septiembre de 1999. Para el efecto de la nueva integración del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador por única vez hará el nombramiento de los dos nuevos Magistrados con la aprobación del Congreso por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, durando los designados en el cargo hasta el 23 de septiembre de 1999.

Para la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que se instale precisamente el día 24 de septiembre de 1999, conforme las bases previstas en el presente Decreto, se deberá proveer un sistema de escalonamiento con duración y vencimiento diferenciados del cargo, en los términos siguientes:

A.- Los tres primeros Magistrados Numerarios serán designados para un período que vencerá el 23 de septiembre del 2003;

B.- Los siguientes dos nombramientos de Magistrados Numerarios ejercerán para un período que concluirá el 23 de septiembre del 2005;

1999 Jueves 26 de Abril de 1995

PERIODICO OFICIAL 15

C.- Los dos últimos nombramientos de Magistrados Numerarios designados serán para un término que finalizará el 23 de septiembre del 2009, y

D.- Las designaciones de los Magistrados Supernumerarios se harán de entre las propuestas en terna que haga el Gobernador para un período de cinco años, a partir del día 24 de septiembre de 1999.

Los Magistrados actuales que no fueren ratificados, y los que se encuentren comprendidos en los apartados A y B de este artículo, independientemente de los derechos laborales que les asisten, no tendrán los impedimentos a que se refieren los Artículos 29, 62 fracción III y 90 en la parte conducente al ejercicio libre de su profesión.

ARTICULO TERCERO.- El Gobernador que tome posesión del cargo el 19 de septiembre de cada seis años, hará nombramiento provisional del Procurador General de Justicia, hasta en tanto se surte el nombramiento y ratificación correspondiente, que no deberá exceder del término de diez días naturales.

ARTICULO CUARTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos hasta en tanto quede constituido el Consejo de la Judicatura Estatal, a cuya instalación se formularán las minutas de entrega-recepción correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Al entrar en vigor las presentes reformas y adiciones, deberán implementarse las enmiendas y adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, en su caso, se expedirán los reglamentos respectivos, en los términos de esta Constitución y la ley. Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial serán respetados íntegramente.

ARTICULO SEXTO.- Por esta única vez, y para los efectos del Artículo 85 de la reforma, los Consejeros de la Judicatura Estatal que se designen, a excepción del Presidente que lo será el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se arreglarán al procedimiento y términos que siguen:

1.- El Consejo quedará integrado en un plazo que no excederá de los treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto;

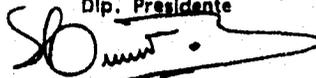
2.- La reunión solemne de instalación del Consejo será convocada, en su fecha, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

3.- Los Magistrados nombrados por las Salas como Consejeros ejercerán por un término de tres años, sin que puedan ser ratificados para otro período, y

4.- El Juez y el Secretario serán designados como Consejeros por y ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante insaculación, para un período de cuatro años, sin que puedan ser ratificados para otro período. Al efecto, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, formulará una lista de Jueces y Secretarios actuales que reúnan los requisitos, de entre los cuales se hará el sorteo.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Dip. Presidente



JUAN RAMÓN CERVANTES GÓMEZ

Dip. Secretario



JORGE ASTAÑEDA ALTAMIRANO

Dip. Secretario



LUIS ANDRÉS MARIO AGUIRRE R.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCTRINALES

1. Acosta Romero, Miguel. Arellano García Carlos, y varios. 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992.
2. Andrade Sánchez, Eduardo. Teoría General del Estado, Editorial Harla, México, 1990.
3. Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. El Amparo Contra Leyes, Editorial Trillas, México, 1990.
4. Aragón Manuel, Bidar Campos German J. Congreso Internacional Sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política Mexicana, Editorial UNAM, México, 1993.
5. Aristóteles. La Política. Traducción de Patricio de Azcárate, Editorial Porrúa, México, 1990.
6. Burguoa Orihuela Ignacio Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1989.
7. ----- Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Editorial, Porrúa, 1992.
8. Briseño Sierra, Humberto, Hector Fix-Zamudio. Memorias del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo II, Editorial UNAM: México, 1987.
9. Bustamante, Jorge, y otros. Temas y problemas de la Administración de Justicia en México, Antología, Editorial Porrúa, México 1985.
10. Cabanelles, Guillermo. Diccionario Enciclonetico de Derecho Usual, Editorial Helastica, tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1981.
11. Cámara de Diputados. Diario de los Debates, del 21 de diciembre de 1994.
12. Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, 1981.
13. Carré de Malberg, R. Teoría General del Estado Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1948.
14. Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, Editorial UNAM. México, 1980.

15. Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990
16. Coloquio Internacional sobre Consejos de Judicatura. La Reforma Judicial Mexicana. Notas sobre el Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, septiembre, 1995.
17. Cueva, Mario De La. La Idea del Estado, Editorial UNAM. México, 1980.
18. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial, Heliasta 20o. Edición, Tomo I, Buenos Aires Argentina, 1981
19. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1992.
20. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Argentina, 1990.
21. Duguit. La separation des pouvoirs et l'assemblée nationale de 1789.
22. Espinoza Gorozpe, Luis. Director de la Facultad Jurídica de Veracruz. Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, México, 1987.
23. Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, 1984,
24. Enciclopedia Jurídica Ombra. Editorial Drisali, tomos XV y III , Buenos Aires, Argentina, 1980.
25. Fix-Zamudio, Héctor, y otros. El Sistema Presidencial Mexicano. Algunas Reflexiones. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1988.
26. Flores García, Fernando. Ensayos Jurídicos, Editorial UNAM, México, 1989.
27. García Pelayo, Manuel. El Derecho Constitucional Comparado, Editorial Alianza, Madrid, 1984.
28. González Uribe, Hector. Teoría Política, Editorial, Porrúa, México, 1972.
29. Heller Herman. Teoría del Estado, Editorial Fondo de Cultura Económico, México, 1977.
30. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo II y III, Editorial UNAM, México, 1987.
31. - - - - - Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1989-1997, Editorial Porrúa, México 1987.
32. - - - - - Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial Porrúa, México, 1994, Pág. 1321.

- 33.----- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, UNAM, México 1985.
- 34.----- Estudios Jurídicos en torno a la constitución Mexicana de 1917, UNAM, México, 1992.
35. Justicia Constitucional. Comentario a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Distribuidora Dykinson, Madrid, 1979.
36. Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial Porrúa, México 1988.
37. López Portillo José. Génesis y Teoría General del Estado Moderno, Editorial IEPES, México, 1976.
38. Montesquieu. El Espíritu de las Leyes, Edición Libertad, Buenos Aires, Argentina 1967.
39. Montesquieu. Del espíritu de las Leyes. Estudio preliminar de Daniel Moreno. Editorial Porrúa, México, 1962.
40. Maurice Hauriou. Principios de Derecho Público y Constitucional, Editorial Reus, traducción de Carlos Ruiz, Madrid, 1927.
41. Noriega Cantú, Alfonso. Estudios en Memoria de Alfonso Noriega Cantú, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 42.----- Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1914-1917), Editorial UNAM, México, 1964.
43. Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano, UNAM, México, 1981.
44. Ponencia en el XII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia. Memorias, Morelia, 1985.
45. Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado, Editorial, Porrúa, México, 1969.
46. Rabasa, Emilio. La Constitución y la Dictadura. Estudios sobre la Organización Política de México, Editorial Porrúa, México, 1966.
47. Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1966.
48. Rodríguez Aguilera, Cesario. El Poder Judicial en la Constitución, Editorial Bosch, Casa editorial, Barcelona, 1966.
49. Jean Jaques, Rousseau. El Contrato Social, Editorial Porrúa, Libro II, cap. II., México, 1976

50. Secretaría de Gobernación Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, números 14, 16 y 21; México, 1991.
51. Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución, Madrid, 1934.
52. Sánchez Viamonte. Derecho Constitucional, T. 1. Introducción, De. Kapelusz, BS. Aires, Argentina, 1945.
53. Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. La Integración Constitucional de México (1808-1988), Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1991.
54. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1987.
55. Toris Arias, Ramón y Selinas Solís, Manuel. La división de Poderes y el Consejo de la Judicatura Federal, Tesis de Maestría; Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Nayarit; México
56. ----- Notas sobre los inconvenientes de la Reforma Judicial de 1994, publicado con fecha 15 de julio de 1995.
57. Vega Vera, David M. México: Una Forma Republicana de Gobierno. Ideas Fundamentales Sobre Formas de Gobierno en México, 1810 - 1995. Volumen I, Editorial UNAM; México, 1995.
58. Weber, Max. Economía y Sociedad, Editorial Fondo de Cultura Económica; México, 1985.

FUENTES NORMATIVAS

59. Amparo administrativo en revisión, Aragón, Alberto y coagravados, 11 de septiembre de 1918, mayoría de 9 votos; Tomo III, Parte 0, Página 750; Epoca 5a.
60. Amparo administrativo en revisión, Montes, Avelino, 11 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos; Tomo II, Parte 0, Pág. 440, Epoca 5a.
61. Constitución Política del Estado de Nayarit; Editorial Porrúa México 1995.
62. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1995.
63. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 31 de diciembre de 1994
64. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 1 de febrero de 1995
65. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 3 de febrero de 1995
66. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 13 de febrero de 1995
67. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 17 de febrero de 1995
68. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 20 de febrero de 1995
69. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 26 de mayo de 1995
70. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 6 de junio de 1995
71. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 14 de junio de 1995
72. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 24 de agosto de 1995
73. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 29 de agosto de 1995
74. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 5 de septiembre de 1995
75. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 18 de octubre de 1995
76. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 19 de octubre de 1995
77. Exposición de Motivos para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
78. Exposición de Motivos a las Reformas a la Constitución de Nayarit por el Gobernador Constitucional de fecha 18 de marzo de 1995.
79. Iniciativa de Ley del poder Ejecutivo para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al Poder Judicial de la Federación.

80. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1988.

81. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, bajo Decreto número 223; publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el 10 de diciembre de 1990.

82. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Mayo de 1995.

83. Periódico Oficial del Estado de Nayarit. Publicado con fecha 26 de abril de 1995

84. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de mayo de 1995.

FUENTES HEMEROGRAFICAS

85. Constitución Inestable. "Excélsior", Publicado el día 15 de mayo de 1995.
86. Caballos de Troya. "Excélsior", Publicado el día 18 de mayo de 1995.
87. El Senado Violó la Constitución al Aprobar la Nueva Ley Orgánica del poder judicial Federal, "Excélsior", Publicado el día sábado 13 de mayo de 1995.
88. Está como soldados sin mando de General. "Reforma", Publicado el día sábado 7 de enero de 1995.
89. Es poco serio el comportamiento del poder judicial. "Excélsior", Publicado el día 31 de enero de 1995.
90. Insaculan a Ministros. "Reforma", Publicado el día 7 de enero de 1995.
91. Micro Justicia, Ley Orgánica Judicial. "Excélsior", Publicado el día 20 de mayo de 1995.
92. Prevé el PRD fractura del sistema jurídico nacional con las reformas al Poder Judicial. "El Sol de Hidalgo", Publicado el día 22 de mayo de 1995.
93. Revista de la facultad de derecho de México. UNAM; Números, 18-20, 28, 28, 35, 36, 37-40, 50, 52, 97-98, 103-104, 151, 152, 153.
94. Revista "Resonancia" No. 1, agosto de 1995, del Centro Universitario México, División de Estudios Superiores, A.C. Escuela de Derecho.
95. Revista "Proceso" No. 946, 951, 990. Semanario de información y análisis, México, 1994, 1995.
96. Tratan como menor de edad al Poder Judicial. "La Jornada", Publicado el día 2 de junio de 1995.
97. Texto del Primer Informe de Gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León, periódico "Excélsior", 2 de septiembre de 1995.